COALICO
Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

Bogotá D.C, mayo 2025

Señoras y señores
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ -JEP-
Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
Atn.: Dra. Lily Andrea Rueda Guzmán
Bogotá D.C.

> ***Asunto:*** *Observaciones al Auto No. 05 de 2024 del 09 de octubre de 2024 por medio del cual se determinan los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Caso 07.*
> ***Expediente Legali No.****: 9006310-91.2019.0.00.0001 Caso No. 07 Caso 07: "Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado y otros crímenes cometidos en su contra en el marco de la vida intrafilas, incluyendo malos tratos, tortura, homicidio y violencias sexuales, reproductivas y por prejuicio".*

Cordial saludo,

El equipo de la COALICO para la asesoría y representación de víctimas acreditadas en el Caso 07 de la JEP, conformado por: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX XXX, **respetuosamente nos dirigimos a su honorable Despacho con el propósito de presentar observaciones al Auto No. 05 de 2024** *"por medio del cual se determinan los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Caso 07"*.

Lo anterior, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 01 de marzo de 2019 mediante Auto No. 029, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (en adelante SRVR) avocó conocimiento del Caso No. 07 sobre el reclutamiento y la utilización de niñas y niños en el conflicto armado colombiano.

2. El 24 de octubre de 2019 mediante Auto No. 226, la SRVR planteó una estrategia inicial de investigación para el Caso 07 por medio de subcasos y vinculó 37 comparecientes, determinando los primeros llamados a rendir versión voluntaria.
3. El 7 de mayo de 2022 por medio del Auto No. SRVR-LRG-T-095-2022 su honorable Despacho adoptó la metodología de traslados de las versiones voluntarias rendidas por exmiembros del Secretariado y del Estado Mayor Central de las antiguas FARC-EP dentro del Caso 07 y dispuso oficialmente la apertura del trámite de traslados y recepción de observaciones.
4. A partir del mes de septiembre de 2022 se radicaron o diligenciaron en línea observaciones a las versiones voluntarias de manera escrita o por audio y/o vídeo de aproximadamente un centenar de víctimas representadas por la COALICO.
5. Respecto de varias de las mencionadas observaciones se celebraron entregas simbólicas colectivas en Villavicencio (10 de noviembre de 2022), Bogotá (15 de noviembre de 2022) y Cali (21 de noviembre de 2022).
6. De igual manera se rindieron observaciones por parte de esta representación de víctimas a las versiones voluntarias en diligencias de recepción presencial celebradas en Bogotá (21 de octubre de 2022), Sincelejo (1 de noviembre de 2022), Neiva (4 de noviembre de 2022) y Villavicencio (10 de noviembre de 2022) y Florencia (28 de noviembre de 2022).
7. El 9 de octubre de 2024, mediante Auto No. 05 de 2024 (en adelante Auto 05 de 2024), la SRVR determinó los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Caso 07.
8. La orden cuarta del mencionado Auto 05 de 2024 puso a disposición de las víctimas acreditadas los hechos y conductas determinados por la SRVR, así como la atribución de responsabilidad individual efectuada para que en el término de 30 días hábiles se pronunciaran al respecto.
9. Por medio de Auto No. SRVR-LRG-SP-225-2025 del 21 de mayo de 2025 se ordenó prorrogar el término de presentación de observaciones, para los sujetos procesales e intervinientes especiales por 30 días hábiles más, contados a partir de la finalización del término otorgado inicialmente en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutiva del Auto No. 05 del 9 de octubre de 2024 de la SRVR. En consecuencia, el nuevo plazo se extendió hasta el 7 de julio de 2025.

De acuerdo con los antecedentes enunciados, dada la amplitud de las materias abordadas en el Auto No. 5 en el marco de la determinación de los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP, y de conformidad con el punto de vista de nuestros y nuestras representados en el Caso 07 subcaso FARC-EP, esta representación de víctimas presenta ordenadas temáticamente las siguientes:

OBSERVACIONES A LOS HECHOS Y LAS CONDUCTAS, A LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y A LOS DAÑOS E IMPACTOS DETERMINADOS POR LA SRVR MEDIANTE EL AUTO NO. 5 DE 2024

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES 5

2. OBSERVACIONES SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS, LA CALIFICACIÓN JURÍDICA PROPIA Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD REALIZADAS POR LA SRVR EN RELACIÓN CON EL RECLUTAMIENTO Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS POR LAS ANTIGUAS FARC-EP 7

2.1. Observación 1: Resulta fundamental aclarar que los factores explicativos del patrón de reclutamiento y utilización como fenómeno complejo y multicausal, enunciados en el capítulo C4 del Auto 05 de 2024, no se pueden entender bajo ninguna circunstancia como justificantes de la ocurrencia del patrón criminal ni pueden ser utilizadas como eximentes de responsabilidad 7

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

2.2. Observación 2: Es necesario aclarar que el factor explicativo de la violencia intrafamiliar no fue una circunstancia generalizada en los hogares de las víctimas indirectas representadas, sino una realidad evidenciada en los relatos de algunas víctimas directas 7

2.3. Observación 3: Es importante renombrar el factor explicativo de "Relacionamiento cotidiano de las FARC-EP con niñas y niños, particularmente en territorios de presencia histórica de la organización" por "Dinámicas de interacción cívico-militar con niñas y niños en territorios bajo control territorial armado de las FARC-EP" 8

2.4. Observación 4: Se debe incluir el militarismo (desde el plano cultural y de construcción de imaginarios y valores sociales compartidos) como factor explicativo determinante para el reclutamiento y utilización de niños y niñas 8

2.5. Observación 5: Resulta fundamental dejar sentado no solamente que el reclutamiento y la utilización de personas menores de 18 años configuran un crimen internacional de guerra endilgable a los comparecientes desde 2005, como correctamente lo hace el Auto 05 de 2024, sino además que, actualmente, y por lo menos desde 2005, para el caso colombiano dado lo dispuesto por la Corte Constitucional y con independencia de las reflexiones del Derecho Penal Internacional que en otros contextos se realicen, no existe duda alguna sobre la criminalización desde el Derecho Internacional Consuetudinario del reclutamiento y la utilización de personas menores de 18 años 9

3. OBSERVACIONES SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS, LA CALIFICACIÓN JURÍDICA PROPIA Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD REALIZADAS POR LA SRVR EN RELACIÓN CON LOS MALOS TRATOS, TORTURAS, HOMICIDIOS Y OTRAS CONDUCTAS QUE ATENTARON CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD DE NIÑAS Y NIÑOS RECLUTADOS POR LAS ANTIGUAS FARC-EP 16

3.1. Observación 6: Los Consejos Revolucionarios de Guerra (CRG) a los que fueron sometidos niños y niñas reclutadas deben ser entendidos como crímenes de guerra de tortura y no como crímenes de guerra de tratos crueles 16

3.2. Observación 7: La imputación del crimen de guerra de condenas o ejecuciones sin garantías judiciales no puede legitimar de ninguna manera la realización de CRG en contra de niñas y niños reclutados 18

4. OBSERVACIONES SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS, LA CALIFICACIÓN JURÍDICA PROPIA Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD REALIZADAS POR LA SRVR EN RELACIÓN CON LAS VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO SUFRIDAS POR NIÑOS, Y ESPECIALMENTE POR NIÑAS, RECLUTADAS POR LAS FARC-EP 19

4.1. Observación 8: Contrario a lo determinado por la SRVR al interior de las FARC-EP existió una política criminal de facto por medio de la cual se perpetraron actos de violencia sexual en contra de niñas y niños reclutados 21

4.2. Observación 9: No es necesario señalar que el patrón de violencia sexual obedecía a una política explícita o de facto para determinar la responsabilidad individual bajo la coautoría mediata. 28

5. OBSERVACIONES SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS, LA CALIFICACIÓN JURÍDICA PROPIA Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD QUE DEBE SER REALIZADA POR LA SRVR EN RELACIÓN CON LAS VIOLENCIAS SUFRIDAS POR NIÑAS Y NIÑOS CON IDENTIDAD ÉTNICO-RACIAL DIFERENCIADA QUE FUERON RECLUTADOS POR LAS FARC-EP 31

5.1. Observación 10: Contrario a lo determinado por la SRVR al interior de las FARC-EP existió un patrón criminal de reclutamiento de niñas y niños con pertenencia étnica 31

5.2. Observación 11: Es necesario que la calificación jurídica propia que realiza la SRVR incluya el crimen de guerra de ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes como consecuencia de la declaración de la existencia de un patrón criminal de reclutamiento de niñas y niños con pertenencia étnica al interior de las FARC-EP

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

5.3. Observación 12: Es necesario corregir la invisibilización de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP) en el Caso 07 por medio de la apertura de una línea de investigación específica tendiente a determinar los hechos y las conductas, hacer el ejercicio de calificación jurídica propia y consecuentemente la individualización de la responsabilidad correspondiente 36

6. OBSERVACIONES SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS, LA CALIFICACIÓN JURÍDICA PROPIA Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD QUE DEBE SER REALIZADA POR LA SRVR EN RELACIÓN CON LOS NIÑOS Y NIÑAS DESAPARECIDOS QUE FUERON RECLUTADOS POR LAS FARC-EP 37

6.1. Observación 13: Contrario a lo determinado por la SRVR al interior de las FARC-EP existió un patrón criminal de desaparición de niñas y niños reclutados, por lo tanto, es necesario que la calificación jurídica propia incluya el crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, y en consecuencia que se realice la individualización de la responsabilidad correspondiente respecto de los miembros del antiguo Secretariado.....37

7. OBSERVACIONES SOBRE LOS DAÑOS E IMPACTOS GENERADOS A VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS POR CAUSA DE LAS CONDUCTAS DETERMINADAS POR LA SRVR 45

7.1. Observación 14: Resulta indispensable complementar el ejercicio de enunciación y categorización de los daños e impactos con los que se exponen a continuación por parte del equipo psicosocial de acompañamiento a las víctimas en el Caso 7 46

8. OBSERVACIONES TENDIENTES A COADYUVAR LAS PETICIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (en adelante PGN).....61

8.1. Observación 15: En consonancia a lo dicho por la PGN es deseable precisar el título de “Autoría mediata conjunta en aparatos organizados de poder” a cambio de la “Coautoría mediata en aparatos organizados de poder” y adicionalmente se debe extender a Rodrigo Granda Escobar como parte del último Secretariado de las extintas FARC-EP 61

8.2. Observación 16: como sostiene la PGN se requiere que la calificación jurídica propia incluya el crimen de lesa humanidad de persecución, y en consecuencia que se realice la individualización de la responsabilidad correspondiente respecto de los miembros del antiguo Secretariado 62

8.3. Observación 17: Tal y como sostiene la PGN se requiere que la calificación jurídica propia incluya el crimen de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de neonatos y en consecuencia que se realice la individualización de la responsabilidad correspondiente respecto de los miembros del antiguo Secretariado 63

8.4. Observación 18: Como afirma la PGN se requiere que la calificación jurídica propia incluya el crimen de lesa humanidad de traslado forzoso de la población y en consecuencia que se realice la individualización de la responsabilidad correspondiente respecto de los miembros del antiguo Secretariado 63

9. OBSERVACIÓN FINAL 65

9.1. Observación 19: Es necesario realizar una reflexión desde la dignidad de XXXX a la determinación de la Columna Móvil Arturo Ruiz (CMAR) y la Operación Berlín como hecho ilustrativo 65

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En primer lugar, resulta relevante indicar que la Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia (COALICO) y las organizaciones que la conforman, reconocen los importantes esfuerzos adelantados por la SRVR de la JEP, y especialmente por el Despacho relator de la Magistrada Lily Rueda Guzmán, en el Caso 007 que condujeron a la expedición del Auto 05 de 2024. La magnitud de la investigación desarrollada, los ejercicios de contrastación realizados y la garantía de la participación de las víctimas intervinientes con la implementación de enfoques de niñez, género y étnico para lo cual se ha contado con un valioso aporte del acompañamiento psicosocial y psico-jurídico, no tiene precedentes para el Estado colombiano.

Esta representación judicial de víctimas entiende que el Auto No. 5 de 2024 marca un punto de inflexión en la historia de la lucha contra la impunidad de los crímenes cometidos contra niñas, niños y adolescentes en el marco del conflicto armado colombiano. Así, la mencionada decisión resulta de suma trascendencia en dos sentidos:

Por un lado, el Auto 05 de 2024 representa un primer paso en el proceso de reparación integral de los derechos de quienes fueron víctimas de reclutamiento y utilización ilícitas por parte de las extintas FARC-EP. La determinación por parte de la SRVR de la JEP, en representación del estado colombiano, de varias de las múltiples violencias a las que fueron sometidas niñas, niños y sus familias, así como su posterior calificación propia y asignación de la responsabilidad individual a los comparecientes del extinto Secretariado de las FARC-EP constituye en sí mismo un aporte restaurativo del daño causado individual y colectivamente.

La COALICO, comprende que la expedición del Auto 05 es posible gracias al esfuerzo y la perseverancia de quienes han sido víctimas directas o indirectas del conflicto armado y han depositado su confianza en el trabajo de la JEP como parte del Sistema Integral para la Paz. En el mismo sentido, hace un reconocimiento al valor, compromiso y aportes de las personas acreditadas en este macrocaso en calidad de víctimas. Sin ellas este paso no sería posible ni tendría el sentido y relevancia que reviste para las siguientes fases en el Caso 007.

Por otro lado, El Auto 05 de 2024 envía un mensaje adecuado de cara a la realidad de las niñas y niños que actualmente habitan el territorio nacional y a las infancias por venir dado el carácter prospectivo de la justicia transicional adelantada por la JEP. Al respecto, de conformidad con las cifras entregadas por la UIA de la JEP durante este mismo mes de mayo de 2025, con posterioridad a la firma del Acuerdo de Paz *"cada 48 horas, un niño, niña o adolescente es reclutado por grupos armados ilegales en Colombia"*[1].

Afirmar con toda seguridad que **el reclutamiento y la utilización de personas menores de 18 años, no es legítimo por parte de ningún actor armado, sino que por el contrario representa una conducta criminal que ofende profundamente la conciencia de la especie humana en su conjunto y genera responsabilidad internacional individual en tanto que es un crimen de guerra, como lo hace el Auto 05 de 2024,** nos indica que en concordancia con lo expresado por el CICR y por nuestra Corte Constitucional, la mayor parte de la SRVR entendió su rol histórico-político y asume responsablemente las garantías de no repetición de las que gozan hijos, hijas, nietas, nietos, sobrinos, sobrinas, hermanos y hermanas de quienes un día fueron reclutados o utilizados ilícitamente por las FARC-EP o por la Fuerza Pública.

En consecuencia, posiblemente el Auto 05 de 2024 y el reconocimiento de su responsabilidad junto al aporte pleno de verdad por parte de los comparecientes permitan entender a las familias, a la sociedad colombiana y al Estado que:

- La Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, proclamó que *"la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales"*.

[1] JEP. Unidad de Investigación y Acusación. Informe "Red-clutamiento en el posacuerdo. La vinculación forzada de niños, niñas y adolescentes a grupos armados ilegales como una vulneración a las garantías de no repetición en Colombia". Mayo de 2025.

- La Declaración de los Derechos del Niño de 1959, señaló en su sexto Principio que *"El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre"*; al tiempo que en su octavo principio señaló que: *"el niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro".* Además, en su noveno principio declaró: *"El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral"*.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que, de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, tanto en el marco del Sistema Universal como en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, *"las decisiones que se tomen en relación con un niño o una niña deben ir orientadas a su bienestar y al pleno ejercicio de sus derechos"*. Además, consideró que el derecho internacional humanitario salvaguarda de forma general a las niñas y niños como parte de la población civil, esto es, de las personas que no participan activamente en las hostilidades, quienes deben recibir un trato humano y no ser objeto de ataque. Y agregó que *"las niñas y los niños, quienes son más vulnerables a sufrir violaciones de sus derechos durante los conflictos armados, son beneficiarios de una protección especial en función de su edad, razón por la cual los Estados deberán proporcionarles los cuidados y la ayuda que necesiten"*; por lo tanto, *"preservar la unidad familiar y facilitar la búsqueda, identificación y reunificación familiar de las familias dispersas a causa de un conflicto armado y, en particular, de los niños no acompañados y separados. Aún más, en el contexto de conflictos armados no internacionales, las obligaciones del Estado a favor de los niños se definen en el artículo 4.3 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, el cual dispone, entre otras, que: "b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas"*.
- La Convención de los Derechos del Niño de 1989 y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados que entró en vigor en 2002 prohíben la vinculación de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años a los conflictos armados.

En segundo lugar, vale la pena indicar que de conformidad con los encuentros y conversaciones sostenidas con nuestros y nuestras representadas en el Caso 07 se deben poner de presente algunas observaciones sobre la manera en la que la SRVR determinó los hechos y las conductas, y realizó u omitió realizar la calificación propia y la individualización de la responsabilidad de los comparecientes del antiguo Secretariado de las FARC-EP determinados como máximos responsables. Así mismo, se presentarán algunas observaciones sobre los daños e impactos generados a víctimas directas e indirectas por causa de la comisión de los hechos y conductas determinados.

Estas observaciones, entonces, tienen como objetivo aportar insumos que permitan complementar el ejercicio adelantado por la SRVR o en algunos casos solicitar la modificación de su criterio de conformidad con el principio de la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales intervinientes (Art. 27 de la Ley 1922 de 2018) y los principios (Ley 1957 de 2019) de: centralidad de los derechos de las víctimas (Art.13); la participación efectiva de las víctimas (Art. 14); la garantía estatal de la verdad, justicia, reparación y no repetición (Art. 28); la reparación integral en el Sistema Integral para la Paz (Art.38); y la contribución a la reparación de las víctimas por parte de quienes hayan causado daños con ocasión del conflicto.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

2. OBSERVACIONES SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS, LA CALIFICACIÓN JURÍDICA PROPIA Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD REALIZADAS POR LA SRVR EN RELACIÓN CON EL RECLUTAMIENTO Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS POR LAS ANTIGUAS FARC-EP

2.1. Observación 1: Resulta fundamental aclarar que los factores explicativos del patrón de reclutamiento y utilización como fenómeno complejo y multicausal, enunciados en el capítulo C4 del Auto 05 de 2024, no se pueden entender bajo ninguna circunstancia como justificantes de la ocurrencia del patrón criminal ni pueden ser utilizadas como eximentes de responsabilidad

La SRVR determinó que el patrón de reclutamiento y utilización fue un fenómeno criminal complejo y multicausal, razón por la cual lo explica teniendo en cuenta circunstancias de contexto, relacionadas con el lugar donde ocurrieron los hechos, características de las víctimas y el momento del conflicto.

Bajo este precepto, estableció que el flagelo se desarrolló en razón a los siguientes factores y circunstancias: i) prevalencia del reclutamiento y la utilización de niñas y niños en zonas rurales, ii) ausencia o presencia precaria del estado, iii) violencia intrafamiliar, iv) condiciones de pobreza, v) relacionamiento cotidiano de las FARC-EP con niñas y niños, particularmente en territorios de presencia histórica de la organización, y vi) pertenencia previa a las FARC-EP de miembros de la red familiar o comunitaria de niñas y niños.

De acuerdo con este planteamiento, es fundamental para esta representación de víctimas, hacer énfasis en que bajo ningún fundamento se puede entender que estas circunstancias pueden ser una justificación de la ocurrencia del patrón y/o pueden ser utilizadas como un eximente de responsabilidad. Por el contrario, únicamente se tratan de elementos explicativos que nos permiten entender el contexto en que se desarrolló el patrón criminal.

2.2. Observación 2: Es necesario aclarar que el factor explicativo de la violencia intrafamiliar no fue una circunstancia generalizada en los hogares de las víctimas indirectas representadas, sino una realidad evidenciada en los relatos de algunas víctimas directas

La SRVR mencionó que algunos comparecientes y víctimas directas dan cuenta de cómo las violencias que los niños y niñas vivieron en sus familias constituyeron un factor de vulnerabilidad que fue aprovechado por las extintas FARC-EP para la comisión del crimen de guerra de reclutamiento y utilización.

En relación con esto, consideramos que la imprecisión en el lenguaje usado por la SRVR puede revictimizar a las víctimas indirectas en general, y en un mayor grado aquellas que se encuentran en la búsqueda de sus familiares desaparecidos. De esta manera, si no se aclara el sentido del Auto 05 de 2024 se puede agregar en las víctimas indirectas una carga de responsabilidad y desvió de la verdadera materialidad de la conducta en cabeza de los ex integrantes de las extintas FARC- EP.

Conviene subrayar que este fue el sentir del 99% de las víctimas indirectas que representamos, quienes de manera textual indicaron que: *“lo que faltaba, ahora nuestros hijos están desaparecidos por culpa de nosotras”*. Por consiguiente, solicitamos respetuosamente a la SRVR especifique que este factor explicativo no fue una circunstancia generalizada y se entiende propio de las vivencias de algunas víctimas directas que corroboraron estos hechos.

COALICO
Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

2.3. Observación 3: Es importante renombrar el factor explicativo de "Relacionamiento cotidiano de las FARC-EP con niñas y niños, particularmente en territorios de presencia histórica de la organización" por "Dinámicas de interacción cívico-militar con niñas y niños en territorios bajo control territorial armado de las FARC-EP"

La SRVR advirtió que debido a la presencia armada de las FARC- EP en el territorio y las múltiples actividades desarrolladas con la población civil, los niños y niñas tuvieron una interacción cotidiana con la extinta guerrilla, lo que facilitó e incluso se utilizó para promover su reclutamiento y utilización.

En ese sentido, el planteamiento hecho por la SRVR podría llegar a sugerir la existencia de algún tipo de voluntad por parte de la población civil para consentir las interacciones de niñas y niños con las FARC- EP de manera generalizada. En consecuencia, consideramos que esta interpretación desconoce los relatos de las víctimas que representamos, quienes manifestaron que el relacionamiento con dicho actor armado era de carácter obligatorio y violento, propiciado por el miedo generalizado que infundía el grupo armado en los territorios en los que ejercía control o en los que disputaba su control con otros actores armados legales o ilegales.

En ese orden de ideas, es pertinente aclarar que la interacción entre las víctimas y los ex miembros de la extinta FARC- EP, obedeció a un dominio político y social ejercido por el grupo armado, a través de la intimidación consecuencia de la amenaza del uso de las armas.

2.4. Observación 4: Se debe incluir el militarismo (desde el plano cultural y de construcción de imaginarios y valores sociales compartidos) como factor explicativo determinante para el reclutamiento y utilización de niños y niñas

El militarismo se puede entender como una forma de dominación política, económica, social y cultural por medio de la fuerza, ya sea física o psicológica; busca la regulación social e imposición de maneras de pensar y actuar que excluyen, oprimen y destruyen al otro. Se encuentra integrado por un sistema de valores y normas que están determinadas por la lógica militar. Entre estos valores encontramos la importancia del respeto o la obediencia al superior, donde no se cuestionan las órdenes y se niega a cada persona la posibilidad de decidir.

Un valor del militarismo es el autoritarismo. Como se puede inferir, dicho valor hace referencia a la manifestación desmedida de autoridad en medio de las relaciones sociales, tanto en lo micro social (relaciones padre-madre, padres-hijos e hijas, docente-educando) como en lo macrosocial (como la relación del empleado que obedece a su patrón, el ciudadano a los gobernantes, los civiles a los militares); en todos los casos la autoridad proviene de las mismas personas, sin mediar negociación.

En tal sentido, por intermedio de múltiples informes rendidos por diferentes organizaciones, se evidenció que en los territorios donde históricamente tuvo presencia las FARC- EP, se llevaron a cabo actividades de proselitismo en espacios públicos en presencia de niños y niñas, además se demostró que la finalidad era ejercer un convencimiento ideológico, político y realizar invitaciones obligatorias para conformar los movimientos políticos y redes de apoyo de la causa revolucionaria (PCCC, milicias bolivarianas, milicias populares).

Por lo anterior, consideramos que el militarismo debe ser incluido como un factor determinante y/o facilitador para el reclutamiento y utilización de niños y niñas.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

2.5. Observación 5: Resulta fundamental dejar sentado no solamente que el reclutamiento y la utilización de personas menores de 18 años configuran un crimen internacional de guerra endilgable a los comparecientes desde 2005, como correctamente lo hace el Auto 05 de 2024, sino además que, actualmente, y por lo menos desde 2005, para el caso colombiano dado lo dispuesto por la Corte Constitucional y con independencia de las reflexiones del Derecho Penal Internacional que en otros contextos se realicen, no existe duda alguna sobre la criminalización desde el Derecho Internacional Consuetudinario del reclutamiento y la utilización de personas menores de 18 años

A consideración de esta representación de víctimas, en desarrollo de la calificación jurídica propia, la SRVR en algunos apartes del Auto 05 de 2024 parece confundir el criterio constitucional vinculante sentado en la Sentencia C-007 de 2018 respecto de la efectiva criminalización desde el Derecho Internacional Consuetudinario del reclutamiento y la utilización de personas menores de 18 años. En ese sentido, **la SRVR realiza afirmaciones imprecisas que permitirían que algunas lecturas incompletas, en desmedro de los derechos fundamentales de las víctimas, cuestionen que, para Colombia, por lo menos desde el 25 de junio de 2005 el reclutamiento de personas menores de 18 años es *"un crimen internacional, forma parte del derecho consuetudinario y su comisión acarrea responsabilidad penal individual"*** [2].

Al respecto, en primer lugar, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad no. C-007 de 2018, que revisó la constitucionalidad de la Ley 1820 de 2016, indicó claramente que:

> *"484. A partir del Amicus curiae de la Unicef ante el TESL, las providencias del Tribunal citado y el número de ratificaciones y adhesiones al Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (PFCDNPCA), puede afirmarse que, por lo menos, al momento de entrada en vigor del referido instrumento para Colombia (**25 de junio de 2005**), la prohibición del reclutamiento de menores de 18 años, como un crimen internacional, forma parte del derecho consuetudinario y su comisión acarrea responsabilidad penal individual.*
>
> *485.La razón para escoger esta fecha parte de las siguientes consideraciones: (i) al 2001, cerca del 80% de los Estados con edad de reclutamiento obligatorio la establecían en 18 años o más, y la misma edad era establecida por 74 de los 126 Estados con reclutamiento voluntario; (ii) tanto el TESL como Unicef concuerdan en que el proceso de desarrollo relativo al reclutamiento de niños soldados menores de 18 años culminó con la codificación de la cuestión en el PFCDNPCA; (iii) Colombia fue el Estado número 98 en obligarse por el mencionado instrumento; y (iv) la adopción de esta posición no implica la definición de un crimen, sino únicamente la precisión acerca del estándar de aplicación de beneficios dentro de la Ley 1820 de 2016"* [3].

A partir de lo anterior, se debe indicar que:

1. Para la Corte Constitucional es claro que actualmente el reclutamiento y la utilización de personas menores de 18 años es una conducta no susceptible de amnistía, indulto ni renuncia a la persecución penal en tanto configura un crimen internacional de guerra. Particularmente en el caso colombiano el reclutamiento y la utilización de personas menores de 18 años no es susceptible de amnistía, indulto ni renuncia a la persecución penal precisamente porque dichas

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-007 del 1 de marzo de 2018. M.P.: Dra. Diana Fajardo Rivera, párr. 484.
JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05 de 2024, 9 de octubre de 2024, párr. 1433, p. 623.

[3] Ibidem.
JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05 de 2024, 9 de octubre de 2024, párr. 1433, p. 623.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

conductas tienen el carácter de crimen internacional de guerra por lo menos desde el 25 de junio de 2005.

2. De acuerdo con la Corte Constitucional, para el caso colombiano, por lo menos desde 2005 el reclutamiento de personas menores de 18 años es un crimen internacional de guerra debido a que así lo dispone el Derecho Internacional Consuetudinario. Ello, tal y como lo indicaron el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (en adelante UNICEF) y el Tribunal Especial para Sierra Leona (en adelante TESL) en su momento, haciendo énfasis en que *"el proceso de desarrollo relativo al reclutamiento de niños soldados menores de 18 años culminó con la codificación de la cuestión en el PFCDNPCA"*.

3. La Corte Constitucional no tenía el propósito de definir el crimen de guerra de reclutamiento en el marco del análisis constitucional desarrollado en la sentencia de constitucionalidad no. C-007 de 2018, sino de revisar la coherencia de la Ley 1820 de 2016 con el orden constitucional vigente. Por lo anterior, no definió en abstracto los límites o las características del crimen de guerra de reclutamiento en el marco del Derecho Penal Internacional (en adelante DPI) ni asumió las funciones de calificación propia que naturalmente debe desarrollar la JEP. La Corte Constitucional se limitó a determinar en qué casos no procedía la amnistía o el indulto en Colombia en escenarios de comisión de conductas de reclutamiento y utilización de personas menores de 18 años bajo la premisa de otorgar la amnistía más amplia posible; para ello debió aclarar mínimamente en qué casos se consideraba el reclutamiento de personas menores de 18 años como un crimen de guerra.

En este sentido resulta claro que, si bien la Corte Constitucional no definió los elementos del crimen internacional de guerra de reclutamiento y utilización para el DPI, sí planteó un marco constitucional en el que se debe desarrollar dicho ejercicio en Colombia por parte de la autoridad competente. Lo anterior implica que la SRVR de la JEP, en el desarrollo de sus competencias de calificación jurídica propia, debe ceñirse a aquello que constitucionalmente ha sido definido previamente, sin que ello implique una limitación indebida de sus funciones y sin que necesariamente la Corte Constitucional se convierta en un referente de DPI a nivel global.

Ahora bien, al parecer bajo algún grado de confusión al respecto, la SRVR ignoró lo determinado para el caso colombiano por la Corte Constitucional desde 2018 y afirmó de manera imprecisa que *"la Sala ha identificado una tendencia orientada a sancionar penalmente esta conducta en diferentes Estados alrededor del mundo, con 25 de ellos que la sancionan actualmente en sus códigos penales. No obstante, pese a esa tendencia, no es claro que, para 2005, fuera posible derivar el elemento de criminalización del reclutamiento, alistamiento y utilización de personas menores de 18 años, exclusivamente del derecho internacional consuetudinario"* [4].

De alguna manera, pareciera que la SRVR entiende erradamente que la Corte Constitucional definió de manera vinculante que el *PFCDNPCA* como norma convencional de Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH) estableció una prohibición de reclutamiento de niñas y niños menores de 18 años desde el 25 de junio de 2005 aplicable a los comparecientes, pero no afirmó de manera vinculante la existencia de un crimen de guerra que por lo menos desde 2005 para el caso colombiano reprochara el incumplimiento de dicha prohibición teniendo como fuente la costumbre internacional y sobre todo bajo un análisis constitucional de derechos fundamentales.

En el Auto 05 de 2024, tal y como sucedió en los Autos 055 de 2022, 01 de 2023 y 03 de 2023, la SRVR concluyó, al igual que la Corte Constitucional, que el reclutamiento de niñas y niños mayores de 15 y menores de 18 años es un crimen internacional de guerra. No obstante, a diferencia de lo sucedido en las decisiones antecedentes de misma SRVR la JEP, en esta oportunidad la corporación se propuso el objetivo de explicar la existencia del crimen de

[4] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05 de 2024, 9 de octubre de 2024, párr. 1436, p. 626.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

guerra consuetudinario de reclutamiento y utilización de personas menores de 18 años en Conflictos Armados No Internacionales (en adelante CANI) bajo *"un análisis sistemático de los elementos requeridos por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para hablar de costumbre internacional"* [5].

Es cierto que, en el marco de las facultades que posibilitan legal y constitucionalmente a la SRVR realizar la calificación jurídica propia, dicho órgano debe definir claramente los límites de la aplicación del crimen de guerra de reclutamiento y utilización de niñas y niños respecto de las conductas cometidas por los comparecientes. Así, tal y como lo desarrolló en el Auto 05 de 2024, la SRVR podía echar mano de la aplicación del test Tadic, que ha permitido -en el marco de las potestades de calificación jurídica propia en cabeza de la JEP- calificar como crímenes de guerra algunas conductas que no fueron inicialmente previstas como tales por el Estatuto de Roma.

No obstante lo anterior, **como lo determinó la Corte Constitucional en un análisis iusfundamental vinculante, actualmente y desde 2005 no solamente hay una *"una tendencia orientada a sancionar penalmente esta conducta en diferentes Estados alrededor del mundo"*, para el caso colombiano efectivamente se debe entender que de conformidad con el derecho internacional consuetudinario existe una criminalización de dicha conducta que la configura como un crimen de guerra y no solo como una prohibición del DIH. Una afirmación que indique que para el caso colombiano "*no es claro que, para 2005, fuera posible derivar el elemento de criminalización del reclutamiento, alistamiento y utilización de personas menores de 18 años, exclusivamente del derecho internacional consuetudinario"*, sin agregar seguidamente que la Corte Constitucional derivó dicho elemento de criminalización del derecho internacional consuetudinario, en el marco de un ejercicio de ponderación constitucional de derechos fundamentales y a partir del análisis de un proceso de creación normativa internacional evidenciado por UNICEF o el TESL, no se compagina con nuestro marco constitucional vigente.**

De conformidad con todo lo expuesto hasta este momento se debe indicar que resulta fundamental dejar sentado no solamente que el reclutamiento y la utilización de personas menores de 18 años es un crimen de guerra desde 2005, como correctamente lo hace el Auto 05 de 2024, sino además que actualmente, y por lo menos desde 2005, para el caso colombiano dado lo dispuesto por la Corte Constitucional y con independencia de las reflexiones del DPI que en otros contextos se realicen no existe duda alguna sobre la criminalización desde el Derecho Internacional Consuetudinario del reclutamiento y la utilización de personas menores de 18 años. Lo anterior no es solo debido a las razones obvias de coherencia constitucional mencionadas, sino además porque el razonamiento de la Corte Constitucional al dictar dicho pronunciamiento no fue caprichoso o infundado, sino que atendió a criterios técnico-jurídicos que no se pueden perder de vista y que vale la pena traer a este escenario.

Cuando se analizan las obligaciones del Estado colombiano respecto a la protección de personas menores de 18 años en torno a su participación en conflictos armados se suele pasar por alto que su primera manifestación internacional vinculante se dio en el marco de la discusión y posterior adopción de la Convención de los Derechos del Niño y la Niña (en adelante CDN) de 1989.

La CDN fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989. Mediante dicho instrumento se buscó que los Estados firmantes adoptarán las medidas necesarias para dar efectividad a un catalogo de garantías en cabeza de niñas y niños a nivel mundial que correspondiera al medianamente reciente entendimiento de las personas menores de 18 años como sujetos reales de derechos y no como meros objetos de protección o individuos de segunda categoría. Mientras diversos Estados acordaron por medio del artículo 38 del mencionado acuerdo multilateral que la edad mínima para que los niños y niñas

[5] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05 de 2024, 9 de octubre de 2024, párr. 1429, p. 622.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

participaran directamente en las hostilidades fueran los 15 años (lo cuál no planteaba mayores avances respecto de lo determinado convencionalmente por el DIH) **el Estado Colombiano en uso de su derecho a la reserva y en coherencia con su tradición jurídica, aprobó como edad mínima de protección los 18 años**.

A tenor literal de la manifestación unilateral vinculante del Estado colombiano, en su versión en español, se afirmó:

> "El gobierno colombiano considera que, si bien la edad mínima de 15 años para participar en conflictos armados consagrada en el Artículo 38 de la Convención, es el resultado de serias negociaciones que reflejan diversos sistemas jurídicos, políticos y culturales del mundo, hubiese sido deseable que dicha edad fuera de 18 años, acorde con los principios y normas que rigen en diversas regiones y países, entre ellos Colombia, razón por la cual el gobierno colombiano entiende que para los efectos del Articulo 38 de la Convención la edad en cuestión será la de 18 años" [6].

Colombia por supuesto no era el único Estado con una tradición jurídica que le impedía obligarse en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH) únicamente con los mínimos ya definidos convencionalmente por el DIH sobre la materia. Países como Suecia, Noruega, Finlandia, Canadá, Australia, Países Bajos y Argentina, resaltaron que, de acuerdo con sus legislaciones internas, la edad mínima para participar en hostilidades debía ser de 18 años. Desde ese momento ya se vislumbraba una postura internacional tendiente a aumentar el estándar de protección del DIH a los 18 años, que posteriormente permitiría criminalizar el reclutamiento de personas menores de 18 años, tal y como lo resalta la Corte Constitucional a partir de los pronunciamientos de la UNICEF.

Habida cuenta de lo anterior, en el marco del DIDH desde 1990 el Estado colombiano definió el estándar de protección frente al reclutamiento y la utilización en los 18 años, aunque ese año lastimosamente a nivel nacional y respecto de los comparecientes también tenía vigencia de manera paralela el estándar menos garantista de los 15 años previsto en el DIH. En consecuencia, para ese momento es aplicable consuetudinariamente la criminalización del reclutamiento de personas menores de 15 años, como afirmó el TESL, con base en los Protocolos Adicionales de 1977. Como lo indicó la UNICEF ante el TESL:

> *"La prohibición del reclutamiento de niños que se incluyó en los dos Protocolos adicionales y en la CDN se ha convertido en un delito penal. El Estatuto del TPIY establece, y su jurisprudencia lo confirma, que las violaciones del Protocolo adicional I dan lugar a sanciones penales y el Estatuto del TPIR reconoce que la responsabilidad penal conlleva violaciones graves del Protocolo adicional II. La Sala de Primera Instancia en el caso Akayesu del TPIR confirmó la opinión de que en 1994 las "violaciones graves" de las garantías fundamentales contenidas en el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra estaban sujetas a responsabilidad penal y el reclutamiento de niños tiene el mismo carácter que las violaciones allí enumeradas"*.

La discordancia de estándares de protección para niños y niñas respecto de su participación en conflictos armados a nivel global (y particularmente en Colombia) llevó a que en 1995 la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja recomendara a las partes en conflicto que tomaran todas las medidas para que los niños menores de 18 años no participaran en hostilidades. De igual manera, dicho doble estándar de protección propició que desde finales de la década de los 90, de la mano de iniciativas como la Coalition to Stop the Use of Child Soldiers, los Estados iniciarán un proceso de estandarización de los 18 años como edad única de prohibición del reclutamiento y la utilización de niñas y niños en los conflictos armados.

---

[6] ONU. Treaties and international agreements registered or filed and recorded with the Secretariat of the United Nations. p. 181. Disponible en red: https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201577/v1577.pdf

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

El proceso de estandarización de los 18 años como edad única de prohibición del reclutamiento y la utilización de niñas y niños en los conflictos armados avanzó a partir de la modificación de los marcos jurídicos domésticos. Al mismo tiempo se consideraba necesario dotar de convencionalidad por medio del Estatuto de Roma, en el marco del DPI, la criminalización (previamente existente de forma consuetudinaria) por el incumplimiento de la prohibición del DIH respecto del reclutamiento de niñas y niños menores de 15 años. Los Estados que progresivamente ratificaban su estándar de protección en los 18 años, normalmente en primer lugar, prohibían el reclutamiento de personas menores de 18 años en sus fuerzas oficiales y; en segundo lugar, algunas veces tomaban medidas tendientes a generar consecuencias coactivas respecto del incumplimiento de dicha prohibición. En algunos de los casos, dichas medidas consistían en la tipificación penal del incumplimiento de la prohibición de conformidad con los contextos nacionales.

En el caso colombiano, dado que el estándar de protección en el marco del DIDH eran los 18 años desde 1990, pero de conformidad con el DIH y con el DPI apenas eran los 15 años, se consideró que el siguiente paso para asegurar la protección de niñas y niños respecto de su participación en conflictos armados era la criminalización a nivel doméstico, que siendo más garantista que la criminalización consuetudinaria del DPI, no anulaba su criterio a nivel internacional. Así, y teniendo en consideración que la única manera de obligar a los actores armados no estatales a abstenerse de reclutar niños y niñas menores de 18 años era la tipificación de la conducta, se promulgó la Ley 418 de 1997 la cual penalizó a *"quien reclute a personas menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o quien con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres a cinco años"*. En consecuencia, para el caso del Estado colombiano la criminalización del reclutamiento de personas menores de 18 años precedió el hito de la aprobación del Estatuto de Roma de 1998 (que como se dijo anteriormente, dotó de convencionalidad en el marco del DPI la criminalización del reclutamiento de personas menores de 15 años previamente existente de forma consuetudinaria).

Algunos Estados presentaron experiencias que distaron de la colombiana: mientras que en Colombia entraba en vigor la Ley 418 de 1997, la mayor parte de los Estados africanos y latinoamericanos sostenía el estándar de los 18 años, pero solo hasta finales de 1999 los Estados europeos se sumaron claramente a dicha posición. Precisamente, tras las negociaciones de la declaración de Berlín de octubre de 1999 con miras a la formulación del *PFCDNPCA* fue que se empezó a cristalizar la criminalización consuetudinaria del reclutamiento de personas menores de 18 años[7].

Como lo recuerda UNICEF ante el TESL, en el año 2000, se aprobó y abrió a firmas el *PFCDNPCA "cuyo principal objetivo era elevar la edad de participación en hostilidades y reclutamiento por encima de las normas establecidas en los Protocolos Adicionales y la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, reafirmó la obligación de todos los Estados de tipificar como delito el reclutamiento y la utilización de niños soldados*". En el plano convencional dicho instrumento resolvía finalmente la discordancia de estándares de protección en el derecho internacional. Para Estados como el colombiano la adopción de este tratado implicaba que el estándar convencional de protección del DIH (15 años) se equiparara con el estándar convencional del DIDH asumido de forma unilateral (18 años). Para los Estados que únicamente habían firmado, ratificado y adherido la CDN sin manifestaciones unilaterales vinculantes como la realizada por Colombia, implicaba que a partir de ese momento tanto su estándar de DIDH como de DIH sería el de los 18 años.

De acuerdo con lo anterior, y como bien lo señaló la SRVR, desde el 25 de junio de 2005 (fecha de entrada en vigor para Colombia del *PFCDNPCA)* el DIH prohíbe el reclutamiento de personas

[7] Becker, Jo. "Campaigning for justice: human rights advocacy in practice". Stanford University Press. Stanford, 2013. p. 19.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

menores de 18 años a todos los actores del conflicto, incluyendo por supuesto a los comparecientes. No obstante, la convencionalización o positivización de dicha obligación internacional de DIH vinculante en CANI como el colombiano no apareja consigo la existencia del crimen internacional de guerra de reclutamiento de personas menores de 18 años. La creación del crimen de guerra mencionado tiene origen consuetudinario tal y como lo expresó la Corte Constitucional.

Para el caso colombiano, hasta el año 1997, la criminalización como crimen internacional de guerra del reclutamiento y la utilización de niñas y niños menores de 15 años tuvo como fuente el derecho internacional consuetudinario. A partir de dicho año, si bien el crimen internacional no sufre modificaciones, de manera doméstica en Colombia se sancionan las conductas tipificadas como reclutamiento y utilización de personas menores de 18 años. Aunque el Estatuto de Roma representa un hito relevante, por medio del cual el crimen internacional de guerra de reclutamiento adquiere carácter convencional, más relevante resulta el proceso de desarrollo internacional que concluyó con la entrada en vigor del *PFCDNPCA*, como muestra de la costumbre internacional al respecto.

Como se indicó anteriormente, los Estados que progresivamente ratificaban su estándar de protección en los 18 años, inicialmente adoptaban la prohibición del reclutamiento de personas menores de 18 años en sus fuerzas oficiales. Dicha disposición obligatoria permitía asegurar en la mayor cantidad de casos que no se cometería el crimen internacional de guerra. Sin embargo, en los Estados con situaciones de conflicto armado abiertas, especialmente aquellos en los cuales el crimen podía ser cometido por actores armados no oficiales participes de las confrontaciones, era necesario también criminalizar o penalizar la conducta en los ordenamientos penales de carácter nacional.

En ese orden de ideas, es correcto afirmar que "*el proceso de desarrollo relativo al reclutamiento de niños soldados, teniendo en cuenta la definición de los niños menores de 18 años,* ***culminó*** *con la codificación de la cuestión en el [Protocolo facultativo]*" como lo resalta la Corte Constitucional respecto de lo indicado por UNICEF, pues al momento de adoptar el *PFCDNPCA* existía una posición internacional mayoritaria que entendía haber tomado las medidas necesarias para evitar el reclutamiento de personas menores de 18 años (sin que ello implicara necesariamente la tipificación penal interna, como en el caso colombiano) que instaba a una minoría de naciones para que adoptaran *"todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas"*.

Dicha posición internacional mayoritaria consolidó la costumbre internacional expuesta por la UNICEF al TESL, que a su vez fue tenida en cuenta por la Corte Constitucional para que concluyera que "*por lo menos, al momento de entrada en vigor del referido instrumento para Colombia (****25 de junio de 2005****), la prohibición del reclutamiento de menores de 18 años, como un crimen internacional, forma parte del derecho consuetudinario y su comisión acarrea responsabilidad penal individual".*

Si bien la Corte Constitucional no tenía la función de delimitar el crimen internacional de guerra de reclutamiento de personas menores de 18 años, para esta representación de víctimas se asoma con claridad la conclusión de que tiene un origen consuetudinario que se cristalizó como afirmó UNICEF al momento de la aprobación del *PFCDNPCA.* Por medio de dicho tratado una mayoría de Estados dispuso que a nivel global se debían tomar las medidas necesarias para asegurar el no reclutamiento de personas menores de 18 años, incluso si ello precisaba de la penalización de las conductas respectivas, tal y como en efecto sucedió anteriormente con Suecia (1994), Colombia (1997) y Azerbaiyán (1999), y posteriormente con Croacia (2004), Eslovenia (2004), España (2003), Etiopía (2004), Ruanda (2003), Guatemala (2007), Iraq (2005) y Portugal (2004), Filipinas (2003), Portugal (2004), Canadá (2000), Sri Lanka (2006), Uruguay (2006), Finlandia (2008), Noruega (2008), Guinea (2008), Timor Oriental (2009), República Democrática del Congo (2009), Venezuela (2009), Chile (2009), Francia (2010) y Cabo Verde (2015).

COALICO
Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

En ese sentido, el crimen internacional de guerra de reclutamiento de personas menores de 18 años cuyo origen es consuetudinario existe desde el año 2000, pero es imputable en Colombia desde el 25 de junio de 2025 de conformidad a lo determinado por la Corte Constitucional. Esta interpretación normativa permite armonizar los postulados constitucionales vinculantes con el ejercicio de calificación jurídica propia que debe realizar la JEP. Así el proceso internacional de configuración normativa que progresivamente protegió a niños y niñas menores de 18 años, enunciado por UNICEF al TESL y reconocido por la Corte Constitucional es el siguiente:

Primero, los Protocolos Adicionales de 1977 fijaron la obligación convencional del DIH de no reclutar niños y niñas menores de 15 años. Con dicha base se criminalizó el reclutamiento de personas menores de 15 años en el marco del DPI. Con las discusiones tendientes a adoptar la CDN en 1989, inició la reflexión internacional en ese momento minoritaria respecto de aumentar el estándar de protección a los 18 años en el DIDH. Cuando aún era mayoritario el respaldo internacional al estándar de los 15 años, se tradujo convencionalmente el reclutamiento como crimen de guerra al Estatuto de Roma en 1998. El año de inflexión que significó un apoyo mayoritario al estándar de los 18 años fue 1999 y muestra de ello fue la aprobación del *PFCDNPCA* en el año 2000. La entrada en vigencia en 2002 del *PFCDNPCA* implicó que a futuro tanto en el DIH como en el DIDH el estándar de protección de niñas y niños respecto de conflictos armados sería el de los 18 años.

La costumbre internacional que permite criminalizar el crimen de guerra de reclutamiento de personas menores de 18 años se cristalizó entre los años 1999 y 2002 y tuvo como uno de sus resultados más importantes la entrada en vigencia del *PFCDNPCA* como lo indica UNICEF. Dicho proceso de desarrollo normativo tendiente a la progresividad en términos de garantías fundamentales para niños y niñas se vio atravesado para nuestro caso por esfuerzos domésticos para posicionar al Estado colombiano en la vanguardia internacional sobre la materia con elementos como la reserva a la CDN de 1989 y la Ley 418 del año 1997, que confluyó en nuestro Código Penal del 2000.

La Corte Constitucional entendió que para definir la constitucionalidad de la Ley 1820 de 2016 sobre amnistías e indultos en un escenario de tensión de derechos fundamentales entre las víctimas y los beneficiarios de tal disposición legal, debía clarificar cuándo se estaba en presencia del crimen de guerra del reclutamiento de personas menores de 18 años, aunque ese no era su propósito inicial. Por ello se aseguró de afirmar que el crimen internacional de guerra del reclutamiento de personas menores de 18 años tenía raigambre consuetudinaria en el derecho internacional bajo el proceso de formación normativa ya enunciado, y que existía efectivamente para el caso colombiano por lo menos desde 2005.

Si bien la lectura de la SRVR sobre este particular resulta lógica desde una visión completamente apegada al DPI cuando afirma: “no es claro que, para 2005, fuera posible derivar el elemento de criminalización del reclutamiento, alistamiento y utilización de personas menores de 18 años, exclusivamente del derecho internacional consuetudinario”; y aunque también le es válido acudir al derecho interno para derivar el elemento de criminalización en aplicación del cuarto paso del test Tadic, en todo caso hay que decir que dicho esfuerzo argumentativo no era realmente necesario. La Corte Constitucional determinó que desde junio de 2005 el crimen de guerra de reclutamiento de personas menores de 18 años tiene una base internacional consuetudinaria.

En todo caso, sobra decir que afirmar la no existencia del crimen de guerra de reclutamiento de personas mayores de 15 y menores de 18 años, error en el que por supuesto no cae la SRVR, carecería de cualquier tipo de validez constitucional y sería un yerro histórico que tendría nefastas consecuencias a nivel global. No solo atentaría contra los derechos al acceso a la justicia de las víctimas acreditadas en el Caso 07 sino que también afectaría sus garantías de no repetición en tanto sus hijos, hijas, hermanos, hermanas, nietos, nietas actualmente se pueden encontrar en riesgo de reclutamiento. Como se indicó previamente, tal y como lo

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

reconoce la misma JEP con posterioridad a la firma del Acuerdo de Paz *"cada 48 horas, un niño, niña o adolescente es reclutado por grupos armados ilegales en Colombia"*[8].

Obviamente dejar a la población más vulnerable para el reclutamiento ilícito, es decir a los niños y niñas de 15, 16 y 17 años, sin la garantía jurídica de que su reclutamiento se consideraría no solo un delito en el ordenamiento interno, sino además un crimen internacional de guerra de cara a futuros procesos de negociación con los actores armados reclutadores, llevaría necesariamente a que esta representación de víctimas interpusiera las acciones constitucionales correspondientes con el propósito de que se proceda en coherencia con el marco constitucional vigente y siguiendo la jurisprudencia constitucional.

No es de recibo que algún actor procesal, y mucho menos la magistratura, insinúe que se puede desobedecer la jurisprudencia constitucional vinculante absteniéndose de imputar el crimen internacional de guerra de reclutamiento de personas mayores de 15 y menores de 18 años, argumentando que de cualquier forma los comparecientes serán imputados por otros crímenes de guerra como tortura, malos tratos, homicidio, violencia sexual, violencia reproductiva y violencias basadas en el prejuicio en contra de niños y niñas reclutadas con OSIEGD. Una afirmación de tal naturaleza se consideraría inconducente a la reconciliación política, irrespetuosa de la dignidad de las víctimas que representamos e incoherente en un proceso de justicia restaurativa que pretenda que sus decisiones tengan en sí mismas un componente reparador.

Finalmente, comprendiendo que las víctimas reclutadas siendo mayores de 15 años antes del 25 de junio de 2005 no serán desacreditadas, pues sufrieron otros crímenes investigados en el Caso 07 y cuentan con las garantías de reparación administrativa (que no son limitadas por la expedición de este auto de determinación de hechos y conductas), se debe hacer un llamado extra litigioso a los comparecientes en los siguientes términos: si su voluntad es la verdadera reconciliación política, así como es la nuestra y la de quienes representamos, respetuosamente se les solicita que reconozcan el sufrimiento causado a quienes fueron reclutados siendo niños y niñas de 15, 16 y 17 antes de junio de 2005. Ello es especialmente importante en tanto que según ha determinado la JEP los picos de reclutamiento por las FARC-EP más elevados se dieron en 1999 y 2002.

3. OBSERVACIONES SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS, LA CALIFICACIÓN JURÍDICA PROPIA Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD REALIZADAS POR LA SRVR EN RELACIÓN CON LOS MALOS TRATOS, TORTURAS, HOMICIDIOS Y OTRAS CONDUCTAS QUE ATENTARON CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD DE NIÑAS Y NIÑOS RECLUTADOS POR LAS ANTIGUAS FARC-EP

3.1. Observación 6: Los Consejos Revolucionarios de Guerra (CRG) a los que fueron sometidos niños y niñas reclutadas deben ser entendidos como crímenes de guerra de tortura y no como crímenes de guerra de tratos crueles

Señala la SRVR que los hechos determinados de tortura como crimen de guerra se relacionan con aquellas conductas que causaron dolores y sufrimientos con el fin de castigar, intimidar, coaccionar y obtener información. También relaciona como hechos de tortura: actos de violación y esclavitud sexual, anticoncepción forzada, asesinatos de neonatos y privación de la maternidad y paternidad, y finalmente los sufrimientos infligidos a los niños y niñas reclutados con OSIEGD. Sin embargo, la SRVR parece abstenerse de calificar los hechos de CRG como tales crímenes de guerra y más bien los califica como crímenes de guerra de tratos crueles. Para esta representación de víctimas el proceso mismo de los CRG a los que eran sometidos niños y niñas reclutadas constituye el crimen de guerra de tortura (con independencia de que la sanción que

[8] JEP. Unidad de Investigación y Acusación. Informe "Red-clutamiento en el posacuerdo. La vinculación forzada de niños, niñas y adolescentes a grupos armados ilegales como una vulneración a las garantías de no repetición en Colombia". Mayo de 2025.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

se les impusiera implicara otro hecho de tortura), pues implicaba causar dolores y sufrimientos a niñas y niños reclutados con fines de castigar, intimidar o coaccionar en general.

El Artículo 8.2.a.ii.1. de los Elementos de los crímenes del Estatuto de Roma estable las circunstancias en las que una conducta se debe entender como tortura[9]. Ahora bien, respecto del cumplimiento del primer elemento del crimen, tal y como lo ha determinado la SRVR, las niñas y niños que eran sometidos a estos CRG frecuentemente eran amarrados a un árbol por días sin recibir alimento ni agua, o cavaban su propia tumba esperando posteriormente una sanción que podría llegar a ser el fusilamiento. No solo la tortura física se presentaba en estas acciones, sino también la psicológica, ya que sentir que cada día de discusión en el CRG se estaría más cerca de la muerte, es una clara intención de causar un sufrimiento psicológico y no solo físico.

En cuanto al cumplimiento del segundo elemento del crimen, las víctimas dentro de sus narraciones señalan que, siendo apenas unos niños y niñas, una de las primeras advertencias que recibían cuando llegaban reclutados era que el que no cumplir con las normas de las FARC-EP tenía como consecuencia que serían sometidos a CRG, los cuales acarreaban una serie de sanciones. Es así como muchos de nuestros representados fueron obligados a presenciar CRG de sus compañeros de tropa, por haber infringido alguna norma del estatuto interno.

Es claro que lo que buscaba las FARC-EP era intimidar por medio de esta instancia a los miembros del grupo y especialmente a los niños y niñas reclutadas, ya que desde el inicio de la vida intrafilas les advertían que si no respetan la normas y estatutos serían sometidos a este tipo de juicios, los cuales podían acarrear el fusilamiento. Es más, era conocido que en algunas ocasiones el procedimiento del CRG no se respetaba y se sancionaba de manera directa a quienes eran infractores de las normas de las FARC-EP.

De igual manera, es posible observar que la intencionalidad del grupo al dar trámite al evento del CRG era castigar, intimidar o coaccionar en general, no solo a partir de lo contado por las víctimas sino también de conformidad a lo expresado por los mismos comparecientes. Al respecto ellos indican que el CRG era para castigar los delitos más graves, pero también tenía una intención preventiva de coerción, para que otros guerrilleros no hicieran lo mismo.

En ese orden de ideas, **consideramos que los CRG constituyen un acto claro de tortura, pues se cumplen los 6 elementos del articulo 8.2.a.ii.1. del crimen de guerra**. Es evidente que las condiciones de la guerra permitieron que al interior de un grupo como las FARC-EP se aplicaran normas de disciplina militar, sin embargo, ello no exime de la responsabilidad generada por la intención de ocasionar daños físicos o psicológicos a algunas personas. Máxime cuando en el caso que nos ocupa no estamos hablando de adultos con preparación física y mental para la guerra, sino de niñas y niños que no estaban preparados para pasar por estas circunstancias.

Por lo anterior, desde la defensa de víctimas de la COALICO se ve la necesidad de ajustar el análisis de la calificación jurídica dentro del crimen de guerra de tortura, de manera que los hechos de CRG se entiendan como crímenes de guerra de tortura y no como crímenes de guerra de tratos inhumanos.

---

[9] Elementos de los crímenes del Estatuto de Roma, art. 8.2.a.ii.1: *"Elementos: 1. Que el autor haya causado grandes dolores o sufrimientos físicos o mentales a una o más personas. 2. Que el autor haya causado los dolores o sufrimientos con una finalidad tal como la de obtener información o una confesión, castigar a la víctima, intimidarla o ejercer coacción sobre ella o por cualquier otra razón basada en discriminación de cualquier tipo. 3. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949. 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecen esa protección. 5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él. 6. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecen la existencia de un conflicto armado".*

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

3.2. Observación 7: La imputación del crimen de guerra de condenas o ejecuciones sin garantías judiciales no puede legitimar de ninguna manera la realización de CRG en contra de niñas y niños reclutados

A partir de los hechos determinados por la SRVR en torno a las ejecuciones y torturas de niñas y niños reclutados por medio de CRG y de conformidad con el artículo 8.2.c.iv.[10] es jurídicamente posible realizar ejercicios de calificación propia en torno a la comisión del crimen de guerra de condenar o ejecutar sin garantías judiciales. No obstante, no se debe perder de vista que **resulta contrario para la búsqueda de la reconciliación política y la reparación integral de los derechos de las víctimas afirmar de cualquier manera que los CRG, los Estados Mayores de Frente, de Bloque, el EMC o su Secretariado eran "autoridades legitimadas" para dictar algún tipo de sanción que permitiera juzgar, ordenar torturas, tratos inhumanos o disponer sobre la vida de niñas y niños a quienes en primer lugar hicieron víctimas.**

Más allá de que reconozca esa realidad del conflicto y la reproche, que la SRVR avale, normalice o legitime la posibilidad de que un actor armado implemente un régimen de restricción de los derechos fundamentales de niñas y niños que primero fueron víctimas de reclutamiento implica un sinsentido mayúsculo. En consecuencia, también sería un absurdo pretender que si hipotéticamente un CRG se llevará a cabo con todas las garantías estatutarias de los reglamentos de las FARC-EP, entonces la sanción a imponer a un niño o niña reclutada perdería la calidad de crimen de guerra de homicidio, tortura o trato inhumano.

Lejos de presupuestos hipotéticos, **resulta imposible suponer un escenario en el que los juicios realizados en los CRG gozaran de imparcialidad**, pues tal y como lo identificó la SRVR existía un entorno generalizado de coacción que afectaba a los miembros de las FARC-EP, especialmente niñas y niños reclutados, de conformidad con su mando o su ausencia de este. Según lo manifestado por varias víctimas representadas, el nivel de coerción al que se veían sometidos quienes eran jurados de la asamblea del CRG no les permitía tomar una decisión en conciencia y con independencia. Sin embargo, en esta materia no se avizora un análisis de la SRVR desde el enfoque de niñez propio de este caso.

Al respecto, si bien las FARC-EP podía establecer un régimen sancionatorio propio para el juzgamiento de sus combatientes adultos, de ninguna manera dicho régimen podría resultar en procedimientos que permitieran situaciones como determinar la pena de muerte para niñas y niños reclutados o escenarios similares que transgredieran el derecho internacional.

En ese orden de ideas, si bien la SRVR realizó un análisis de los elementos constitutivos del crimen de guerra de condenas o ejecuciones sin garantías judiciales, se desconoció en este análisis lo absurdo de pensar que una organización al margen de la ley pueda tener en sí misma un sistema de juzgamiento de conductas de niñas y niños, máxime, cuando se está hablando de niños y niñas víctimas de reclutamiento por parte del mismo grupo. Lo que se da a entender con el análisis de la SRVR, es que si se garantizara el debido proceso, es decir: la defensa, la imparcialidad de juez, la proporcionalidad de las penas y la legalidad, en el juzgamiento de un niño o niña reclutada de 10, 11, 12 o 16 años que por ejemplo se robó una lata de sardinas, tal vez porque tenía hambre, se quedó dormido prestando guardia, un acto reflejo natural y

[10] Elementos de los crímenes del Estatuto de Roma, art. 8.2.c.iv.: *"Elementos: 1. Que el autor haya condenado o ejecutado a una o más personas. 2. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades. 3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición. 4. Que no haya habido un juicio previo ante un tribunal o que el tribunal no estuviera regularmente constituido, es decir, no ofreciera las garantías esenciales de independencia e imparcialidad o no ofreciera todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables de conformidad con el derecho internacional. 5. Que el autor haya sabido que no había habido un juicio previo o no se habían ofrecido las garantías correspondientes y el hecho de que eran esenciales o indispensables para un juicio imparcial. 6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él. 7. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado".*

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

biológico, perdió munición o se deprimió y fue tildado como desmoralizado, entonces se daría un juicio en el CRG que sería legitimado y bien visto.

Ahora bien, teniendo en consideración la dimensión prospectiva de la justicia transicional desarrollada por la JEP y con miras al derecho a la no repetición, aunque el pronunciamiento de la SRVR de la JEP guarda relación con algunos parámetros internacionales, no es preciso en medio del contexto colombiano permitirnos normalizar o legitimar este tipo de acciones. Lo anterior, toda vez que en el marco del caso 07 se está llevado una investigación sobre las graves afectaciones que sufrieron niñas y niños por causa de las FARC-EP en el pasado, pero que lastimosamente aún sufren las infancias en medio del conflicto armado, como lo son el homicidio, las torturas y los tratos denigrantes e inhumanos consecuencia de cometer supuestas faltas que ni el Código Penal interno contempla.

Adicional a lo ya mencionado, es importante resaltar que el mismo Auto 05, señala que el derecho internacional estipula que *"No se dictaran Pena de muerte contra las personas que tuvieran menos de 18 años de edad en el momento de la infracción"*[11]. No se puede perder de vista que los niños y niñas reclutados fueron víctimas de la extinta guerrilla de las FARC-EP, lo que haría que cualquier intento de avalar los CRG por el Estado colombiano genere una nueva victimización, o doble victimización, ya que ninguna fuerza armada regular o no, debería hacer juicios a niños y niñas que impliquen una vulneración de sus derechos, pues ello se traduce en la negación de la protección a la niñez.

4. OBSERVACIONES SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS, LA CALIFICACIÓN JURÍDICA PROPIA Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD REALIZADAS POR LA SRVR EN RELACIÓN CON LAS VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO SUFRIDAS POR NIÑOS, Y ESPECIALMENTE POR NIÑAS, RECLUTADAS POR LAS FARC-EP

La Justicia carga con una deuda histórica hacia las mujeres, los niños y las niñas víctimas de violencia sexual. En el ámbito jurídico tanto nacional como internacional se han tenido profundos debates, tensiones y conflictos que han afectado de diferentes maneras su conceptualización y penalización. Todo ello se debe en parte a las tradicionales concepciones de la justicia patriarcal en la que emergió todo el sistema jurídico internacional, dejando como consecuencia vacíos epistémicos, teóricos, prácticos y jurídicos al momento de comprender, judicializar y penalizar los actos de violencia sexual.

Este sistema patriarcal se fundamenta en la superioridad de los valores, características, acciones y pensamientos masculinos en todas las dimensiones de la vida. Es decir que el mundo, la sociedad, la familia, las relaciones sociales en su conjunto, y con mayor fuerza la sexualidad de las personas, está definida desde una visión masculina hegemónica[12] que designa jerárquicamente una serie de roles, valores, mandatos y acciones de acuerdo con una condición biologicista respecto al género en el que las características, habilidades, pensamientos, cualidades y, por supuesto, cuerpos asociados a la feminidad se encuentran a un nivel de subordinación, exclusión y discriminación respecto aquello que se ha comprendido por masculino[13].

---

[11] *"(...) la Sala encuentra preciso hacer las siguientes aclaraciones. En primer lugar, es pertinente considerar que, como lo ha indicado el CICR, "el DIH no especifica qué 'marco jurídico' puede aplicar un grupo armado no estatal al llevar a cabo juicios penales" por lo cual "los grupos armados no estatales pueden celebrar juicios sobre la base de la legislación del Estado en cuyo territorio operan o de un marco normativo adoptado por un grupo armado, siempre que se corresponda con el derecho internacional". De esta manera, en principio, la creación de un régimen sancionatorio propio por parte de las FARC-EP no va en contra del DIH. No obstante, es necesario que este marco normativo cumpla con el derecho internacional, por lo cual la Sala evaluará si el régimen en sí mismo y su aplicación vulneraron una o más garantías fundamentales"*. JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No 05, 29 de octubre de 2024, párr. 1523, p. 662.

[12] FEDERICI, Silvia. Calibán y la bruja: mujeres, cuerpo y acumulación primitiva, 2004.

[13] SEGATO, Rita Laura. La guerra contra las mujeres. 2016.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

Los sistemas jurídicos, las normas, protocolos, leyes se han construido históricamente entendiendo implícitamente lo masculino como referencia de lo humano, referencia que en su momento no incluyó a la existencia de los cuerpos femeninos, sus derechos y reivindicaciones. En este sentido se ha generado consigo altos grados de ocultamiento e impunidad sobre hechos de violencia sexual, puesto que están estrictamente ligados al funcionamiento y la estructura del sistema patriarcal en el que se erigen las sociedades modernas.

Esta realidad estructural no es únicamente una construcción teórica, tiene expresiones concretas en decisiones judiciales, procesos históricos y dinámicas sociales. Así lo evidencia el análisis realizado por la SRVR en el Auto 05 de 2024 expedido en el marco del Caso 07, puesto que aunque se analizó y constituyó un avance en el reconocimiento de las violencias de género que vivieron niñas y niños que fueron reclutados por las extintas FARC-EP, la mayoría de la Sala para el patrón de violencias sexuales *"no encontró que este patrón obedeciera a una política formal o de facto del grupo rebelde (…)"*, e imputó por responsabilidad de mando a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP y no por coautoría mediata.

Desde esta representación de víctimas, es importante aclarar que, a la luz del DPI, la responsabilidad de mando se constituye frente a una omisión en el deber de prevención. Incluso si el comandante no ordenó las atrocidades ni participó en ellas, debe responder por los actos cometidos por sus subalternos si, pudiendo hacerlo, no evitó que éstas ocurrieran o se abstuvo de sancionar a los responsables.

La lógica que anima este dispositivo es doble: i) que la mejor forma de evitar que los ejércitos, sean estatales o irregulares, cometan atrocidades en las guerras es imponiendo a los comandantes el deber de prevenirlas y sancionarlas si ocurren; y ii) que es justo castigar severamente a aquel comandante que omita gravemente ese deber de prevención o sanción, pues su negligencia ocasionó sufrimientos masivos inaceptables.

Por lo tanto, en relación con el Patrón de Violencia sexual, la SRVR atribuyó erróneamente el concepto de responsabilidad de mando. Debido que indicó que este tipo de atribución *"(…) sirve para establecer responsabilidad penal como autores a aquellos que no participan de manera directa, ni material ni funcional, en la ejecución de un delito".*

En consecuencia, esta postura adoptada por la Sala, únicamente está reconociendo que los seis comparecientes son responsables por la omisión de sus deberes de prevención y sanción que tenían como comandantes y coordinadores de ciertas estructuras armadas frente a hechos de violencia sexual cometidos por sus subordinados, y no, por generar, mantener y replicar políticas de facto asociadas a la regulación de la vida intrafilas al momento del reclutamiento que crearon un entorno de coacción en el que niños y niñas incorporados a la organización sufrieran diversas formas de violencia sexual.

La omisión de los deberes de prevenir, impedir o sancionar la comisión de los hechos no fue el único aporte del Secretariado en la ejecución de los crímenes de guerra relacionados con la violencia sexual. Por consiguiente, se esbozarán dos líneas argumentativas que formulan observaciones respecto a la manera en que se atribuye responsabilidad a los comparecientes del Secretariado en relación con el Patrón 4, referido a las "*violencias sexuales cometidas en el marco de la vida intrafilas contra niños y niñas reclutados*". Estas líneas buscaran problematizar los criterios de imputación empleados y aportar elementos para una reflexión más profunda sobre el enfoque adoptado por la Sala.

Por último, es necesario señalar que con este planteamiento jurídico no se busca invalidar otros tipos de experiencias vitales que puedan tener las víctimas o mujeres comparecientes en el proceso, quienes pueden presentar puntos de vista divergentes en este patrón. Al contrario, este análisis reconoce la imbricación de factores determinantes como el género, el rango dentro de la guerrilla y las diferencias étnico-raciales, que fueron determinantes en la historia de cada persona, incluso bajo un mismo contexto intrafilas. Por ende, no se busca formular un relato absoluto de las vivencias en la vida intrafilas de las niñas, niños ni de las mujeres.

COALICO
Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

4.1. Observación 8: Contrario a lo determinado por la SRVR al interior de las FARC-EP existió una política criminal de facto por medio de la cual se perpetraron actos de violencia sexual en contra de niñas y niños reclutados

A la luz de lo establecido y analizado por la SRVR en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC), se puede establecer que las FARC-EP eran un aparato organizado y jerarquizado de poder, cuyo propósito fue la toma del poder político por las armas y, en su defecto, el control de amplias zonas del territorio nacional. En función de ese propósito la organización adoptó una estructura similar a la de un ejército regular y estableció marcados niveles de jerarquía vertical y de subordinación de mando. Esto se tradujo en mecanismos definidos de toma de decisiones, transmisión y ejecución de órdenes y un régimen disciplinario para garantizar el funcionamiento de ese esquema jerárquico y regular la vida intrafilas[14].

Esta estructura organizativa se configuró bajo los principios del centralismo democrático o democracia interna, operando a través de una conducción colectiva ejercida principalmente por el Secretariado, el Estado Mayor Central (EMC) y los Estados Mayores de Bloque y de Frente, que tenían a cargo unidades de mando subordinadas que tenían acceso restringido a la información de la estructura y que operaban en el marco de un régimen de estricta clandestinidad que reforzaba la verticalidad y el control interno.

Por tal razón, las FARC-EP contaban con la capacidad de garantizar la implementación de órdenes, directrices y políticas dentro de la organización, abarcando los distintos niveles de mando, ya que establecían una cadena de mando descendente en la que cada eslabón respondía a un superior inmediato dispuesto a ejecutar las instrucciones transmitidas a través de dicha estructura jerárquica.

En consecuencia, los ex integrantes del Secretariado de las FARC-EP mantenían un control total sobre la organización, y las órdenes emitidas por esta instancia decisoria eran acatadas casi de manera automática. A esto se sumaba un ambiente de coacción permanente que dio lugar a un control total sobre la vida de los niños y niñas reclutados, suprimiendo su autonomía y anulando cualquier posibilidad de otorgar o negar consentimiento frente a las disposiciones del grupo o de sus mandos. Todo ello bajo la amenaza permanente de castigos severos, incluido el fusilamiento.

En ese sentido, dicho entorno de coacción permanente, instaurado desde el momento del ingreso al grupo, reguló la cotidianidad de la vida guerrillera hasta el momento de la salida. En el caso de niños y niñas, este entorno "*anuló su capacidad para consentir o rechazar libremente las normas y directrices guerrilleras*" implicando un sometimiento y obediencia absoluta que derivó en el patrón de malos tratos, torturas y homicidios (Patrón 2). La SRVR también consideró demostrado que este mismo entorno estuvo atravesado por órdenes de género y anuló *"la autonomía de las víctimas para decidir sobre su vida sexoafectiva y reproductiva"*, lo cual explica que estos hechos alcanzaran tal magnitud y sistematicidad que llegaron a configurar patrones de violencia en el marco de la vida intrafilas.[15]

Como quedó claramente establecido en el ADHC, cada patrón respondió a un plan común o a un acuerdo derivado de una política, lo que permitió la realización de contribuciones esenciales que condujeron al cumplimiento de los elementos materiales de cada delito, como se pudo evidenciar en el Patrón 3 (violencias reproductivas que afectaron a niñas reclutadas; y el Patrón 5 (Violencias basadas en el prejuicio en contra de niños y niñas reclutadas con orientación sexual o identidad o expresión de género diversas - OSIEGD).

A la luz de la línea argumentativa y del material probatorio valorado por la Sala, puede afirmarse que **existió una política de facto no formal de regulación de la vida intrafilas para el patrón de violencias sexuales cometidas en el marco de la vida intrafilas contra niños y niñas reclutados, como en los otros patrones analizados en el Auto, puesto que este entorno de coacción anulaba la autonomía de niños y niñas para consentir las normas y directrices**

---

[14] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05 de 2024, 9 de octubre de 2024.

[15] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05 de 2024, 9 de octubre de 2024, párr. 619, p. 268.

guerrilleras y para decidir sobre su vida sexual, que tuvo como consecuencia distintas formas de violencia sexual.

La regulación de la vida intrafilas constituyó un eje central mediante el cual se estructuró un control sobre la sexualidad de los niños y niñas reclutados, tanto aquellos con orientación heterosexual como quienes tenían orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género diversas. En este contexto, se puede constatar que los actos de violencia sexual no fueron hechos cometidos de manera casual o solo por las bases de la tropa, fueron la consecuencia de dicha política.

Los ex integrantes del Secretariado realizaron un aporte esencial que facilitó la consolidación de un entorno asimétrico de poder, el cual permitió la generación de privilegios y abusos por parte de algunos comandantes y otros miembros del grupo armado para la comisión de actos de violencia sexual. Esta dinámica fue favorecida por un contexto caracterizado por la obediencia absoluta, la supresión del disenso y la prohibición del retiro, elementos que configuraron un entorno de coacción persistente dentro de la organización.

Adicionalmente, aunque existían disposiciones que prohibían la violencia sexual tanto en el interior como en el exterior de las filas, la SRVR constató que dichas directrices no fueron efectivas para prevenir ni proteger frente a estas violencias a niñas y niños reclutados. Esta impunidad generalizada, conforme a lo consignado en el Auto, permite inferir que la práctica de la violencia sexual era de conocimiento generalizado, no fue objeto de sanción y se perpetró de manera intencional y sistemática por comandantes y otras personas con capacidad de mando. Esta situación configuró una política de facto, conforme al mismo estándar reconocido por la Sala en el Patrón 5 sobre violencia motivada por prejuicio, así como en ciertos elementos de la violencia reproductiva contemplada en el Patrón 3.

Por consiguiente, y en aplicación del principio de igualdad, no resulta jurídicamente admisible establecer distinciones en los criterios de atribución de responsabilidad entre los distintos patrones macrocriminales previamente analizados. Todos estos patrones incluyendo el reclutamiento de niñas y niños, los tratos crueles, torturas y homicidios, las violencias sexuales, la violencia reproductiva y la violencia motivada por prejuicio se desarrollaron en el marco de un mismo aparato organizado de poder, estructurado y dirigido por las FARC-EP, dentro de un entorno de coacción permanente. En consecuencia, los miembros del antiguo Secretariado de las FARC-EP deben tener una individualización de la responsabilidad bajo el título de imputación de coautoría mediata y no por responsabilidad de mando.

La naturaleza sistemática y planificada de estas conductas, así como su inserción funcional dentro de la lógica de funcionamiento de la organización, evidencia que no se trató de hechos aislados ni de excesos individuales, sino de prácticas que contaron con tolerancia, conocimiento y, en muchos casos, con apoyo directo o indirecto de las instancias de mando. En ese sentido, aplicar diferenciaciones injustificadas en la forma de imputar responsabilidad podría socavar la coherencia interna del análisis jurídico y el reconocimiento pleno de los derechos de las víctimas.

- **Las violencias sexuales no son ni fueron actos aleatorios, se constituyen con una finalidad de guerra.**

La guerra se instaló en la vida y en los cuerpos de las niñas, niños y mujeres, en los territorios, en los hogares, e incluso en sus vientres. Los actores armados comprendieron rápidamente que controlar un territorio requería también el sometimiento de las mujeres que lo habitaban, lo cual pasaba por dominar sus cuerpos, su autonomía y su cotidianidad, al tiempo que se desarticulaban los lazos comunitarios y el tejido social[16].

Este control se ejerció de diversas formas, convirtiendo los cuerpos en escenarios de confrontación: fueron tratados como botín de guerra, fuente de placer, entretenimiento o recompensa; como fuerza de trabajo forzada e incluso como soporte simbólico para transmitir

[16] CNMH. La guerra inscrita en el cuerpo: informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado. Bogotá, 2017.

mensajes. Esta instrumentalización sistemática llevó a muchas personas a disociarse de su propio cuerpo, despojadas de su humanidad mediante la violencia ejercida sobre su integridad física y emocional.

En este contexto, la violencia sexual opera como un ejercicio de dominación y de poder ejercido violenta y arbitrariamente a través de la imposición de realizar o presenciar actos sexuales en contra de la voluntad de una persona. No se considera propia de instintos desenfrenados característicos de la masculinidad ni de una patología que obedece a la conducta individual sino una estrategia utilizada para expresar control sobre un territorio-población y sobre el cuerpo del otrx como anexo a ese territorio[17].

La violencia sexual, entendida como una política organizativa, puede estar o no dirigida a la consecución de objetivos estratégicos específicos. En la mayoría de los casos documentados en Colombia, esta forma de violencia se ha expresado dentro de las organizaciones armadas como un mecanismo sistemático de dominación y control sobre la sexualidad de los y las miembros del grupo. Esta práctica se encuentra profundamente relacionada con la transgresión de los derechos sexuales y reproductivos de las víctimas, al reflejar una clara instrumentalización del cuerpo dentro de las dinámicas de poder y subordinación propias del conflicto armado.

Se trata de una acción racional, sustentada en la capacidad y voluntad de someter a las personas que se encuentran en condiciones de indefensión o vulnerabilidad, reduciéndolas a la imposibilidad de decidir libremente y de ejercer autonomía sobre su propio cuerpo. En este contexto, la violencia sexual no solo opera como una forma de agresión individual, sino como una estrategia sistemática de control que anula el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos de quienes la padecen[18].

En consecuencia, es necesario reconocer la existencia de una relación directa y evidente entre el patrón de violencia reproductiva y el patrón de violencia sexual. La imposición sistemática de la anticoncepción forzada a niñas reclutadas, con el propósito de impedir que llevaran a término embarazos, constituye una manifestación clara de esa conexión. Si, desde su ingreso al grupo armado, las niñas eran obligadas a usar métodos anticonceptivos, y esta práctica fue implementada como una política expresa en todo el territorio nacional, resulta indiscutible que dicha decisión planificada y dirigida por la organización está directamente vinculada con los actos de violencia sexual denunciados por las víctimas.

Como señala el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH): "*La violencia sexual hacia las niñas, niños y adolescentes se entrecruza con otras relaciones de dominación y poder. Esto significa que a los estereotipos asociados a la infancia se suman los de género, raciales y de clase, que ahondan y exacerban sus condiciones de marginalidad, exclusión y pobreza, con lo cual, en escenarios de violencia, se perpetúa el sometimiento de los niños, niñas y adolescentes indígenas y negras, principalmente*".

En esta misma lógica, se ha naturalizado las nociones de disponibilidad que tienen los grupos armados como las FARC-EP de los cuerpos de niñas, niños y adolescentes. En su accionar se refleja la prevalencia de un discurso que los sitúa en el lugar de sujetos inacabados, seres en construcción, personas inmaduras y sin voluntad propia, extensiones de los adultos. En últimas, como cuerpos apropiables y funcionales a las lógicas de la guerra, en muchos casos, mediante actos de la violencia sexual.

Para el Caso 07, se determinó un total de 135 víctimas que declararon haber sido víctimas de hechos de violencia sexual, sumando 230 hechos reportados, lo que evidencia que aproximadamente el 24 % de las víctimas fueron sometidas a dos o más conductas de esta naturaleza. Del total de víctimas, el 92 % corresponde a mujeres y el 8% a hombres. Además, las cifras indican que el 35 % de las mujeres reclutadas registradas en el caso sufrieron violencia

[17] Segato, Rita Laura. La crítica de la colonialidad en ocho ensayos y una antropología por demanda, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2013.
[18] CNMH. La guerra inscrita en el cuerpo: informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado. Bogotá, 2017.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

sexual dentro de las filas. En los casos donde se conoce la edad de las víctimas al momento de los hechos, se estableció que tenían entre 8 y 24 años[19]. Estos hechos ocurrieron entre 1986 y 2016, con reportes en al menos 23 departamentos del país y fueron atribuidos a todos los bloques de las antiguas FARC-EP[20].

Asimismo, en los casos en los que se identificó el rango del agresor, se concluyó que el 67 % de los hechos fueron cometidos por personas que ocupaban posiciones de mando dentro de la estructura armada.[21]

Los roles asignados socialmente a las mujeres facilitan el ejercicio de violencia sexual y su impunidad en las estructuras armadas. Eso permite entender las discontinuidades entre los discursos manejados, que en todos los casos condenan la violencia sexual, a la par que la toleran, la silencian y la promueven.

No resulta casual que el 92 % del total de víctimas de violencia sexual sean niñas y mujeres. Esta cifra refleja una realidad histórica en la que los cuerpos feminizados han estado expuestos a contextos culturales profundamente sexistas, marcados por la desigualdad y la inequidad. Dichos contextos han promovido la idea socialmente aprendida de que el cuerpo de las mujeres es un objeto de apropiación, noción que se intensifica en escenarios armados, como la vida intrafilas. En este marco, resulta insostenible afirmar que los hechos de violencia sexual son aislados o perpetrados únicamente por miembros de bajo rango. Por el contrario, se demuestra que, en entornos coercitivos permanentes, a pesar de la "*prohibición*" formal de la violencia sexual, la configuración de un entorno organizacional propicia la normalización progresiva de estas prácticas, facilitando su naturalización dentro de la dinámica interna de la organización.

En este sentido, se evidencia en los hechos analizados que existió un plan común por parte del Secretariado de las FARC-EP orientado a mantener, auspiciar, permitir y tolerar una política de facto al interior de la organización, dirigida a la apropiación de los cuerpos, la sexualidad y la intimidad de niños y niñas, en el marco de las condiciones de subordinación y violencia a las que eran sometidos una vez incorporados a la estructura armada.

La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad indica que "*las violencias sexuales intrafilas se constituyeron como un instrumento de control sobre los cuerpos y las vidas de las mujeres farianas. Estas violencias no fueron hechos aislados, sino que respondieron a dinámicas propias del orden militar interno, en el cual se reforzaban jerarquías y relaciones de poder. En este contexto, las agresiones sexuales se usaban tanto para reafirmar la autoridad de los comandantes como para disciplinar a las combatientes, consolidando un modelo de subordinación funcional a la lógica de la guerra".*

"Particularmente, el control sobre la vida reproductiva de las mujeres guerrilleras mediante abortos forzados, anticoncepción obligada o castigos por embarazos no autorizados se impuso como una política no declarada, pero sistemática. Aunque oficialmente estas prácticas eran presentadas como excepcionales y sancionables, en la práctica fueron silenciadas o justificadas para evitar cuestionamientos internos que pudieran afectar la llamada "moral revolucionaria".[22]

Bajo esta lógica, la violencia sexual intrafilas cumple diversas funciones dentro de la lógica militar. No se trata sólo de actos individuales, sino de prácticas que contribuyen a la conformación de cuerpos disciplinados y obedientes, útiles para la confrontación armada, reforzando la objetificación a la "*mujer*" guerrillera. Por consiguiente, es posible identificar que estos repertorios de violencia responden a las siguientes finalidades:

[19] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05 de 2024, 9 de octubre de 2024. Párr. 838, p. 368.
[20] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05 de 2024, 9 de octubre de 2024. Párr. 840, p. 369.
[21] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05 de 2024, 9 de octubre de 2024. Párr. 889, p. 387.
[22] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, Legado, Caso: Violencias sexuales y reproductivas intrafilas en la guerrilla de las FARC-EP, pág. 37.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

a. Como un mecanismo para construir o mantener la jerarquía en la tropa.

En los relatos analizados durante la construcción de este caso, se evidencia de forma preliminar que las violencias de género fueron ejercidas en un contexto marcado por relaciones de poder estructuradas a partir del rango dentro del grupo armado. El elemento de "jerarquía/subordinación" aparece como un factor central y recurrente, utilizado de manera consciente, expresa y reiterada por los presuntos agresores para legitimar y facilitar la comisión de estas violencias. Así, el ejercicio del poder basado en la superioridad jerárquica no sólo permitió la ejecución de actos de violencia, sino que también operó como una herramienta de control y sometimiento sobre las víctimas, generalmente en situación de subordinación y vulnerabilidad.

La intención de establecer jerarquías dentro de la tropa permite entender por qué muchos de los hechos de violencia sexual se perpetraron durante el proceso de reclutamiento, en los primeros días en los campamentos o en el mismo momento del ingreso al grupo armado.[23] Tal como lo documentó la Sala, en varios de estos casos la violencia sexual funcionó como una especie de "rito de iniciación sexual", lo que evidencia una práctica estructural dentro de la organización.

El Auto 05 señala que estos hechos pudieron estar relacionados con el alto grado de vulnerabilidad de las víctimas en ese momento: no conocían aún las normas del grupo incluida la prohibición, al menos formal, de este tipo de conductas, no habían recibido entrenamiento, no contaban con arma de dotación y atravesaban un estado de confusión, angustia e indefensión propias de su reciente incorporación[24].

Es crucial tener en cuenta que se trataba de niñas y niños menores de edad, muchas de ellas sin ninguna experiencia sexual previa ni formación sobre el tema, lo cual las colocaba en una situación de especial exposición ante este tipo de abusos. Según lo establecido por la SRVR, existía una preferencia por niñas pequeñas para estas prácticas violentas, lo que refuerza la idea de una lógica de selección con un claro propósito[25].

Desde esta perspectiva, dichos procesos de selección respondían a una intencionalidad concreta: aprovecharse de la inmadurez emocional y psicológica de las niñas para someterlas y reforzar las dinámicas de poder al interior del grupo armado, contribuyendo así a la consolidación de jerarquías militares a través de la violencia sexual.

b. Cohesión y mantenimiento del pie de fuerza para evitar posibles deserciones y/o infiltraciones.

En el marco de las dinámicas de poder al interior de las filas guerrilleras, las violencias sexuales ejercidas contra niñas y adolescentes respondieron a una lógica de control, dominación y funcionalidad militar. Estas violencias no fueron hechos aislados, sino prácticas sistemáticas, facilitadas por la relación jerárquica entre comandantes y nuevas reclutas, en la que el poder se ejercía de forma consciente y reiterada por los agresores. En este contexto, el control sobre los cuerpos de las mujeres no se limitó a la violencia sexual directa, sino que incluyó también la imposición de medidas como la planificación obligatoria y los abortos forzados. Como lo han señalado diversos informes, "*la limitación a los derechos sexuales y reproductivos a través de la planificación y el aborto forzado también se adecuaron como formas para preservar el pie de fuerza sobre las mujeres guerrilleras. La maternidad, además de entorpecer el cumplimiento de los objetivos político-militares, también se entendió como una circunstancia que ponía en riesgo la cohesión del grupo subversivo, al motivar a muchas mujeres a desertar de la guerrilla*".

[23] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05 de 2024, 9 de octubre de 2024. Párr. 844, p. 370.
[24] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05 de 2024, 9 de octubre de 2024. Párr. 846, p. 370.
[25] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05 de 2024, 9 de octubre de 2024. Párr. 859, p. 376.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

Así, tanto las violencias sexuales como el control reproductivo operaron como mecanismos funcionales al proyecto armado, orientados a garantizar la subordinación, permanencia y utilidad operativa de las mujeres dentro del grupo.

c. Humillación, dominación y uso bajo una subjetividad de masculinidad guerrera.

Al interior de las FARC-EP se reprodujo un orden patriarcal profundamente arraigado, en el cual las relaciones de poder y subordinación se estructuraron desde principios androcéntricos. Según lo señalado en el Auto, "*en las FARC-EP, al igual que en el orden social construido bajo principios androcéntricos, la mujer se concibió como propiedad del hombre, para así justificar las relaciones de dominación sobre las mujeres*". Esta visión sustentó prácticas sistemáticas de violencia basada en género que no solo buscaron controlar los cuerpos de las combatientes, sino que también reforzaron su objetificación, instrumentalizándolas como parte del engranaje militar.

En este contexto, la violencia sexual funcionó como una herramienta para reafirmar y reproducir la "*masculinidad guerrera*", en la que la demostración de fuerza, dominio sexual y valentía eran esenciales para sostener el estatus dentro de la organización. Tal como se indica en el Auto 05, más allá de satisfacer deseos individuales, estas prácticas fueron promovidas o toleradas como mecanismos de validación entre pares, motivadas por el miedo a perder la estima del grupo, a ser percibidos como débiles o "*femeninos*", y a ser relegados dentro de la jerarquía masculina. La violencia sexual, en ese sentido, se convirtió en una expresión concreta de la masculinidad patriarcal, así como en una forma de discriminación, disciplinamiento y dominación.

Estas dinámicas no se ejercieron únicamente sobre las niñas reclutadas, sino también sobre niños reclutados que, por su juventud, bajo rango, falta de trayectoria o capital simbólico dentro del grupo, ocupaban posiciones de subordinación. La violencia sexual en estos casos respondió a la lógica de un sistema patriarcal en el que lo femenino o lo que se percibía como tal es dominado y castigado. En esa asimilación de lo subordinado con lo femenino, niños reclutados y hombres jóvenes también fueron víctimas de actos de violencia sexual como forma de reafirmar la hegemonía masculina dentro del grupo armado. Así, el cuerpo de las víctimas sin distinción de género se convirtió en un campo de disputa simbólica para mantener y renovar continuamente el poder de lo masculino dentro de la estructura armada.

d. Como una herramienta de castigo.

Del análisis del material probatorio se desprende que la violencia sexual dentro de las FARC-EP no solo fue un instrumento de dominación, sino también una forma de castigo o sanción frente al incumplimiento de normas internas, especialmente por parte de niñas y adolescentes. Se documentaron casos en los que niñas reclutadas fueron sometidas a actos como la desnudez forzada o a abusos sexuales como forma de escarmiento por desobedecer órdenes o resistirse a las pretensiones sexuales de sus superiores, muchos de ellos comandantes. Para quebrar la voluntad de las víctimas, los agresores recurrieron a la coacción psicológica, apoyada en amenazas de fusilamiento o represalias contra sus familias. Estas prácticas, lejos de ser excepcionales, revelan un patrón de uso de la violencia sexual como herramienta de disciplina interna, asegurando la disponibilidad sexual de las niñas reclutadas bajo un régimen de miedo.

En este contexto, la violencia sexual operó también como un medio de control, esclavitud, incentivo y recompensa para los combatientes, especialmente hombres, tras su participación en combates. El acto de violencia sexual no solo buscaba someter a la víctima, sino también comunicar un mensaje simbólico de poder y reafirmación del orden patriarcal y heteronormativo, castigando a quienes se percibían como transgresores de ese sistema. Lejos de ser conductas aisladas, los hechos apuntan a una planeación sistemática, con conocimiento e incluso participación de los comandantes, lo que evidencia que estas acciones se consolidaron como una práctica tolerada dentro del grupo. Esta permisividad institucional contradice abiertamente los postulados ideológicos de la organización y sus propios estatutos,

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

al convertir el cuerpo de las víctimas en un campo de batalla para reafirmar jerarquías y castigar disidencias internas.

e. Disciplina e instrumentalización del cuerpo femenino para el combate.

En el marco de las dinámicas internas de las FARC-EP, la violencia sexual no solo se utilizó como castigo, control o mecanismo de sometimiento, sino también como una estrategia de disciplinamiento profundamente anclada en patrones heteronormados y androcéntricos. Las mujeres y niñas reclutadas fueron objeto de la implantación sistemática de métodos de anticoncepción forzada y abortos, prácticas que funcionaron como herramientas para moldear cuerpos útiles para la guerra, donde la feminidad era concebida como una debilidad o una amenaza para la cohesión y eficiencia del grupo armado. Estas formas de violencia sexual y reproductiva transformaron el cuerpo de las niñas reclutadas en un verdadero territorio en disputa, instrumentalizado al servicio del proyecto militar. Así, se llevaron a cabo acciones orientadas a prevenir y anular cualquier rasgo, comportamiento o proceso asociado con lo femenino como la maternidad, el cuidado o la expresión emocional, considerados incompatibles con la lógica masculina y viril que estructuraba la identidad del combatiente ideal. Este enfoque revela cómo el cuerpo de las mujeres y niñas reclutadas fue intervenido no solo como blanco de poder, sino como un espacio simbólico donde se impuso una masculinidad hegemónica que excluía, castigaba y corregía cualquier manifestación de diferencia o disidencia frente al orden militarizado y patriarcal dominante.

f. Como forma de mantener la cohesión del grupo y la autoridad, con ocasión de la falta de sanción.

Finalmente, la ausencia de sanciones frente a la violencia sexual en las filas guerrilleras no puede entenderse como un hecho aislado o accidental, sino como una condición estructural que permitió la persistencia de estas prácticas en el tiempo. Esta permisividad, lejos de ser un simple descuido, funcionó como un mecanismo para preservar la cohesión del grupo y proteger la autoridad de los comandantes, quienes, al rehusarse a sancionar las denuncias, evitaban poner en riesgo su liderazgo y reforzaban la lealtad de sus subordinados. De este modo, se instaló una lógica de impunidad social y organizacional particularmente en el ámbito judicial que normalizó estas violencias, reforzando estereotipos de género que legitimaban la dominación y la humillación de las víctimas. La falta de medidas correctivas contribuyó a que estas prácticas fueran integradas, mediante procesos informales de socialización, al repertorio cotidiano de violencias de la organización, convirtiéndose en comportamientos aprendidos y replicados[26].

Aunque la violencia sexual ha sido comúnmente considerada una táctica de guerra, vinculada a objetivos estratégicos militares o políticos, no siempre se refleja explícitamente en órdenes formales. El vínculo con estos objetivos se puede inferir a partir de otros indicadores, como el hecho de que, mientras la organización tiene la capacidad para reprimir actos como motines o deserciones, la violencia sexual es sistemáticamente tolerada y no castigada por la jerarquía. Esta falta de sanción oficial y la permisividad dentro del grupo guerrillero revelan una práctica institucionalizada de tolerancia hacia la violencia sexual, que se convierte en un mecanismo de control y dominación al interior de la estructura. Así, más que ser una violación aislada de las normas, la violencia sexual operó como parte de la cultura organizacional, consolidándose como una herramienta de poder utilizada por los comandantes para mantener la cohesión y asegurar la lealtad de los subordinados, mientras se excluía cualquier tipo de castigo o condena hacia esos actos.

En conclusión, **la violencia sexual sufrida por niñas y niños dentro de las filas de las FARC-EP no puede ser comprendida simplemente como un hecho aislado o como una manifestación de violencia personal o espontánea. Más bien, esta violencia debe ser vista como una política de facto, funcional dentro de la estructura organizacional de la guerrilla, cuyo propósito no solo era regular la vida intrafilas, sino que además desempeñaba un papel clave en la**

[26] WOOD, Elisabeth Jean. "La violación como práctica de guerra: Hacia una tipología de la violencia política". Estudios Socio-Jurídicos, vol. 22, n.º 1, 2019, pp. 67-109, p. 83.

COALICO Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

consolidación de jerarquías, la lealtad y la disciplina dentro del grupo armado. La violencia sexual, en este sentido, operaba como una herramienta estratégica que fortalecía el control sobre los cuerpos de las víctimas, transformándolos en territorios de guerra, en los cuales se imponían normas y roles estrictos que aseguraban la obediencia ciega al poder jerárquico. El cuerpo de las mujeres y niñas reclutadas, se convirtió en un espacio que debía ser moldeado, controlado y utilizado al servicio de los fines militares y políticos de la organización.

El material probatorio disponible, como lo refleja el Auto 05 de 2024, revela que esta violencia no era accidental, sino parte de una lógica sistemática que buscaba disciplinar a los miembros de la guerrilla mediante el uso de la violencia sexual como una forma de castigo, control y socialización. La violencia sexual no solo sometía a las víctimas, sino que también servía como una forma de reforzar el orden patriarcal y las expectativas de género, garantizando que las mujeres y niñas reclutadas, y en menor medida los niños reclutados y hombres en posición de subordinación, fueran percibidos como propiedad del grupo y sujetos a las dinámicas de poder impuestas por los comandantes.

En este marco, la violencia sexual se integró como parte esencial de la cultura militarizada, funcionando no solo como un mecanismo de control social, sino también como un incentivo y una recompensa para aquellos combatientes que demostraban su lealtad y obedecían las normas de la jerarquía militar. De esta forma, el cuerpo de las víctimas se convirtió en un instrumento funcional dentro de la guerra, donde la deshumanización y la subordinación de las mujeres y niñas reclutadas resultaron ser una parte integral del mantenimiento del orden interno y la cohesión de la organización.

4.2. Observación 9: No es necesario señalar que el patrón de violencia sexual obedecía a una política explícita o de facto para determinar la responsabilidad individual bajo la coautoría mediata.

Desde la perspectiva del Derecho Penal Internacional, se ha establecido que no es necesario demostrar que los crímenes perpetrados fueron el resultado directo de una política o estrategia exclusivamente delictiva para configurar la coautoría mediata. Sin embargo, sí se requiere acreditar que dicho plan contenía un "*elemento sustancial de criminalidad*", con pleno conocimiento de que su puesta en marcha implicaba un riesgo considerable, al punto de que, conforme al curso ordinario de los acontecimientos, era previsible que se cometerían crímenes[27].

En relación con este criterio, la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional, en el caso Ntaganda, sostuvo que la existencia de un plan común puede deducirse tanto de los hechos ocurridos sobre el terreno como de un conjunto más amplio de circunstancias contextuales. Según lo expresado por la Sala, "*el hecho de que los coautores actúen al unísono será a menudo un fuerte indicador de que, al actuar de esa manera, pueden estar implementando un plan común con el que estuvieron de acuerdo. Sin embargo, incluso en ausencia de pruebas directas del acuerdo entre los coautores, la acción concertada posterior no es la única base sobre la que se puede inferir la existencia de un plan común. Por lo tanto, no hay ningún impedimento legal para inferir el plan común a partir de las circunstancias más amplias, incluidos los hechos ocurridos en el terreno.*"[28]

En particular, respecto a los delitos de violencia sexual, no se ha exigido que estos estén expresamente previstos en el plan o entendimiento común. Basta con que tales actos ocurran como parte de su implementación o durante su ejecución.

---

[27] ICC, Trial Chamber I, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment, 14 March 2012, para. 984.
[28] ICC, Prosecutor v. Bosco Ntaganda, Judgment on the appeals of Mr. Bosco Ntaganda and the Prosecutor against the decision of Trial Chamber VI of 8 July 2019, entitled 'Judgment', Appeals Chamber, ICC-01/04-02/06 A A2, 30 March 2021, para. 918.

En este sentido, no es indispensable acreditar que el patrón de violencia sexual responda a una política explícita o de facto para imputar tales conductas bajo la figura de la coautoría mediata. Es suficiente, conforme al análisis propio de los modos de responsabilidad y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, que estos crímenes se hayan cometido en el marco del acuerdo o plan común, y que los intervinientes hayan realizado un aporte esencial a su ejecución, tal como se reconoció en el caso Ntaganda.

A la luz de esa decisión la SCPI llegó a la conclusión que la organización militar UPC tenía una estructura y jerarquía, por lo tanto, incluye el plan común realizado por la coordinación, de la cual hacía parte Ntaganda. Por ende determinó, que se dio y configuró la coautoría mediata, toda vez que en que los crímenes desarrollados por dicha organización, especialmente los llevados a cabo por menores de edad, se satisface el hecho de la comisión de un delito conjuntamente con otro individuo y a través de otro.

Por otra parte, la sala tuvo en cuenta los elementos objetivos (Situación en la República Democrática del Congo en el caso de: Fiscal VS Bosco Ntaganda Pár. 774)[29] que aplican al caso expuesto, así como: tener control de los miembros que hacen parte del plan común, en este caso, Ntaganda tuvo un nivel alto en la jerarquía, por lo tanto, podía someter la voluntad de aquellos inferiores jerárquicos para que estos cometieron de manera directa el crimen. Esto no quiere decir que los obligaba directamente, si no que a través de otros métodos lograba tener control sobre el delito y la contribución al mismo; el señor Bosco dentro de la organización mencionada anteriormente, tuvo una posición de poder ya que a principios del 2022 fue subjefe que estaba a cargo de las operaciones y de la organización de la UPC.

Dentro del asunto Thomas Lubanga expuso que se debe observar los diferentes enfoques, es decir, los objetivos y subjetivos, que tiene una coautoría; dentro del primero se debe observar los elementos del delito y para el segundo, se analiza el nivel de contribución que existe al momento de la realización del crimen, así como también cuando se realiza una división de tareas entre quienes van a cometer materialmente el delito. La sala de cuestiones preliminares, en la confirmación de cargos estableció como elementos objetivos de coautoría los siguientes:

1. El sospechoso debe formar parte de un acuerdo entre dos o más personas, este según la sala debe tener dentro del mismo, un elemento de criminalidad[30]; dicho acuerdo o plan común deberá ser “expreso o tácito y estar dispuesto previamente o materializarse extra temporáneamente”[31].
2. El sospechoso y los otros coautores deben llevar a cabo una contribución esencial que realiza cada coautor y coordinar para que se cometa el delito y que se den los elementos materiales del mismo, estos deben tener la opción de frustrar la realización de los crímenes ya que es de esta forma se sabe el control que tienen sobre el crimen[32].
3. El sospechoso debe tener control sobre la organización, esta debe constituir en un aparato de poder organizado, la ejecución de los delitos debe asegurarse mediante el cumplimiento casi automático de las órdenes emitidas por el sospechoso.
4. Debe haber la existencia de un aparato de poder organizado y jerárquico.
5. La ejecución de los crímenes se encuentra asegurada por un cumplimiento casi automático de las órdenes.

Y en cuanto a los elementos subjetivos, se expresó que:

---

[29] ICC, Prosecutor v. Bosco Ntaganda, Judgment on the appeals of Mr. Bosco Ntaganda and the Prosecutor against the decision of Trial Chamber VI of 8 July 2019, entitled ‘Judgment’, Appeals Chamber, ICC-01/04-02/06 A A2, 30 March 2021.

[30] BOAS, Gideon. The Difficulty with Individual Criminal Responsibility in International Criminal Law. En: STAHN, Carsten y VAN DEN HERIK, Larissa (eds.). Future Perspectives on International Criminal Justice. La Haya: T.M.C. Asser Press, 2010. p. 510-519.

[31] Fernández, C. & Jiménez, A, 2020, Pág. 8.

[32] CASSESE, Antonio. *The Oxford Companion to International Criminal Justice*. Nueva York: Oxford University Press, 2009.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

1. El coautor mediato debe cumplir con los elementos subjetivos del crimen en cuestión, en los términos del artículo 30 del Estatuto de Roma. En esto, se incluye también cualquier dolo especial que sea aplicable respecto del crimen en particular.
2. Los coautores mediatos deben estar mutuamente conscientes y aceptar que la implementación del plan común resultará en la realización de los elementos objetivos del crimen.
3. El coautor mediato debe estar en conocimiento de las circunstancias fácticas que le permiten controlar conjuntamente el crimen.

Por tanto, bajo estos preceptos para el caso de Ntaganda se declara que era responsable, a través de coautoría mediata, por el reclutamiento y la violencia sexual cometida en contra de mujeres y niñas menores de 15 años. Esto, tras comprobar que entre el acusado y otros líderes políticos de la Union des Patriotes Congolais (UPC) se había establecido un plan común donde cada uno de ellos debía movilizar a los niños y niñas de sus comunidades con el ánimo de aumentar el tamaño y la fuerza de sus filas[33]. En dicho caso se verificó que, como consecuencia del plan o acuerdo común de aumentar las filas, se estableció un sistema de estricta y violenta disciplina al interior de la estructura, donde la violencia sexual en contra de mujeres y niñas menores de 15 años era una práctica común y ampliamente conocida.

La Corte Penal Internacional interpretó que la contribución esencial de Ntaganda se encontró probada a través de su posición de subcomandante en la estructura, su rol determinante para el establecimiento de un grupo lo suficientemente fuerte para llevar a cabo operaciones militares, la planificación y organización de dichas operaciones, la emisión de órdenes y la obediencia de éstas por parte las tropas, entre otras. De esta forma, mediante la puesta en funcionamiento del plan o acuerdo común, Ntaganda ejerció control sobre los crímenes cometidos por sus tropas en contra de las niñas que eran reclutadas, sometidas a violación y esclavitud sexual, pues él mismo, en vez de evitar la comisión de crímenes por parte de la tropa, se involucró personalmente en conductas violentas contra los enemigos[34] y, aun cuando tenía el poder para frustrar la comisión de dichos crímenes sexuales, se abstuvo de hacerlo.

Así, del análisis realizado no se extrae que el plan o acuerdo común incluyera la comisión de crímenes de violencia sexual en contra de las mujeres y niñas, sino que esta conducta se generó como consecuencia de la puesta en funcionamiento del plan o acuerdo común de reclutar, con el objetivo de sostener el tamaño de las filas mediante un entorno coercitivo[35]. Algo similar ocurrió en el presente caso.

Sumado a esto, el Tribunal Especial para Sierra Leona, agregó que, en situaciones de conflicto armado o detención, la coacción es casi universal. Por ello, sostuvo que para determinar si ha habido coacción no se requiere ni la "*resistencia continua*" de la víctima, ni el uso o la amenaza de uso de la fuerza física por el autor. Por influencia del Derecho interno de Sierra Leona, sostuvo además que en ningún caso los niños menores de 14 años pueden prestar un consentimiento válido[36].

Para este caso en concreto, en el ADHC la SRVR demostró que las FARC-EP era un aparato organizado de poder, que los ex integrantes del Secretariado de dicho grupo armado tenían el control de dicha organización y que existía un cumplimiento casi automático de las órdenes impartidas por dicha instancia de decisión dentro de la organización y teniendo en cuenta que está probado que las FARC-EP sí tenían un acuerdo o plan común de reclutamiento y utilización de niños y niñas[37], de los elementos obrantes en el Auto puede afirmarse que los miembros del Secretariado tenían un acuerdo común relacionado con el reclutamiento y la regulación de

[33] ICC, Trial Chamber VI, Prosecutor v. Bosco Ntaganda, Judgment, 8 July 2019, para. 857.
[34] ICC, Trial Chamber VI, Prosecutor v. Bosco Ntaganda, Judgment, 8 July 2019, para.858.
[35] ICC, Trial Chamber VI, Prosecutor v. Bosco Ntaganda, Judgment, 8 July 2019, para. 856
[36] CORTE ESPECIAL PARA SIERRA LEONA. Sala de Apelaciones. Prosecutor v. Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara, Santigie Borbor Kanu ("caso AFRC"). SCSL-2004-16-A. Apelación. 22 de febrero de 2008.
[37] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 9 de octubre de 2024. Sec. L.3.6. p. 681 y ss.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

la vida intrafilas frente al cual realizaron un aporte esencial para que estos actos de violencia sexual tuvieran lugar.

Es claro que la violencia sexual no fue el resultado de directrices explícitas o formales, pero que se llevó a cabo en el desarrollo de la política de regulación en mención y que, pese al conocimiento de las victimizaciones causadas, no se impidió su continuidad, con lo que se aceptó al menos de manera tácita su ocurrencia (en una línea interpretativa similar al Patrón 3 sobre violencia reproductiva)[38].

La falta a los deberes que plantea el Auto no debe entenderse solo como una mera omisión al deber de prevenir, impedir que se siguieran cometiendo o castigar los hechos, sino como un verdadero aporte que el Secretariado realizó en la comisión de cada uno de los crímenes de guerra enmarcados en la violencia sexual[39].

En conclusión, **la supuesta ausencia de una política formal o expresamente documentada en torno a la violencia sexual no excluye la responsabilidad penal de los altos mandos de las FARC-EP bajo la figura de la coautoría mediata. Según el marco del Derecho Penal Internacional, no es necesario acreditar una política criminal explícita para imputar dicha responsabilidad, siendo suficiente que los crímenes se hayan cometido en el contexto de un plan común que hiciera razonablemente previsible su comisión.**

Del análisis del Auto 05 de 2024, se desprende que sí existió una política de facto que autorizó, al menos de manera tácita, la ocurrencia de actos de violencia sexual. Por tanto, no se trató simplemente de una práctica tolerada o normalizada dentro de la organización, sino de una expresión funcional de control y subordinación interna.

Aunque estos crímenes no surgieran de instrucciones directas, se desarrollaron en el marco de esa política de facto. El conocimiento por parte del Secretariado de estas conductas, así como su falta de intervención para prevenirlas, sancionarlas o detenerlas, evidencia una aceptación implícita de su comisión. En consecuencia, su inacción no puede entenderse como una omisión pasiva, sino como un aporte esencial que facilitó y perpetuó estos crímenes, consolidando su responsabilidad en calidad de coautores mediatos.

5. OBSERVACIONES SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS, LA CALIFICACIÓN JURÍDICA PROPIA Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD QUE DEBE SER REALIZADA POR LA SRVR EN RELACIÓN CON LAS VIOLENCIAS SUFRIDAS POR NIÑAS Y NIÑOS CON IDENTIDAD ÉTNICO-RACIAL DIFERENCIADA QUE FUERON RECLUTADOS POR LAS FARC-EP

5.1. Observación 10: Contrario a lo determinado por la SRVR al interior de las FARC-EP existió un patrón criminal de reclutamiento de niñas y niños con pertenencia étnica

La COALICO considera pertinente señalar que si bien la SRVR *"analiza las experiencias diferenciales del reclutamiento y utilización de niñas y niñas de pueblos étnicos, advirtiendo que estas victimizaciones profundizaron el riesgo de su extinción física y cultural"*[40], se abstiene de determinar la existencia de un patrón criminal de reclutamiento de niñas y niños con pertenencia étnica y en consecuencia olvida realizar una calificación propia derivada de los hechos determinados y la subsiguiente individualización de la responsabilidad correspondiente respecto de los miembros del antiguo Secretariado.

A juicio de la COALICO, la SRVR cuenta con bases amplias y suficientes, necesarias[41] para determinar que los hechos de reclutamiento cometidos contra las niñas y los niños con

[38] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 9 de octubre de 2024. párr. 1650, p. 703 y párr. 1660, p. 706.
[39] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Aclaración De voto del Magistrado Óscar Parra Vera al Auto No. 05, 9 de octubre de 2024.
[40] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 29 de octubre de 2024, párr. 1074, p 469.
[41] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No 05, 29 de octubre de 2024, párr. 50, p 42.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

pertenencia étnica no fueron aislados, sino que responden a un patrón criminal[42]; que fue identificado por la SRVR por lo menos en dos momentos distintos: el Auto 03 de 2023, proferido en el marco del Caso 02, y el Auto 01 de 2023, en el marco del Caso 05.

Mediante el auto 03 de 2023 la SRVR:

> *"(…) determinó un patrón de reclutamiento y utilización contra niños y niñas del pueblo Awá y los pueblos NARP en Tumaco, Ricaurte y Barbacoas de Nariño entre 2001 y 2015", así como "documenta el modus operandi y los móviles de los reclutamientos cometidos por esta extinta guerrilla, que doblegaron la voluntad de sus víctimas, generando "un impacto gravoso en los pueblos étnicos, especialmente al dirigirse contra los niños y niñas indígenas y negros/as afrocolombianos/as que son la garantía para la pervivencia física, cultural y espiritual de los sujetos colectivos"*[43].

Mientras que en el auto 01 de 2023 la SRVR:

> *"(…) identificó un patrón de reclutamiento contra pueblos étnicos de la región del Norte del Cauca y del Sur del Valle del Cauca, perpetrados por las Columnas Móviles Jacobo Arenas y Gabriel Galvis desde finales de la década de 1990, con un aumento significativo desde 2011. Esta situación "afectó gravemente las estructuras familiares […] el tejido social y las relaciones de confianza de estos grupos poblacionales". Estos hallazgos se conectan, a su vez, con la primera hipótesis de patrón macrocriminal contenida en el auto 105 de 2022, de apertura del Caso 09, que identifica el reclutamiento como una estrategia de las antiguas FARC-EP "contra la autodeterminación y la existencia física, cultural y espiritual de los Pueblos y Territorios Étnicos en ejercicio del control social y territorial"*[44].

Para la COALICO es claro que las FARC-EP reclutaron niñas y niños indígenas mediante las modalidades de persuasión, fuerza y engaño[45] con el propósito de:

a) Fortalecer las antiguas FARC-EP; hecho que concuerda con los tres picos de aumento del reclutamiento identificados por la SRVR, esto *"[en] el desarrollo del Plan Estratégico y del Plan Militar Estratégico de Ocho Años supusieron el impulso del ingreso de personal, a fin de avanzar en el objetivo de la toma del poder"*[46], circunstancia que a su vez fue reconocida por el compareciente José Luis Calvo Pabón, *"En sus palabras, 'Las metas eran reclutar y reclutar para crecer los frentes, esa era la orden del Secretariado para avanzar a Bogotá y como dije, todo reclutamiento de menores era a la fuerza o con engaños'"*[47];

b) Generar cercanía a las bases civiles de las comunidades étnicas y facilitar el reclutamiento: las extintas FARC-EP se valieron del dominio de las lenguas propias del grupo étnico presente en el territorio y cercanía a la cultura del territorio, de miembros con pertenencia étnica para facilitar el reclutamiento en las mismas regiones. Al respecto una víctima acreditada relata lo siguiente: *"(...) Y era que ellos usaban a las*

---

[42] "Es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos." Decreto 3011 de 2013 "Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012", art. 16.

[43] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 29 de octubre de 2024, párr. 1083, p. 472; JEP, Salas de Justicia, SRVR, auto 03 de 2023, 5 de julio de 2023, párr. 773, p. 280, párr. 808 p. 293 y párr. 827 p. 301.

[44] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 29 de octubre de 2024, párr. 1084, p. 473; JEP, SRVR, auto 01 de 2023, 1 de febrero de 2023, párr. 440 p. 154 y párr. 449 p. 157.

[45] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 29 de octubre de 2024, párr. 1075, p. 469.

[46] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 29 de octubre de 2024, párr. 162 y ss., pp. 90-95; y párr. 118 y ss., pp. 71-76.

[47] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 29 de octubre de 2024, párr. 420, p. 191.

mismas personas del pueblo para reclutar a otros niños. Sí, grave, porque la comunidad también se resiente"[48].

El presente relato permite evidenciar una estrategia *(modus operandi)* que no fue advertida por la SRVR, mediante la cual las extintas FARC-EP aprovecharon las facilidades de personas previamente reclutadas, que dominaban la lengua propia de la región o poseían conocimientos culturales del territorio, para acercarse a las comunidades étnicas y reclutar posteriormente a niñas y niños con pertenencia étnica. En este sentido, la SRVR señaló que la ausencia de un mecanismo idóneo para verificar los requisitos de ingreso permitió a cada unidad interpretar de manera amplia el concepto de idoneidad, valorando positivamente el conocimiento de la lengua propia del grupo étnico presente en el territorio momento del reclutamiento de niñas y niños con pertenencia étnica[49].

c) Servir de guías en territorios de difícil geografía. Sobre este aspecto, la SRVR ha establecido que, al igual que en el párrafo precedente, el conocimiento del territorio en el caso de niños y niñas con pertenencia étnica fue valorado positivamente al momento del ingreso[50]; y

d) Debilitar los liderazgos comunitarios impidiendo que los pueblos realizarán actividades de resistencia en el futuro. Elemento que al ser abordado por la SRVR determinó que *"las antiguas FARC-EP ejercieron un discurso imperativo mediado por las armas, crearon y ejecutaron planes puestos por encima de las formas de organización y autodeterminación de los pueblos y sus procesos organizativos, lo que impidió el pleno ejercicio de sus derechos y cultura*[51].

Estas conductas fueron perpetradas por todos los bloques de las FARC-EP[52], es decir, las extintas FARC-EP reclutaron niñas y niños con pertenencia étnica de manera repetida, generalizada y bajo una misma lógica criminal[53]. Como ha señalado la SRVR, los hechos no son *"actos aislados o realizados de forma aleatoria"*, sino que *"obedecieron a una misma lógica delictiva*" y conforman una práctica *"consciente, generalizada y sistemática"*[54].

A consideración de la COALICO la implementación de manera sistemática del reclutamiento de niñas y niños con pertenencia étnica permitió la materialización de una serie de actos criminales dirigidos no únicamente hacia las víctimas directas, sino que también se dirigieron contra la población étnica; permitiendo que se configure tanto el crimen de guerra de ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes[55]; como el crimen de lesa humanidad de persecución[56]. En relación con este último, la COALICO manifiesta desde ahora su intención de coadyuvar el pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, y anticipa que desarrollará esta postura en el acápite correspondiente.

---

[48] El relato fue obtenido mediante entrevistas llevadas a cabo en diversos espacios convocados por la COALICO.

[49] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 29 de octubre de 2024, párr. 306, p. 145.

[50] Ibidem

[51] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 03, 5 de julio de 2023, párr. 1843, p. 605.

[52] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 29 de octubre de 2024, párr. 1086, p. 473.

[53] La Sala de Reconocimiento mediante la sección G.3 del Auto No. 05 de 2024 hace una amplia recopilación de la generalidad y sistematicidad de la ya mencionada conducta. JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 29 de octubre de 2024, párr. 1096. y ss., pp. 475-479.

[54] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Resolución de Conclusiones No. 01, 20 de octubre de 2022, párr. 121, p. 30.

[55] Artículo 8.2.c.ii, Estatuto de Roma.

[56] Artículo 7.1.h, Estatuto de Roma.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

5.2. Observación 11: Es necesario que la calificación jurídica propia que realiza la SRVR incluya el crimen de guerra de ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes como consecuencia de la declaración de la existencia de un patrón criminal de reclutamiento de niñas y niños con pertenencia étnica al interior de las FARC-EP

La SRVR en la Sección K.6. Crimen de guerra de ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes[57] realiza un profundo análisis de los elementos del crimen de guerra de ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes. En dicho análisis se hace especial énfasis en determinar si es viable calificar las conductas intrafilas cometidas en contra de las niñas y los niños reclutados y utilizados, como crímenes de guerra conforme al Artículo 8.2.c, del Estatuto de Roma[58]. Se concluye que *"los niños y niñas reclutados son personas puestas fuera de combate respecto de los miembros del mismo grupo armado que los reclutó o alistó y no participan en hostilidades frente a miembros de su mismo grupo"*[59].

Seguidamente la SRVR se centra en examinar: *"i) que esa persona o personas hayan estado fuera de combate, hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades, y ii) que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición"*[60].

Relativo al primer elemento la SRVR concluye que *"los niños y niñas reclutados son personas puestas fuera de combate respecto de los miembros del mismo grupo armado que los reclutó o alistó y no participan en hostilidades frente a miembros de su mismo grupo"*[61] con lo cual satisface así el primer requisito del Artículo 8.2.c, del Estatuto de Roma.

Con relación al segundo elemento la SRVR determina que *"los autores de las violencias cometidas dentro de las filas en contra de niños y niñas vinculados al grupo armado eran conscientes de que esos niños y niñas no estaban en combate ni participaban en hostilidades en contra de las mismas FARC-EP, pues su función de combate se dirigía en contra de otros actores armados en contra de quienes se enfrentaba la guerrilla."* lo que permite tener por cumplido el segundo requisito del Artículo 8.2.c, del Estatuto de Roma.

En lo que concierne a los requisitos establecidos en el artículo 8.2.c.ii del Estatuto de Roma, la SRVR subraya que, para la configuración del crimen de guerra, es necesario lo siguiente: *"i) que el autor haya sometido una o más personas a tratos humillantes o degradantes o haya atentado de cualquier otra forma contra su dignidad, y ii) que el trato humillante, degradante o el atentado contra la dignidad haya sido tan grave que esté reconocido generalmente como ultraje contra la dignidad personal."*[62]

La SRVR, en el marco de su análisis de estos elementos, señala que:

> *"Este crimen se puede cometer a través de diferentes tipos de conductas, "ya sea que tales ultrajes se realicen mediante un ataque ilegal al cuerpo o mediante la humillación y menosprecio al honor, el respeto propio o el bienestar mental de una persona". Además, se comete por un acto o por la repetición o combinación de actos u omisiones que por sí solos no tendrían la gravedad suficiente para ultrajar la dignidad personal. Para la configuración de este crimen no se requiere que el bienestar físico o mental de la víctima resulte directamente perjudicado, ni que la humillación o degradación de la víctima haya durado en el tiempo o que el sufrimiento tenga efectos a largo plazo, pues*

[57] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 29 de octubre de 2024, párr. 1474 y ss., pp. 643-648.
[58] Ibidem
[59] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 29 de octubre de 2024, párr. 1478, p. 645.
[60] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 29 de octubre de 2024, párr. 1480, p. 645.
[61] Ibidem
[62] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 29 de octubre de 2024, párr. 1483, p. 646.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

basta que el acto u omisión cause un sufrimiento mental o físico que sea de tal gravedad, que cualquier persona sensata se sentiría indignada. Además, no se requiere que la víctima sea consciente de la existencia de la humillación o degradación, pues pueden ser víctimas de este crimen de guerra, incluso, personas fallecidas, no conscientes o personas con alguna discapacidad mental. Finalmente, no es necesario demostrar que el autor conociera las consecuencias reales del acto o que haya tenido un motivo o intención discriminatoria para cometerlo"[63].

Para la COALICO, es imperativo señalar que **la cosmovisión, el idioma y los ritos de una comunidad no constituyen meras tradiciones, sino expresiones esenciales del "yo" colectivo e individual. La imposibilidad de practicar su cultura y de emplear su lengua priva a niñas y niños de su sentido de pertenencia, afectando su respeto propio y su bienestar mental. Esta situación configura, en consecuencia, una afrenta directa contra su dignidad personal**.

En relación con lo anterior, la SRVR determinó que *"Sin embargo, [una] vez reclutados [las niñas y los niños con pertenencia étnica], la guerrilla les impuso las mismas normas de la vida intrafilas que a cualquier otro guerrillero sin pertenencia étnica, sin prever que estas afectarían su lengua, costumbres y prácticas culturales que garantizan el conocimiento transgeneracional, la formación de liderazgos y la protección del territorio"*[64].

En este contexto, **la COALICO considera que las siguientes conductas desplegadas por las extintas FARC-EP afectaron de manera profunda la identidad cultural de las víctimas y, por tanto, constituyen ultrajes a la dignidad humana**. A continuación, se expondrán dichas conductas:

a) Prohibición del uso de la primera lengua o lengua nativa. en el marco de los diálogos interculturales abordados en el Auto 05 de 2024, evidencia lo siguiente *"el pueblo Sikuani advirtió que 'eso era muy complicado porque allá es, todo es en castellano. Porque la verdad, cuando yo ingresé ni, ni, la verdad yo no sabía hablar en castellano, pero allá la ley era hablar en castellano'"*[65]; así mismo, según relato de una víctima acreditada, *"A mi dentro de las filas me prohibieron hablar el nasa, si eso estaba prohibido pero la gente de ellos hablan español y entonces les da pena hablar el nasa yuwe se va perdiendo la cultura, estando ahí a mí me prohibieron hablar cuando fui tenía 13, 14 años, no sabía hablar español, entonces me decían que hablar eso era prohibido, nos llamaban la atención que no podíamos hablar la lengua de nosotros, porque había mucha gente de afuera y uno se siente incómodo y uno no entiende se siente mal o que están planeando algo, uno como no sabe no entiende, por eso era que estaba prohibido"*[66].

b) Imposición de nombres ajenos a la cosmovisión indígena. La SRVR, mediante la Sección J.3.2. Impactos en la construcción de "quién soy y quién quiero ser": identidad extraviada y dificultades para construir un propósito de vida, del Auto 05 de 2024, da cuenta de la afrenta previamente mencionada, por cuanto identifica lo siguiente: "1281. Así, para varias víctimas, la experiencia del reclutamiento representó el extravío de su identidad individual, familiar y cultural. En algunos casos, las víctimas, incluso, llegaron a olvidarse de sus nombres y los de sus familiares, otras tuvieron identidades múltiples. Perder su nombre significó desconectarse de los rasgos y cualidades que estaba empezando a definir ese niño o niña en su entorno, antes de ser reclutado."[67]

---

[63] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 29 de octubre de 2024, párr. 1484, p. 646.
[64] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 29 de octubre de 2024, párr. 1075, p. 469.
[65] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 29 de octubre de 2024, párr. 1109, p.482.
[66] El relato fue obtenido mediante entrevistas llevadas a cabo en diversos espacios convocados por la COALICO.
[67] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 29 de octubre de 2024, párr. 1281, p. 564.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

c) Supresión de rituales, costumbres y formas propias de espiritualidad. Según los relatos de diversas víctimas con pertenencia étnica debidamente acreditadas[68], es posible identificar lo siguiente:

> *"Entonces te cuento, cuando yo estaba en las FARC, cuando en el proceso que se dio, pues, el reclutamiento que me llevaron a las FARC, estando ahí pues ya me tuve que someter a muchas cosas, muchas cosas que comenzaron a dañar como integridad, mi derecho. Pues en ese entonces yo no sabía que eran derechos. En ese entonces tampoco no conocía la que son las prácticas ancestrales, pero de una u otra forma uno las practicaba dentro de las FARC, pues ya no se podía practicar porque eso era un delito, iba en contra de las normas dentro del estatuto de las FARC. Por ejemplo, una de las prácticas ancestrales que se hacía allá, que no sé, digamos que lo hacía en mi tierra, pero allá adentro no me lo permitían era la parte de la espiritualidad. No, era prohibido, era prohibido creer en un dios, creer en algún santo, creer en cualquier cosa. (...) Por ejemplo, las prácticas espirituales donde uno, la oración, el creer en un dios, eso no te lo permitían, por qué motivo no te lo permitían, porque al que tú te volvieras cristiana, que tú siguieras el paso de la religión, ibas a ver la vida de otro foco y quizás no ibas a compartir con lo malo que ellos estaban haciendo"*
>
> En esa misma línea, otra víctima relató lo siguiente: *"Para los momentos que se quisiera tener alguna conexión espiritual se hacía al momento que uno estaba solo, sin que nadie se diera cuenta de cómo uno se sentía."*

Finalmente, conforme a lo expuesto por la COALICO, **las FARC-EP, mediante la imposición de las conductas descritas, sometieron a las niñas y niños con pertenencia étnica reclutados y utilizados a ultrajes contra la dignidad personal de una magnitud que, para cualquier persona razonable, constituye una afrenta humillante e indignante.**

5.3. Observación 12: Es necesario corregir la invisibilización de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP) en el Caso 07 por medio de la apertura de una línea de investigación específica tendiente a determinar los hechos y las conductas, hacer el ejercicio de calificación jurídica propia y consecuentemente la individualización de la responsabilidad correspondiente

Para la COALICO es indispensable señalar que a pesar de la existencia de al menos dos informes que fueron presentados a la SRVR[69] sobre reclutamiento en las comunidades Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera (NARP), entre los que se incluye el informe VOCES QUE RECLAMAN JUSTICIA: El reclutamiento como un acto de deshumanización presentado por esta plataforma junto con el Foro interétnico solidaridad Chocó (FISCH), la SRVR omite cualquier referencia sustantiva a dichas vivencias, contribuyendo con ello a la invisibilización de las experiencias de las comunidades NARP.

Es crucial para una correcta comprensión del fenómeno del reclutamiento con un enfoque étnico-racial, que sean escuchadas todas las voces, hecho que fue evidenciado por el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera al determinar que: "[las comunidades étnicas] han sido afectados gravemente por el conflicto armado interno y se deben propiciar las máximas garantías para el ejercicio pleno de sus derechos humanos y colectivos en el marco de sus propias aspiraciones, intereses y cosmovisiones"[70]; ya que la falta de reconocimiento de estas experiencias no solo perpetúa su

---

[68] Ibidem.

[69] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 29 de octubre de 2024, párr. 1080, p. 470.

[70] Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016, Sección 6.2.1. Consideraciones. p. 205.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

marginación histórica, sino que también debilita la comprensión integral del fenómeno abordado, impidiendo una respuesta adecuada a las dimensiones étnicas, culturales y territoriales del conflicto.
Respecto del informe anteriormente mencionado, es fundamental tener en cuenta que este aborda los impactos a nivel individual, psicosocial, en el proyecto de vida y en lo colectivo, los cuales resultan relevantes no solo para la comprensión del fenómeno, como ya se ha mencionado, sino también para la determinación de los impactos y daños derivados del reclutamiento.

Así mismo, se analizan las distintas dinámicas del reclutamiento ilícito en el departamento, así como sus consecuencias y afectaciones, lo que permite una comprensión integral de este fenómeno en las comunidades NARP. En ese mismo sentido, parte de un informe presentado por el FISCH[71] fue utilizado por la SRVR, de manera puntual la nota al pie no. 272 del Auto 05 de 2024, al momento de analizar las dinámicas territoriales del reclutamiento y la utilización de niños y niñas por las subestructuras de las antiguas FARC-EP, específicamente en el caso del Bloque Occidental[72]. Esto resalta la importancia y el valor de los informes sobre comunidades NARP presentados a la SRVR y su aporte al Caso 07.

Para finalizar esta sección es importante mencionar que la baja participación de personas pertenecientes a comunidades NARP, podría explicarse por las dinámicas actuales de violencias que persisten en los territorios históricamente afectados por el reclutamiento de niñas y niños de comunidades NARP.

Por todo lo anterior, esta representación de víctimas considera necesario **corregir la invisibilización de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP) en el Caso 07, y especialmente en el Auto 05 de 2024 de la SRVR, por medio de la apertura de una línea de investigación específica tendiente a determinar los hechos y las conductas que les afectaron de manera diferenciada de manera que sea posible desarrollar un ejercicio de calificación jurídica propia y consecuentemente la individualización de la responsabilidad correspondiente.**

6. OBSERVACIONES SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS, LA CALIFICACIÓN JURÍDICA PROPIA Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD QUE DEBE SER REALIZADA POR LA SRVR EN RELACIÓN CON LOS NIÑOS Y NIÑAS DESAPARECIDOS QUE FUERON RECLUTADOS POR LAS FARC-EP

6.1. Observación 13: Contrario a lo determinado por la SRVR al interior de las FARC-EP existió un patrón criminal de desaparición de niñas y niños reclutados, por lo tanto, es necesario que la calificación jurídica propia incluya el crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, y en consecuencia que se realice la individualización de la responsabilidad correspondiente respecto de los miembros del antiguo Secretariado

La COALICO sostiene que las conductas que resultaron en niños y niñas reclutados con paradero desconocido configuran una calificación jurídica propia específica, idealmente un crimen internacional, contrario a lo determinado en el Auto 05 de 2024 de la SRVR cuando determinó que las conductas que llevaron a que haya niños y niñas con paradero desconocido no se califican como un crimen adicional separado de otros crímenes ya abordados en el Caso 07, como el homicidio, las ejecuciones sin garantías y el reclutamiento y utilización de niños y niñas.

---

[71] Foro Interétnico del Chocó FISCH, Voces que reclaman justicia: el reclutamiento forzado como un acto de deshumanización, 2022, p. 25 y pp. 227-229.
[72] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 29 de octubre de 2024, párr. 194 y nota al pie n°272, p. 105.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

En esencia, el Auto 05 reconoce la existencia de la desaparición de estos niños y niñas reclutadas y visibiliza el sufrimiento de las familias, pero no califica ni individualiza la responsabilidad de los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP por la comisión de la desaparición forzada como un crimen distinto, sino que la subsume dentro de otros crímenes.

A diferencia del Auto 05 de la SRVR, que afirma la no configuración de un crimen internacional respecto de los hechos de desaparición de niñas y niños reclutados por las FARC-EP sin ofrecer una explicación suficiente, más allá de considerarlo un enfoque de investigación, **el criterio de esta representación de víctimas frente a este componente consiste en considerar que al interior de las FARC-EP existió un patrón criminal de desaparición de niñas y niños reclutados, por lo que debe surtirse un ejercicio de calificación jurídica propia y consecuentemente de individualización de la responsabilidad sobre el crimen de lesa humanidad de desaparición forzada.**

Al respecto, invitamos a considerar los siguientes presupuestos:

- Entre 1996 y 2016, la organización guerrillera FARC-EP llevó a cabo el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, para ser utilizados en las hostilidades y otras actividades bélicas. De acuerdo con la información contenida en el Auto No. 05 de 2024, se estima que al menos 18.677 fueron reclutados y utilizados de diversas maneras[73].
- Existió la desaparición forzada de niños y niñas reclutadas por las FARC-EP, ya que muchos de estos fueron privados de su libertad y sus paraderos se mantuvieron ocultos, sin que se diera información a sus familias o autoridades, violando gravemente sus derechos fundamentales. Muchos de estos casos aún permanecen sin resolución, siendo una de las formas más crueles de violencia sufrida por las víctimas del conflicto.
- A lo largo del conflicto, niños y niñas desaparecidos fueron sometidos a una serie de prácticas de ocultamiento, que incluyeron la alteración de sus identidades, el cambio de sus lugares de residencia y su uso en condiciones de extrema vulnerabilidad, lo que incrementó la impunidad y la incapacidad de las víctimas para conocer el paradero de sus hijos.
- El Auto No. 05 de 2024 reconoce la existencia de un patrón sistemático de reclutamiento de niñas y niños incluso menores de 15 años y la responsabilidad de varios excomandantes de las FARC-EP en este crimen, así como de: malos tratos, tortura y homicidios en contra de niñas y niños reclutados en el marco de su vida intrafilas; violencia reproductiva que afectó a niñas reclutadas; violencias sexuales en contra de niños y niñas reclutados; violencias basadas en prejuicio. Este Auto también resalta la necesidad de avanzar en el esclarecimiento de los hechos y de garantizar la reparación a las víctimas[74].

Las conductas de desaparición, en particular las relacionadas con el reclutamiento de niños y niñas con paradero desconocido, se determinaron como no constituyentes de un crimen independiente a los finalmente imputados en el Auto 05 de 2024. Pero en coherencia con la evidencia fáctica en el Caso, las demandas de verdad y las expectativas de las víctimas principalmente indirectas, es decir, familiares de niñas y niños reclutados que han sido dados por desaparecidos (representadas por la COALICO), la desaparición forzada de niñas y niños reclutados o como fueron definidos el Auto 05 “con paradero desconocido” debe ser definida e imputada como crimen de lesa humanidad a los ex miembros del antiguo secretariado de las FARC-EP[75].

Fundamento fáctico: establecimiento de un patrón criminal de desaparición de niñas y niños reclutados al interior de las FARC-EP

---

[73] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 29 de octubre de 2024, párr. 81, p. 59.
[74] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 29 de octubre de 2024, p. 4.
[75] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 29 de octubre de 2024, párr. 1148, p. 496.

Para sustentar la calificación de estas conductas como un crimen de lesa humanidad, es fundamental demostrar la existencia de un patrón y, si es posible, una política criminal de las FARC-EP en relación con la desaparición de los niños y niñas reclutados con paradero desconocido. La existencia de un patrón o política dependerá del planteamiento fáctico.

Basándonos en la evidencia fáctica, a partir de los relatos de nuestros representados, se configura un patrón macro criminal enfocado específicamente en la desaparición forzada de niños, niñas y adolescentes reclutados y utilizados, cuyo paradero actualmente es desconocido. Este patrón se considera un ataque generalizado y sistemático.

Las características clave de este patrón incluyen:

a) Inicio de la Vulneración: la privación de la libertad del niño o niña, cualquiera que sea su forma (incluyendo el reclutamiento y la utilización, forzada o no, al negarse la posibilidad de retirarse), es el inicio de la configuración de esta vulneración.
b) Pérdida de Rastro y Ausencia de Información: Las familias pierden la pista de sus hijos e hijas desde el momento del reclutamiento y desconocen su suerte o paradero. Un elemento central y distintivo de este patrón es la negativa o evasión sistemática de dar información sobre la suerte o el paradero de los niños y niñas a sus familiares. Los relatos de las víctimas acreditan que miembros de las FARC-EP a menudo negaron tener conocimiento de la niña, niño o adolescente, no aceptaron que se lo habían llevado, o, incluso confirmando el reclutamiento, no proporcionaron información que permitiera dar con su ubicación exacta.
c) Objetivo de Indeterminación: la intención detrás de esta negativa persistente y el ocultamiento es dejar a la persona fuera del amparo de la ley por un período prolongado, en una situación de indeterminación jurídica. El control total ejercido sobre los reclutados, a quienes se les niega la posibilidad de retirarse, contribuye a esta privación de libertad y a la intención de dejarlos fuera del amparo legal.
d) Manejo de Fallecimientos: cuando los niños y niñas fallecían en filas (por combate, enfermedad o ejecuciones internas), a menudo sus cuerpos no eran entregados a las familias o su lugar de inhumación era desconocido. Este manejo opaco de los fallecimientos se constituye en un elemento de la desaparición forzada.
e) Víctimas Múltiples: este patrón macrocriminal de desaparición forzada no sólo victimiza a las niñas y niños reclutados sino también, y de manera severa, a sus familias. La desaparición causa a los familiares incertidumbre, angustia y un duelo no concluido, lo que constituye un impacto directo en su integridad psíquica y moral. Para los familiares directos (padres, hijos, cónyuges, hermanos), este daño se presume. La desestabilización y ruptura del núcleo familiar es un impacto recurrente.
f) Acciones de Búsqueda y Obstáculos: Las familias se convierten en buscadoras, a menudo en condiciones adversas y sin apoyo institucional, enfrentando miedo e indiferencia. La negativa de información por parte de las FARC-EP o autoridades agrava su sufrimiento. Se documentaron casos de violencia y amenazas contra estas familias por parte de las FARC-EP y otros actores como consecuencia de sus esfuerzos de denuncia y búsqueda. La falta de información sobre el paradero y la ineficacia de las respuestas de las FARC-EP fueron obstáculos significativos[76].

Análisis jurídico: el crimen de lesa humanidad y su aplicabilidad

Una vez presentado el fundamento fáctico (el patrón macrocriminal), se debe incluir el análisis jurídico del delito de lesa humanidad, argumentando que se cumplen los requisitos del crimen internacional según el Estatuto de Roma.

Para establecer legalmente la responsabilidad por la desaparición de niños y niñas reclutados por las FARC-EP quienes actualmente tienen paradero desconocido, la figura jurídica principal

[76] Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

es el crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, según el Artículo 7.1.i del Estatuto de Roma. Esta calificación es crucial para la responsabilidad internacional.

Según los artículos 7.1.i y 7.2.i del Estatuto de Roma, y lo descrito en los Elementos de los Crímenes de este instrumento, los elementos que deben cumplirse para configurar este crimen en el contexto de las FARC-EP son:

1. **Privación de libertad inicial:** que el autor (miembro de las FARC-EP) haya aprehendido, detenido o secuestrado a la persona. En el contexto del Caso 07, el reclutamiento ilícito constituye una forma de retención o privación de libertad. Incluso si el alistamiento no fue forzado inicialmente, se configura una privación de libertad al negarse la posibilidad de retiro, obligando a una vida sometida a constante privación bajo el control del comandante.
2. **Negativa al reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero:** que el autor o la organización (FARC-EP) se haya negado a reconocer la aprehensión, detención, secuestro o dar información sobre la suerte o el paradero. Los relatos de las víctimas acreditan esta situación: miembros de las FARC-EP a menudo negaron rotundamente tener conocimiento del niño, niña o adolescente, no aceptaron que se lo habían llevado, o no proporcionaron información que permitiera dar con la ubicación exacta. Aun cuando se reportó la muerte, a menudo se desconocía el paradero del cuerpo o el lugar de inhumación. Un elemento central del patrón es la negativa o evasión de dar información a los familiares.
3. **Conexión entre la privación de libertad y la negativa/falta de información:** que la negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información haya estado precedida o acompañada de esa privación de libertad. Esto se cumple si la negación o la falta de información ocurrió *después* de que el niño o niña fue reclutado y, por lo tanto, privado de su libertad.
4. **Conciencia del autor:** que el autor haya sido consciente de que la aprehensión/detención/secuestro sería seguido de una negativa a reconocerla o a dar información, o que esa negativa estuvo precedida o acompañada de la privación de libertad. La clandestinidad del grupo, la dificultad para contactar a los miembros, la práctica de cortar la comunicación con las familias y la negación sistemática sugieren que, al menos a nivel organizacional y para muchos miembros, había conciencia de que la privación de libertad resultaría en el desconocimiento del paradero para sus familias y fuera del amparo legal en la práctica.
5. **Actuación por parte de una organización política (o Estado):** que la aprehensión/detención/secuestro y la negativa/falta de información hayan sido realizadas por una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia. Las fuentes identifican a las FARC-EP como una "organización no estatal" o "grupo no estatal" participante en el conflicto con capacidad de cometer crímenes internacionales. Las acciones fueron realizadas por sus integrantes actuando en el contexto de la organización. La aplicabilidad a actores no estatales como las FARC-EP está reconocida por la jurisprudencia y doctrina internacional. Para que un actor armado no estatal (AANE) tenga capacidad de cometer crímenes internacionales, debe tener mando efectivo, capacidad de planificar y ejecutar actos sistemáticos, control territorial o sobre la población, y organización jerárquica.
6. **Intención de dejar fuera del amparo de la ley:** que el autor haya tenido la intención de dejar a esa persona o personas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. La persistente negación de información, la imposibilidad de ubicar a los niños/as o sus cuerpos, las amenazas a las familias que buscaban, la imposición de nuevas identidades y el control total ejercido sobre los niños y niñas reclutados demuestran la intención de impedir que las familias y el sistema legal conocieran su suerte o paradero y ejercieran derechos en su nombre. Esto crea una situación de indeterminación jurídica para la víctima.
7. **Parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil:** que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático

dirigido contra una población civil. Este es un elemento definitorio clave de los crímenes de lesa humanidad.

Un ataque "generalizado" implica una acción masiva, frecuente, a gran escala contra una multiplicidad de víctimas. Un ataque "sistemático" es organizado y sigue un patrón basado en una política de una organización.

Las fuentes indican que el reclutamiento de niños y niñas por grupos no estatales era una "práctica habitual", lo que sugiere una acción masiva y frecuente. El número de víctimas reportadas en el Caso 07 (227 niños/as con paradero desconocido) y los relatos de familias de diferentes lugares apoyan el carácter generalizado o sistemático. La desaparición de niños y niñas reclutados con paradero desconocido se considera un ataque generalizado y sistemático.

El ataque debe ser contra una "población civil". Si bien se podría cuestionar si los niños y niñas reclutados por un grupo armado pueden ser considerados parte de la "población civil" al momento de su desaparición o muerte, resulta relevante considerar, tal y como lo hace el Auto 05 de 2024, que *"los niños y niñas reclutados son personas puestas fuera de combate respecto de los miembros del mismo grupo armado que los reclutó o alistó y no participan en hostilidades frente a miembros de su mismo grupo"*[77]. Ello resulta particularmente evidente si se habla del momento previo a la incorporación a las filas (pues para las víctimas indirectas usualmente la desaparición del niño o niña inicia de manera concomitante al momento de inicio del reclutamiento ilícito) o si nos referimos al momento posterior al fallecimiento de la niña o niño reclutado.

8. Conocimiento del ataque (o intención): que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haber tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo. La pertenencia a una organización con una "práctica habitual" o "política de reclutamiento" y el contexto general del conflicto pueden ser elementos para inferir este conocimiento en los responsables. La existencia de una "regla no escrita" de no avisar a las familias de fusilados o de dificultar la búsqueda puede sustentar la existencia de una política criminal a nivel de la organización.

En resumen, si bien el Auto 05 de 2024 indicó que las conductas que condujeron a la desaparición de niñas y niños reclutados no se podían calificar como crímenes adicionales a los enunciados en la parte resolutiva, **los elementos del crimen internacional de lesa humanidad de desaparición forzada se enmarcan en esos hechos y conductas de las FARC-EP que de forma regular y sistemática (patrón de macrocriminalidad) llevaron a que niños y niñas reclutadas hoy tengan un paradero desconocido**.

Resulta especialmente importante insistir en la posibilidad de que niños y niñas reclutados se entiendan como personas puestas fuera de combate respecto de miembros del mismo grupo armado que los reclutó, y en consecuencia sujetos susceptibles de ser víctimas del delito de lesa humanidad de desaparición forzada. Por un lado, la desaparición forzada constituye un delito de carácter continuo o permanente, cuya comisión inicia, pero no se agota en el momento de la privación de la libertad, sino que se prolonga en el tiempo hasta tanto no se determine el paradero o la suerte final de la persona desaparecida. Este carácter permanente ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha señalado que *"la desaparición forzada de personas es una violación múltiple y continua de varios derechos que se prolonga durante todo el tiempo en que se mantenga la desaparición del individuo y no se determine su destino o paradero"*[78].

Por otro lado, también resulta relevante traer a colación la jurisprudencia constitucional en cuanto se ha referido a la protección de niñas y niños reclutados que fallecen en filas para determinar la procedencia de la aplicación de las garantías legales de la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011). La ratio decidendi de la sentencia T-506 de 2020 interpreta el término "desvinculación" en la Ley 1448 de 2011, determinando que no se limita a la desmovilización,

[77] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 29 de octubre de 2024, párr. 1478, p. 645.
[78] Corte IDH, Caso Blake vs. Guatemala, Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 54.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

sino que incluye cualquier situación que resulte en la salida del niño, niña o adolescente del grupo armado ilegal, incluida su muerte. La Corte Constitucional en la T-506 de 2020 indica que cuando un niño reclutado muere, sus familiares deben ser considerados víctimas de reclutamiento e incluirse en el Registro Único de Víctimas (RUV). Esto asegura el reconocimiento de la niña, niño o adolescente como víctima y, consecuentemente, el de sus familiares como víctimas indirectas[79].

El niño y la niña reclutados desde la visión de la Corte Constitucional son víctimas del conflicto, no primariamente miembros del grupo armado. Por ello, negar la victimización indirecta de sus familias (con derecho) alegando el reclutamiento ilícito inicial no tiene sentido. La negación de la condición de víctima del familiar con derecho es un "escenario evidente de revictimización". Esta interpretación es coherente con la T-506 de 2020 y armoniza con la acreditación de familiares como víctimas indirectas. La T-506 de 2020 resalta la protección de quienes han sido reclutados ilícitamente y han tenido la peor consecuencia, la muerte en condiciones de "esclavitud y maltrato infrahumano".

En el caso de la Masacre de las Dos Erres contra Guatemala, la Corte Interamericana examinó el secuestro y la alteración de identidad de un niño que fue retenido de manera ilegal por un integrante del grupo armado responsable de la masacre ocurrida el 7 de diciembre de 1982 en Petén. La Corte concluyó que en Guatemala existía una práctica sistemática de violaciones a los derechos de niños y niñas, evidenciada por un patrón que consistía en separar a las niñas y niños de sus familias tras las masacres perpetradas por fuerzas militares. Estos hechos incluían el secuestro y la retención ilegal de los niños y niñas, quienes en algunos casos eran llevados por los propios militares para integrarlos a sus hogares o someterlos a condiciones de servidumbre, según lo expuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Asimismo, se comprobó que esta práctica implicaba frecuentemente el cambio de nombre y la supresión de la identidad de los niños, hechos que no fueron desmentidos ni refutados por el Estado de Guatemala[80].

Esta naturaleza criminal de las conductas estudiadas tiene implicaciones importantes en términos de responsabilidad jurídica y obligaciones estatales, ya que exige la adopción de medidas inmediatas y efectivas para esclarecer los hechos, sancionar a los responsables y reparar integralmente a las víctimas y sus familiares.

El Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), en su informe *Una guerra sin edad*, destaca la relevancia de esclarecer los casos de niños, niñas y adolescentes que fueron ejecutados mientras permanecían en los grupos armados, así como la desaparición de sus cuerpos. También subraya la importancia de investigar lo ocurrido con niñas y niños que fallecieron en enfrentamientos y fueron enterrados sin que hoy se conozca su paradero, y con aquellos que murieron en combate y luego fueron identificados por la Fuerza Pública. Además, se resalta la necesidad de avanzar en estos esclarecimientos en coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, teniendo en cuenta los testimonios de excombatientes, comandantes de grupos armados y víctimas indirectas[81].

La desaparición forzada de niños y niñas reclutados victimiza severamente a sus familias, quienes se convierten en buscadoras, enfrentando incertidumbre, angustia y un duelo no concluido. El impacto en la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa. La desestabilización y ruptura del núcleo familiar es recurrente. El derecho a la verdad y a conocer la suerte de la víctima es un derecho de los familiares, y la privación del acceso a esta verdad puede constituir trato cruel e inhumano. Es fundamental proteger a los familiares de las víctimas de reclutamiento ilícito que sufren homicidio y desaparición forzada, reconociéndolos como víctimas indirectas.

---

[79] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-506 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, 2020

[80] Corte IDH, 2009. Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia de fondo, reparación y costas de 24 de noviembre de 2009. San José, Costa Rica. 2009.

[81] CNMH. Una guerra sin edad: Informe nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano. Bogotá, 2017, p. 611.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

Finalmente, vale la pena anotar que la protección a las víctimas de desaparición en el Caso 07 no puede ser menor a la que se dio en el Caso 1, donde la SRVR imputó crímenes de guerra y lesa humanidad (incluida desaparición) al Secretariado de las extintas FARC-EP en el Auto 19 de 2021. Este auto determinó que los comandantes de las extintas FARC-EP son coautores mediatos del crimen de lesa humanidad de desaparición forzada, entre otros, cometidos por sus subalternos, al considerar que tenían mando y control[82].

Anotaciones finales

El Estado colombiano tenía (y tiene) el deber de prevenir el reclutamiento y la desaparición forzada de niñas, niños y adolescentes, como parte de su función de protección reforzada frente a niñas, niños y adolescentes. Esta obligación se fundamenta principalmente en: la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)[83]; el Protocolo Facultativo sobre la Participación de Niños en Conflictos Armados; la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 44 reconoce a los niños, niñas como sujetos de especial protección constitucional; y la jurisprudencia constitucional por medio de la cual, la Corte Constitucional ha reiterado que el Estado debe ejercer una protección reforzada de los derechos de los niños y niñas en el conflicto armado[84].

Actualmente, cuando ya se materializaron los hechos de desaparición forzada de niñas y niños reclutados de conformidad con el patrón criminal expuesto y aun cuando la desaparición haya sido cometida por las extintas FARC-EP, el Estado sigue siendo responsable de investigar de manera seria, pronta y efectiva este delito de lesa humanidad. Al respecto según la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**,** el Estado debe "proceder de oficio y sin demora a una investigación exhaustiva e imparcial". Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la falta de acción o impunidad genera responsabilidad internacional del Estado[85]. Adicionalmente en Colombia, la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) refuerza esta obligación para casos que involucren niñas, niños y adolescentes.

Es importante resaltar que aunque las FARC-EP ejecutó materialmente los crímenes de desaparición forzada de las niñas y niños reclutados, el Estado podría incurrir en responsabilidad: por omisiones sistemáticas en la protección de comunidades vulnerables; por falta de control territorial o ineficacia institucional que permitió que se consolidaran prácticas sistemáticas como el reclutamiento y la desaparición de los niños y niñas; y por fallas en la respuesta oportuna a denuncias de reclutamiento o desaparición. En consecuencia, por medio de la calificación jurídica propia como delito de lesa humanidad de desaparición forzada y con la subsiguiente individualización de la responsabilidad individual de los miembros del antiguo Secretariado el Estado tiene la posibilidad de garantizar a las víctimas y sus familias: verdad sobre lo sucedido; justicia, mediante sanción a los responsables; y reparación integral, lo cual incluye medidas simbólicas, indemnización, y garantías de no repetición.

La JEP cuenta con la oportunidad histórica de llamar la atención al Estado colombiano en su conjunto para que la atención integral a las víctimas del delito de desaparición forzada de niñas y niños reclutados incluya: la identificación y restitución del cuerpo o conocimiento del destino final; el acompañamiento psicosocial para las familias; y medidas de memoria histórica y dignificación.

Reafirmamos nuestra solicitud de que **la JEP califique la desaparición forzada de niños y niñas reclutados, quienes actualmente tienen paradero desconocido como consecuencia del patrón macrocriminal de desaparición forzada dado al interior de las FARC-EP, como crimen**

---

[82] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 019, 26 de enero de 2021.

[83] Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 6, 19 y 38.

[84] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025/04 y autos de seguimiento. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá. 2004.

[85] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. San José, Costa Rica, 1988

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

internacional de lesa humanidad de desaparición forzada. Es de vital importancia establecer las responsabilidades individuales correspondientes, tanto de las FARC-EP (por medio del ejercicio de determinación de hechos y conductas, y el posterior ejercicio de reconocimiento de la responsabilidad) como del Estado (en el plano administrativo especialmente por el manejo de los cuerpos). Esto es esencial para proteger los intereses y reconocer la victimización de nuestros representados, incluyendo a las víctimas indirectas (los familiares). La investigación y el juzgamiento de los responsables, así como el conocimiento del paradero o destino de la víctima, son derechos de los familiares y parte esencial de la reparación.

En síntesis, de conformidad con lo expuesto hasta este momento, esta representación de víctimas considera necesario que la SRVR:

1. **Reconozca la existencia de un patrón criminal de desaparición de niñas y niños reclutados al interior de las extintas FARC-EP y que en consecuencia, realice la calificación jurídica propia incluyendo el crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de personas:** los hechos descritos constituyen crímenes de lesa humanidad, conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, dado que implican un ataque sistemático y generalizado contra de personas puestas fuera de combate, y son crímenes que afectan gravemente la dignidad humana. La desaparición forzada de niños y niñas debe ser calificada y abordada como una violación especialmente grave que requiere el máximo esfuerzo por parte de la JEP para su esclarecimiento y sanción.

2. **Realice la individualización de la responsabilidad correspondiente respecto de los miembros del antiguo Secretariado de las extintas FARC-EP:** los ex comandantes de las FARC-EP deben ser identificados y juzgados por su responsabilidad en el reclutamiento y la desaparición forzada de niños y niñas.

3. **Ordene al Estado en su conjunto la adopción de medidas de reparación integral para cumplir con la obligación estatal de garantizar verdad, justicia y reparación:** el Estado colombiano tiene la obligación de garantizar el derecho a la verdad y justicia para las víctimas, incluyendo la búsqueda y localización de los niños y niñas desaparecidos y la reparación integral de las víctimas, conforme a los compromisos internacionales adquiridos, como la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006), y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

   Los familiares de las víctimas de desaparición forzada que previamente habían sido reclutados por las FARC-EP deben recibir una reparación integral que incluya: la búsqueda de los desaparecidos, en colaboración con las instituciones competentes; la identificación de los responsables y su sanción, a través de los procedimientos establecidos por la JEP; el reconocimiento público de la gravedad de la desaparición forzada de niños y niñas como un crimen de lesa humanidad; medidas de no repetición que garanticen la protección de la niñez y eviten que este tipo de crímenes continúe ocurriendo en el futuro; la incorporación del enfoque interseccional en todo el proceso, donde se incluyan especialmente las experiencias de vida de las personas con pertenencia étnico racial.

4. **Potencie el Plan de Búsqueda de niñas y niños reclutados desaparecidos para que ofrezca resultados concretos:** se requiere que la SRVR remita la propuesta de plan de búsqueda de niños y niñas víctimas de reclutamiento que están dados por desaparecidos, sin perder de vista que originalmente debió ser remitida por parte de los comparecientes del Bloque Oriental de las extintas FARC-EP en cumplimiento de la orden judicial proferida en estrados el 12 de agosto de 2022, en el marco de la diligencia de versión voluntaria colectiva del Bloque Oriental. En segundo lugar, es necesario que, con posterioridad al traslado de la mencionada propuesta de plan de búsqueda, la SRVR permita un espacio dialógico o metodología en la que esta representación de víctimas pueda formular recomendaciones y propuestas en beneficio del cumplimiento del fin último de dicho documento, esto es: el alivio del

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

sufrimiento de las víctimas que representamos que tienen familiares víctimas de reclutamiento actualmente dados por desaparecidos. En tercer lugar, resulta imperioso que en caso de los comparecientes obligados no den cumplimiento al mencionado plan, la SRVR inste dicho cumplimiento por medio de las acciones o sanciones que considere pertinentes en el marco del régimen de condicionalidad al que dichos sujetos procesales están sometidos.

Ahora bien, respecto del Plan de Búsqueda se debe indicar que valoramos el esfuerzo del Despacho relator por articular este trabajo con la Unidad de Búsqueda de personas dadas por desaparecidas (en adelante UBPD), pues las víctimas acreditadas han solicitado que la información de la búsqueda de las niñas y niños dados por desaparecidos (recopilada por ellas, por los avances investigativos de otras instituciones y organizaciones, y la información de aportantes), sea incluida en los planes de búsqueda regionales para que se logre la identificación, prospección, entregas y/o encuentros dignos.

Hasta este momento, es claro que en términos del proceso de Justicia restaurativa y como parte de las respuestas de las demandas de verdad de las víctimas acreditadas que desde COALICO se representa en el Marco del Caso 007, los comparecientes no han entregado información cierta, que finalmente lleve a entregas o encuentros dignos. Por lo anterior, resulta indispensable que un plan de búsqueda que se adopte junto a los comparecientes contemple de manera clara: a) Mediciones (tiempos y actividades); b) Seguimientos (avances a un determinado tiempo); y c) y entregables (producto o evidencia para soportar la acción realizada).

Actividades que eventualmente realice la Comisión de Búsqueda-FARC como: (i) la compilación, sistematización y entrega de la información que permita activar las rutas de búsqueda con la UBPD; (ii) la presentación de informes colectivos; y (iii) la construcción de escenarios de memoria con víctimas, como mínimo deberían tener consignado fecha de inicio y fin de las actividades de manera anualizada, indicando la cantidad de actividades por mes y el porcentaje de ejecución respecto de las metas propuestas.

No cabe duda de que todas las buenas prácticas del Caso 001 deben ser replicables en el Caso 007 de manera que se cumpla con los objetivos de búsqueda de la forma más eficiente posible por parte de los comparecientes. No obstante, es necesario que el universo de personas dadas por desaparecidas del Caso 007, los acuerdos para establecer contacto con familiares, la clarificación de los aportes de comparecientes, y el seguimiento elaboración y ejecución de los planes de búsqueda no se confundan con los que son propios del Caso 001.

Finalmente, debe clarificarse para los comparecientes y para las víctimas en qué momento el cumplimiento del plan de búsqueda respectivo configura un aporte judicial a la verdad y a la reparación de las víctimas acreditadas en el Caso 007 de la JEP y en qué momento es un aporte extrajudicial de carácter humanitario.

7. OBSERVACIONES SOBRE LOS DAÑOS E IMPACTOS GENERADOS A VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS POR CAUSA DE LAS CONDUCTAS DETERMINADAS POR LA SRVR

En el marco de la justicia restaurativa es fundamental la identificación de afectaciones y daños derivados del reclutamiento y la utilización de niños y niñas dentro del conflicto armado ya que esta orienta las acciones de tipo restaurativo que es preciso adelantar para avanzar hacia la reparación de las víctimas en este sistema de Justicia Transicional.

Se rescata la mirada pluritemporal asumida por la SRVR para entender las historias y las afectaciones que han dejado el reclutamiento y la utilización en la vida de las niñas y niños; así como en la vida de sus familias. Así mismo, se reconoce que haber abordado los impactos desde una perspectiva narrativa, holística, con enfoques de género y étnico racial, permite

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

tener un mirada compleja y diferenciada sobre los daños, esperando que esta identificación permita la construcción de medidas restaurativas que respondan de manera efectiva a esa complejidad y a la pluralidad de los daños, así como comprender las demandas restaurativas de las víctimas

También, se resalta que la SRVR ha recogido la voz de las víctimas, no solo desde el sufrimiento sino desde su capacidad de "superación y resiliencia". Este abordaje contribuye a su dignificación y a reconocerles en su integralidad y capacidad como seres humanos. A la par, es clave evidenciar la responsabilidad del daño por parte de quienes perpetraron los hechos de violencia, para evitar trasladar implícitamente la responsabilidad de sanar a las víctimas. Por el contrario, lo restaurativo exige reconocer que la reparación no puede depender de un ejercicio individual de "superación", sino que exige acciones comprometidas y sostenidas de parte de los responsables de daño y de las instituciones, partiendo del reconocimiento de la profundidad de esos daños e impactos.

Sin embargo, a partir de las narrativas de las víctimas acreditadas en el caso 07 de la JEP, se ha podido identificar una serie de daños e impactos profundos, tanto físicos como psicológicos, a nivel individual y colectivo, en las víctimas directas e indirectas, todos estos directamente relacionados con las condiciones del conflicto armado y que no se contemplan o se contemplan de forma parcial en el Auto 05 de 2024. Estas narraciones, junto con otras evidencias, revelan cómo las acciones de los miembros de las FARC-EP resultaron en múltiples formas de daño a las víctimas, que incluyen no solo lesiones físicas graves, sino también daños psicológicos y emocionales, rupturas familiares, impactos económicos, entre otros.

Las víctimas describen cómo, además de las heridas físicas, fueron sometidas a una constante exposición a la violencia, lo que les dejó secuelas psicológicas profundas. El miedo, el trauma, la pérdida de seres queridos y la ansiedad persistente son algunos de los efectos emocionales más comunes que las personas experimentaron.

De esta manera y siendo coherente con las premisas y enfoques que ha adoptado la SRVR para la identificación de los daños se presenta un conjunto de observaciones que están orientadas a aportar análisis complementarios a los ya planteados por la Sala, esta complementariedad viene dada por el interés de la representación de recoger y exaltar expresiones de daño que se han evidenciado en las víctimas desde el trabajo conjunto y continuado que se hace con ellas.

7.1. Observación 14: Resulta indispensable complementar el ejercicio de enunciación y categorización de los daños e impactos con los que se exponen a continuación por parte del equipo psicosocial de acompañamiento a las víctimas en el Caso 7

a) Daño económico: afectaciones en el presente y futuro como consecuencia del conflicto armado

Haber pertenecido a las filas de un grupo armado, en el marco de un conflicto armado interno, es una experiencia que deja múltiples secuelas personales, sociales y económicas. Muchas de las personas que hicieron parte de estas estructuras fueron reclutadas siendo aún menores de edad. A pesar de las diversas trayectorias, una vez estas personas deciden dejar las armas y transitar hacia la vida civil, se enfrentan a una serie de obstáculos que van más allá de la voluntad individual de cambiar: uno de los más persistentes y estructurales es la estigmatización social y política.

Esta estigmatización actúa como una barrera silenciosa pero poderosa, que impide la verdadera reintegración social. Aunque las personas excombatientes hayan cumplido con procesos de desmovilización, formación, reparación y, en muchos casos, hayan mostrado un compromiso activo con la paz, continúan siendo vistas con desconfianza. Esta percepción negativa genera una exclusión que se materializa especialmente en dos ámbitos fundamentales para la construcción de una vida digna: el desarrollo laboral y el acceso a la educación.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

Uno de los principales retos para quienes buscan reintegrarse es el acceso al trabajo formal, entendido no solo como una fuente de ingreso estable, sino como un derecho que garantiza inclusión social, acceso a seguridad social y la posibilidad de contribuir a su desarrollo económico y al de sus familias. Sin embargo, muchas de estas personas encuentran que su pasado se convierte en una barrera insalvable al momento de buscar empleo. La falta de confianza por parte de los empleadores, el miedo al juicio social por contratar a una persona que fue parte de un grupo armado, e incluso la negativa expresa de instituciones públicas a vincularse laboralmente, son prácticas comunes que perpetúan la exclusión. En muchos casos, aunque existan programas de formación técnica o académica ofrecidos como parte del proceso de reintegración, estos conocimientos no se traducen en empleabilidad real, pues, se enfrentan a un mercado laboral competitivo, con escasas herramientas y con el peso de una historia que no pueden borrar.

Como consecuencia, una gran parte de la población excombatiente se ve forzada a insertarse en la economía informal. Esto implica aceptar empleos precarios, mal remunerados, sin protección legal, sin acceso a salud ni a sistemas de pensión. Se convierte, entonces, en una población que queda atrapada en condiciones de vulnerabilidad estructural, sin posibilidad de mejorar su calidad de vida a largo plazo.

Además, se ha documentado que las personas experimentan afectaciones significativas en relación con las expectativas de vida que construyeron durante los primeros años. Esto genera dolor, frustración e impotencia. Asimismo, se ha podido dar cuenta que su paso por las filas les impidió acceder a espacios académicos y de formación. En consecuencia, se vieron obligados a aprender sobre el manejo de armas, explosivos y otros conocimientos relacionados con la guerra, habilidades que, en la vida fuera de las filas, los limitan a empleos vinculados con el uso de armas, como escoltas, celadores, entre otros. Esta situación continúa exponiéndoles a contextos limitados y a un alto riesgo de vivir nuevamente situaciones de violencia directa.

La exclusión del trabajo formal no solo afecta el presente inmediato, sino que tiene repercusiones profundas en el futuro. Al no poder cotizar regularmente al sistema de pensiones ni acceder a programas de protección para la vejez, estas personas quedan completamente desprotegidas en su etapa adulta mayor. La falta de ingresos estables y de mecanismos de ahorro previsional se traduce en una inseguridad económica en la vejez, lo que aumenta la dependencia económica de terceros —cuando los hay— y agrava la situación de precariedad.

Asimismo, los casos documentados revelan que estas personas también se preocupan por el futuro de las nuevas generaciones, pues reconocen que no cuentan con estabilidad económica y, por lo tanto, no pueden brindar las condiciones que desearían para sus hijos e hijas. En muchos casos, ni siquiera pueden garantizar su acceso a la educación, y temen que, en el futuro, sus hijos e hijas puedan repetir los contextos de vulnerabilidad que ya han vivido fuera y dentro de la vida intrafilas.

Por otro lado, es vital reconocer que las consecuencias de la estigmatización y la exclusión no recaen exclusivamente sobre los niños, niñas y adolescentes que fueron víctimas de reclutamiento ilícito. Sus familias también resultan directamente afectadas, tanto en lo emocional como en lo económico.

Las familias pueden experimentar también un efecto colateral de la estigmatización: son señaladas en sus barrios o comunidades, enfrentan discriminación y, en ocasiones, incluso represalias. Esta carga simbólica afecta la salud mental, la cohesión familiar, la posibilidad de desarrollar redes de apoyo sólidas y el acceso a trabajos formales y/o estables que les permita configurar una vida más estable y con menos condiciones de vulnerabilidad.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

Así mismo, es vital reconocer que las familias buscadoras han invertido un capital importante en la búsqueda de sus hijos e hijas, haciendo desplazamientos frecuentes y que se han mantenido en el tiempo, con el fin de buscar y recopilar información sobre el paradero de sus hijos e hijas. Así mismo, muchas de las personas que se han dedicado a la búsqueda han renunciado a las actividades que les permita ingreso económico estable con el fin de dedicar la mayor parte de su tiempo o bien a la búsqueda de sus hijos e hijas o al cuidado y protección de resto de su familia, con el fin de evitar que se repitan hechos relacionados con el conflicto armado.

Dentro de los casos que se han documentado, en el marco de la representación jurídica y el acompañamiento psicosocial a las víctimas representadas en el macro caso 07, se ha identificado que, en algunos casos, las personas se han desplazado durante días seguidos entre municipios con el fin de buscar a sus hijos e hijas. Así mismo, se reconoce que las víctimas indirectas en muchas ocasiones acceden a préstamos con el fin de poder asistir a reuniones y convocatorias que puedan permitirles conocer cualquier información sobre el paradero de sus hijas e hijos, esto resulta especialmente importante teniendo en cuenta que muchas de las víctimas indirectas aún tienen personas bajo su cuidado.

Romper con este ciclo de exclusión, precariedad e injusticia requiere algo más que la voluntad individual de cambiar. Requiere una acción decidida del Estado y de la sociedad para transformar la narrativa de castigo en una de oportunidad. Es necesario diseñar políticas públicas que no solo ofrezcan programas de formación, sino que garanticen el acceso real al empleo formal, con incentivos a empresas que contraten a víctimas de reclutamiento ilícito, con acompañamiento psicosocial, y con mecanismos de seguimiento que aseguren que la inclusión sea sostenible en el tiempo.

Así, es fundamental pensar en medidas que garanticen el acceso a sistemas de protección social en la vejez, y que consideren trayectorias laborales interrumpidas por el conflicto. Y, por supuesto, implementar estrategias de apoyo integral a las familias buscadoras, que también han sido víctimas del conflicto y de sus secuelas.

La paz no se construye únicamente con la firma de acuerdos ni con el desarme. Se construye garantizando que quienes fueron víctimas del conflicto armado tengan una oportunidad real de ser parte activa y digna de la sociedad. Solo así es posible hablar de reconciliación, de justicia social y de una verdadera construcción de país.

b) El duelo a la infancia: los daños de una niñez interrumpida

Con relación al duelo a la infancia, la SRVR señala *"aunque gran parte de las víctimas crecieron en contextos precarios con carencias sociales y educativas, varias de ellas guardan recuerdos de amor, protección y cuidado hacia uno o varios miembros de su familia",* y también: *"Otras víctimas relatan violencias previas al reclutamiento por parte de miembros de su hogar o comunidad. No obstante, incluso en estos casos, el reclutamiento eliminó la oportunidad de vivir una niñez fuera de un entorno de guerra"*[86]. Respecto a esta expresión del daño es clave también dar cuenta de la causalidad circular entre la vivencia en condiciones de precariedad y el reclutamiento.

Algunos comparecientes han referido que la vinculación de niños y niñas menores de 18 años en algunos casos se dio de manera voluntaria para escapar de estos contextos y que su participación en el grupo armado les permitió "liberarse" de esas violencias. En clave de daños, lo que resulta relevante es que si bien los escenarios de precariedad o de violencias previas al reclutamiento crearon un contexto que facilitó la comisión de este delito, también el reclutamiento y otros patrones de violencia que las niñas y los niños vivieron durante éste, profundizaron las afectaciones generadas por violencias preexistentes y precarizaron aún más sus condiciones de vida, aislándoles de sus contextos, deteriorando su bienestar emocional y psicológico, facturando sus redes de apoyo, imposibilitado el desarrollo de proyectos de vida

[86] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 29 de octubre de 2024, párr. 1273, p. 560.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

y poniéndoles en ante una experiencia que en muchos casos se describe como incomprensible por ellos y ellas en parte, por su nivel de desarrollo socioemocional, pero también porque el horror de la guerra excede el rango de la experiencia humana.

Ante este panorama, y en clave del escenario restaurativo, también se considera que no solo bastan medidas aportadas por los responsables para resarcir el daño causado por la interrupción del proyecto de vida y por la inmersión a un contexto de guerra, sino que el efecto real de esas acciones restaurativas depende de que su desarrollo se dé en un contexto de garantía efectiva ce los derechos de las niñas y niños, y en esto la responsabilidad atañe al Estado. De nada sirve el desarrollo de medidas restaurativas como la construcción de escuelas, de estrategias comunitarias para la prevención del reclutamiento, etc. si las condiciones estructurales de violencia a las que se ven enfrentados niños y niñas en sus contextos no son superadas, entendiendo que esta son parte de las causas que favorecen la comisión de este delito. Finalmente, una escuela sin docentes, sin vías de acceso seguras, sin una institucionalidad capaz de responder efectivamente a las vulneraciones de derechos que pueden vivir niños y niñas en sus contextos de origen, se convierte en una construcción vacía; de nada sirve una escuela si no existen opciones educativas y laborales locales para las y los jóvenes, que les den las herramientas que necesitan para materializar los proyectos de vida que se sueñan. El efecto real de las medidas restaurativas solo puede lograrse en un contexto en el que Estado asuma su rol de garante de derechos de los niños y las niñas en los territorios, considerando la violencia estructural y las fallas en el deber de protección fueron factores determinantes para favorecer el reclutamiento y la utilización de niños y niñas como una práctica sistemática por parte de los actores armados.

c) Impactos en la construcción de "quién soy y quién quiero ser": identidad extraviada y dificultades para construir un propósito de vida

En este apartado la SRVR presenta reflexiones significativas sobre el impacto del reclutamiento ilícito en la construcción de la identidad y el desarrollo de los niños y las niñas. Sin embargo, desde la representación consideramos que hay aspectos que requieren ser profundizados para una comprensión integral de los daños que oriente de una manera más precisa el desarrollo de medidas restaurativas que respondan a este tipo de daños identificados.

En primera instancia, es importante señalar que la imposición de "nombres de guerra" a los niños y niñas cuando fueron reclutados fracturó la percepción de sí mismos, arrebatando la posibilidad de reconocerse desde este elemento básico de la identidad individual: el nombre. Algunas víctimas han señalado que la imposición de nombres de guerra generó en ellas un daño tan profundo que lo consideran como un acto de "*despersonalización".*

La expresión "despersonalización" tiene una connotación que da cuenta de la dimensión que tuvo para algunas víctimas perder el nombre puesto por su familia de origen. Ellas han expresado que el cambio de su nombre significa "borrar su identidad", ya que con este acto se eliminan todos los aspectos de la identidad que están asociados al nombre: los orígenes, la cultura, los vínculos ancestrales, el vínculo familiar, el auto reconocimiento, el reconocimiento en un entramado de relaciones y afectos, el sentido de pertenencia y su historia, la cual era la base de la identidad que hasta el momento del reclutamiento los niños habían construido.

Sobre este aspecto las víctimas han señalado que el cambio de su nombre tras el reclutamiento, por un "nombre de guerra", es un acto que debe ser visto como una forma de negación de la identidad niños y las niñas, no solo como "la simple imposición de un seudónimo, un apodo o un alías". Inclusive algunas víctimas han señalado que la imposición de "nombres de guerra" representó para ellos una forma de "borrar" su identidad civil, familiar, social y cultural, anular su historia personal, su dignidad humana y conculcar derechos fundamentales como el derecho a un nombre o a una familia.

Desde la representación se acoge y valora el sentir expresado por las víctimas frente a la imposición de "nombres de guerra" o "alias" durante su reclutamiento, una práctica que dejó huellas significativas en su proceso de construcción de identidad. En este sentido, resulta necesario reconocer el impacto que esta acción tuvo en sus vidas, los testimonios recogidos por la Sala e incluso aquellos que se han escuchado en el acompañamiento, permiten afirmar

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

que una de sus consecuencias más evidentes fue la pérdida de sí mismos/as, que se expresó por ejemplo en el olvido del nombre propio, la ruptura de todo vínculo familiar o social y la adopción forzada de una identidad funcional al grupo.

En varios relatos se evidencia cómo esta imposición se acompañaba de otras acciones, como la destrucción de documentos de identidad o la prohibición de mantener contacto con la familia, que reforzaban la desconexión total con el pasado, al punto que el grupo armado llegó a considerarse "la nueva familia". Esto, da cuenta de que, más allá de cualquier finalidad explícita de destrucción de la identidad, estas prácticas tuvieron como consecuencia la invisibilización de la identidad personal, familiar y cultural de los niños y niñas reclutadas.

Otro aspecto identificado en relación con el análisis de los daños asociados a la construcción de la identidad, tiene que ver con que resulta pertinente reforzar la comprensión del daño en este ámbito desde una dimensión vincular, atendiendo a la definición que aporta Elisa Blair (1998), citando a Erik Erikson *"La identidad aparece, pues, en una perspectiva relacional, donde la relación con otros es decisiva; ligada a una situación cambiante, pues ella no debe ser concebida sólo en permanencia, más bien en el fuego cruzado de las percepciones de lo que se transforma y se mantiene"*[87].

Otra idea que aporta esta comprensión de la identidad desde una dimensión vincular, se relaciona con que *"la producción de la identidad o esa idea de quién soy, requiere de un proceso de coautoría con otros/as en contextos sociales y culturales específicos"*[88]. En este sentido, es necesario ampliar el análisis para la comprensión de los daños examinando el efecto que tuvo sobre la construcción de la identidad la ruptura de vínculos más allá del entorno familiar cercano.

Este foco de análisis es particularmente relevante atendiendo a uno de los aspectos más representativos de los contextos rurales y étnicos de donde proceden la mayoría de las víctimas, que es el rol de las familias extensas y la comunidad en la crianza y la transmisión de saberes. El reclutamiento no sólo separó a los niños y niñas de sus hogares, sino que interrumpió esos vínculos sociales, generando aislamiento y pérdida de referentes identitarios. Con el reclutamiento los entornos de socialización de los niños y las niñas se vieron alterados a tal punto de proveer una identidad impuesta, funcional para el control y la supervivencia, pero alejada de los intereses propios y del proyecto vital que se empieza a esbozar en la infancia; y afectando la construcción de aspectos de la identidad que tienen que ver con el arraigo, la ancestralidad, las raíces, el origen, la historia, la cosmovisión y con ello el sentido mismo de la vida.

d) Daños a la integridad emocional y psicológica: las cicatrices emocionales de la angustia, sufrimiento y dolor provocadas por la experiencia cercana con la muerte y otras violencias.

El análisis de los daños a la integridad emocional y psicológica implica una comprensión desde una perspectiva relacional y no solo como algo que surge y se queda al interior del individuo. En este caso, el reclutamiento destruyó los vínculos protectores y transformó el entorno de los niñas y niñas en un espacio jerarquizado en el que la amenaza y miedo se volvieron una constante, suprimiendo la posibilidad de que se desarrollarán en espacios seguros y debilitando su capacidad de generar relaciones basadas en el cuidado, la confianza y la solidaridad, ya que muchas de estas expresiones eran sancionadas severamente.

En ese escenario de guerra, los niños y las niñas se vieron obligados a adoptar la desconfianza como una respuesta de supervivencia y autoprotección frente a un contexto inseguro y de riesgo permanente para su vida en integridad. No obstante, muchos de ellos y ellas incorporaron la desconfianza como un referente para comprender el mundo, a sí mismos y a los otros. Este patrón relacional se reforzó a partir de sus vivencias al interior de las filas y ha persistido aun después de su salida. De esta manera, es necesario que desde la SRVR se

[87] CNMH. Memorias de la Infamia: desaparición forzada en el Magdalena Medio. Bogotá, 2017, p. 151.
[88]Corporación Vínculos. Travesías entre la guerra y la paz. Acompañamiento psicosocial a víctimas del conflicto armado. Bogotá: ACG diseño publicidad, 2019. p. 35.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

reconozca la desconfianza, no solo como una expresión emocional, sino como una afectación estructural en el desarrollo socioemocional de los niños y niñas reclutadas, que en muchos casos tiene un impacto en la forma en que ellos y ellas configuran sus relaciones en la actualidad.

Por otro lado, en esta categoría de daños es clave analizar, desde la perspectiva pluri temporal, el impacto que la imposibilidad de expresar emociones u oponerse a violencias y malos tratos ocurridos en la vida intrafilas tuvo en los y las niñas en el largo plazo. En el acompañamiento desarrollado desde la representación, en varias víctimas ha podido observarse que la dificultad para reconocer, nombrar y expresar emociones y necesidades se volvió una constante en las relaciones cotidianas, aun cuando ya no están en un contexto que cohíbe o castiga la expresión emocional.

Lo que esto sugiere para el análisis del daño, es no solo reconocer que en las filas se prohibía o se castigaba la expresión emocional (por ejemplo las demostraciones de miedo, dolor o tristeza), sino identificar las consecuencias en el desarrollo socioemocional a largo plazo que esto trajo para quienes lo vivieron, desde la adopción de ideas como *"no lloró para no parecer débil"* y "*uno debe ser fuerte para sobrevivir"*; las cuales se volvieron parte del sistema de creencias de los niños y niñas, y hoy en su edad adulta, definen su forma de tramitar las emociones y de relacionarse, siendo característica la limitación para identificar y expresar emociones, la somatización e incluso la dificultad para empatizar o para pedir ayuda.

Desde esta perspectiva, es fundamental que las acciones reparadoras que surjan de este proceso transicional consideren medidas para apoyar a las víctimas en sus procesos de fortalecimiento socioemocional y de sanación, siendo esta una de las exigencias más significativas que hacen ellas y ellos.

e) Marcas de guerra: daños a la integridad física

El daño físico causado por el conflicto armado es una de las secuelas más dolorosas y perdurables para las personas afectadas, tanto víctimas directas como victimas indirectas, y se extiende más allá de los impactos de la violencia sexual. Las víctimas sufren una variedad de heridas graves que alteran de manera irreversible su vida, generando en ocasiones discapacidades físicas que afectan tanto a la integridad del cuerpo como a la calidad de vida, así mismo, hay otras heridas que dejan una marca que logra afectar principalmente de forma psicológica, siento una recuerdo permanente y constante de lo que ha significado ser víctima de múltiples violencias en el marco del conflicto armado. Estas lesiones son el resultado de diferentes formas de violencia, tales como enfrentamientos directos, el uso de explosivos, minas, entre otros comunes en la guerra.

Los niños y las niñas son particularmente susceptibles al daño físico durante los conflictos armados. Muchos de ellos se ven directamente involucrados en los combates o sufren lesiones debido a la violencia indiscriminada que afecta a sus hogares, o que les afecta en el contexto de enfrentamientos, en el caso de víctimas directas que han sido reclutadas de forma ilícita.

Las heridas en los niños y niñas suelen ser más graves debido a su vulnerabilidad física, y las secuelas de esas lesiones pueden afectar su desarrollo físico y emocional a largo plazo. Además, las condiciones de vida precarias en las zonas de conflicto dificultan el acceso a tratamientos médicos adecuados, lo que agrava aún más las consecuencias de las heridas.

Así mismo, se ha evidenciado que las víctimas indirectas del reclutamiento ilícito; madres, padres, cuidadores, etc. También se han visto expuestos a sufrir daños físicos como consecuencia de enfrentamientos con los grupos armados en las ocasiones en las que intentaron evitar que sus hijos e hijas fueran reclutados de forma ilícita.

Se ha documentado así, que en este contexto una de las víctimas representadas manifiesta haber sufrido múltiples puñaladas en el momento de intentar evitar el reclutamiento ilícito de su hijo, además de sufrir otros maltratos físicos como patadas. Reconoce que la afectación no se limita al maltrato físico sufrido en el reclutamiento de su hijo, sino que lo ha vivido a lo largo

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

de vida como un recordatorio permanente de la violencia sufrida, pues, consecuencia de las heridas tiene múltiples cicatrices en su cuerpo. Manifiesta que esta situación le ha generado un sufrimiento constante que ha impactado su salud mental, siendo un recordatorio permanente de no haber podido evitar el reclutamiento de su hijo.

El tratamiento de las lesiones físicas en un contexto de guerra requiere un enfoque integral que combine atención médica inmediata con un proceso de rehabilitación prolongado. Las víctimas directas e indirectas requieren atención integral en salud física y mental, sin embargo, el sistema de salud colombiano presenta atención insuficiente o inexistente, lo que complica la recuperación y prolonga el sufrimiento de las víctimas.

El daño físico no solo afecta a las víctimas en el momento de la agresión, sino que deja huellas a largo plazo que requieren un enfoque continuo de apoyo y rehabilitación. Para las comunidades afectadas, la reconstrucción debe incluir medidas que garanticen la atención médica, la reintegración social y el acceso a servicios básicos, permitiendo que las personas afectadas por el daño físico y psicológico en el conflicto puedan reconstruir sus vidas y vivir con dignidad.

f) Daños derivados de la violencia sexual: vínculos que se quiebran

Frente al apartado de daños derivados de la violencia sexual, identificamos que esta decisión judicial recoge testimonios valiosos, pero al momento de traducir lo dicho por las víctimas hace falta poder nombrar el daño con el objetivo de ponerlo en el centro del discurso jurídico y social en este escenario de justicia restaurativa. Lo anterior, como una forma de dignificación y reparación simbólica. En este aspecto, sería importante ahondar en el daño al vínculo con el cuerpo, la fractura profunda en el valor personal y el reconocimiento de la propia dignidad, o el daño a la capacidad de goce y placer que con frecuencia expresan algunas víctimas que han vivido violencia sexual.

Además, se ve la necesidad de profundizar en que la violencia sexual no fue solo un hecho colateral del reclutamiento, sino una práctica estructurada de sometimiento, control y destrucción del "yo". Dentro de este apartado no se profundiza en cómo la violencia sexual se instauró como una tecnología del poder dentro del grupo armado, con el objetivo de despojar a las víctimas de su autonomía, identidad y voluntad. Al analizarlo de esta manera se puede señalar con contundencia que la violencia sexual fue utilizada como una forma de castigo ejemplarizante o como un mecanismo para borrar o dañar profundamente la identidad personal, que traspasa lo físico para instalar daños profundos como el miedo y la subordinación.

Si bien dentro del Auto aluden a la "*desconexión con su propio ser",* no se profundiza cómo esta violencia interrumpe procesos psicológicos elementales como la construcción de la identidad sexual, el sentido de sí misma/o y la posibilidad de identificar el deseo propio y diferenciarlo del deseo impuesto. En este sentido, la reflexión debe ir enfocada a analizar cómo estas experiencias pudieron haber instaurado creencias emocionales profundas, como la culpa, la vergüenza y el silencio, que limitaron la expresión emocional y afectiva durante años y que tiene consecuencias en cómo se configuran sus relaciones en la actualidad.

Por último, sobre estos daños se mencionan los *estigmas sociales,* pero no se analiza con profundidad cómo dichos estigmas pudieron prolongar el sufrimiento de las víctimas, en tanto, en muchos de los relatos se logra identificar como en aquel escenario no tenían la posibilidad de buscar apoyo o denunciar ese tipo de actos debido a que se normalizaba y muchas veces las acciones venían desde quienes ocupaban cargos de poder sobre ellas y ellos. En este orden, toma importancia analizar los efectos de no poder narrarse o identificarse como víctimas ante un entorno que niega y desconoce estos daños.

g) Daños ocasionados por la violencia reproductiva

Esta decisión de la SRVR representa un avance significativo en el reconocimiento del carácter diferenciado de la violencia reproductiva ejercida en contextos del conflicto armado. Resulta relevante que se haya identificado que esta forma de violencia representa unas dinámicas e

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

impactos particulares que deben ser abordados desde un enfoque propio, reconociendo aquellas consecuencias físicas, psicológicas y sociales que afectan profundamente la dignidad e integridad de las víctimas. Asimismo, se valora que la Sala haya acogido los relatos de las víctimas como principal fuente para la comprensión del daño, este acto transmite el mensaje de que sus voces son integradas de forma real en el proceso.

Lo anterior aporta una base relevante para comprender los daños e impactos de la violencia reproductiva. Sin embargo, puede complementarse al explorar algunos elementos que no fueron explorados en toda su complejidad. Para iniciar, de manera general se percibe una falta de análisis del carácter estructural y político que rodea a este tipo de violencia. El control de la reproducción en contextos de guerra surge como una estrategia de dominación que opera sobre los cuerpos de las mujeres, en tanto las decisiones sobre la sexualidad o la maternidad no eran negociables ni individuales, sino impuestas por los mandos de las estructuras jerárquicas y establecidas bajo códigos de obediencia forzada. Se ha identificado la idea de que estos procedimientos como la anticoncepción obligatoria o la interrupción del embarazo, eran asumidos como parte del orden natural en la vida intrafilas, transmitiendo la creencia de que "quien entraba ya sabía a qué se enfrentaba". Este tipo de narrativas no sólo invisibiliza el carácter coercitivo de estos actos, sino que desplaza la responsabilidad a las víctimas, ocultando que muchas de ellas eran niñas reclutadas sin posibilidad real de consentimiento. Por tanto, se invita a que dentro de la exploración de los daños se recalque el carácter estructural y político de la violencia sexual en contextos de conflicto armado.

Por otro lado, resulta importante revisar la fragmentación de los impactos ya que en el texto se reconocen de manera disgregada los daños físicos y emocionales, pero, desde una perspectiva psicosocial es clave comprender la forma en que estos daños se entrelazan y se refuerzan mutuamente. Por ejemplo, una afectación ginecológica crónica no implica solo un malestar físico, puede también generar sentimientos de vergüenza, culpa, pérdida de valor como mujer e incluso repercutir en aislamiento social, generando un daño significativo en múltiples dimensiones de las personas sobrevivientes. Por esto, insistimos en ampliar la visión desde la integralidad para evitar la invisibilización de dimensiones profundas del daño.

h) Daños derivados de la discriminación y violencias contra niñas y personas con orientación sexual, identidad y expresión de género diversa

La SRVR reconoció las violencias específicas sufridas por niños, niñas y adolescentes con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas dentro de las filas de las antiguas FARC-EP. En esta decisión ponen en evidencia cómo estas violencias estuvieron motivadas por un sistema de discriminación que pretendía castigar o corregir lo que era considerado "fuera de lo normal". No obstante, a pesar de este reconocimiento, es posible identificar elementos que permitan una comprensión más profunda sobre los daños ocasionados.

En este sentido, vale mencionar que en este análisis no se aborda la interacción de estas violencias con otras condiciones de vulnerabilidad, es decir, no se reconoce como se entrelazaron distintas formas de opresión o desigualdad, como la edad, el género, la identidad étnica, las condiciones territoriales, entre otras. Un ejemplo de esto, es que las experiencias se configuran de una manera distinta si la vive una persona adulta que si las vive un niño o una niña. Ya que en la infancia los impactos sobre la identidad, la autoestima y el desarrollo psicoafectivo tiene otras connotaciones. Asimismo, se desconoce que, al estar de manera forzada en un contexto de guerra, sin posibilidad de elegir o escapar, muchas personas vivieron múltiples vulneraciones sin ninguna red de protección. Por tanto, se plantea la necesidad de ampliar el enfoque analítico desde una perspectiva interseccional para incorporar aquellos elementos que permitirán reconocer los daños e impactos de una forma más concreta.

Otro aspecto importante es la exploración sobre cómo las violencias ejercidas contra las personas con OSIEGD también tuvieron impactos en el entorno social de quienes convivieron en las filas, especialmente niños y niñas, que estuvieron expuestos a narrativas, reglas y prácticas sistemáticas de discriminación, rechazo y castigo hacia las identidades no normativas. Desde la representación se ha identificado que muchas personas interiorizaron mensajes de

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

odio, burla o miedo hacia la diversidad sexual y de género, consolidando en su sistema de creencias la idea de que lo diferente genera vergüenza por lo que debe ser castigado o incluso merece la muerte. Esta lógica se expresó en frases repetidas dentro de los relatos, como *"el que era marica lo mataban, los mataban a ambos [pareja]"* o *"le decían areperas o machorras"*.

Aunque no existía una política escrita sobre esto, las normas implícitas eran claras, la normalidad se expresaba desde las relaciones heteronormativas donde lo masculino era dominante y lo femenino subordinado. Además, estas violencias generaron un silenciamiento sostenido sobre la existencia de personas OSIEGD al interior del grupo armado, incluso hoy, al hablar del tema, algunas personas afirman que *"allá no había eso"* o *"es mejor no meterse en eso",* tratando de borrar el relato colectivo de quienes vivieron ocultos, con miedo o fueron asesinados por su orientación o identidad.

Otro aspecto que se ha logrado identificar y se considera relevante para el análisis de impactos, es el hecho de que muchas de esas ideas heteronormativas ya estaban presentes antes del reclutamiento, pero se reforzaron, legitimaron y volvieron norma a través de la experiencia intrafilas, por ejemplo, cuando escuchaban expresiones como *"no decían que éramos la escoria de la sociedad, que era una aberración", "les decían areperas o machorras",* o *"a mí me castigaban por 'machito'".*

Lo anterior da cuenta de la construcción de culturas del desprecio y silenciamiento de lo diverso, con efectos sociales y culturales, que atraviesan lo subjetivo y lo colectivo y que, a largo plazo, perpetúan patrones de violencia y limitan la construcción de una sociedad verdaderamente plural y diversa.

i) Impactos sobre la construcción de vínculos socioafectivos: ruptura en la vida familiar y comunitaria

Por otro lado, reconociendo las experiencias de aquellas personas que lograron retornar a sus hogares, sus relatos narran como ese reencuentro no siempre significó la restauración de los vínculos afectivos ya que estos se habían deteriorado o transformado dando lugar a tensiones, desconfianza e incluso rechazo. Cuando los niños y niñas fueron reclutados el sistema familiar se vio naturalmente alterado, lo que tuvo como consecuencia un reajuste de los roles y responsabilidades. En este punto, se considera que es preciso que la Sala profundice en el daño a los niños, niñas y sus familias, en tanto las víctimas han expresado cómo a partir de su reclutamiento la estructura familiar quedó marcada por esa "ausencia" con efectos persistentes en la cotidianidad.

En el caso de sistemas familiares que, para afrontar el reclutamiento decidieron emprender acciones de reclamación, denuncia y exigencia, hubo casos en los que estas familias no solo vivieron la separación de los niños y las niñas, sino también la pérdida irreparable de otros miembros de la familia. Desde el acompañamiento brindado a las víctimas acreditadas hemos logrado escuchar testimonios que dan cuenta de asesinatos y desapariciones de aquellos miembros de la familia que exigían a los grupos el regreso de los niños y las niñas.

Estos hechos agravan los daños directos del reclutamiento, generando sentimientos de miedo y culpa, retraimiento emocional y fractura de los lazos familiares. En algunos casos, estos hechos de violencia se ejercieron con el objetivo de enviar un mensaje claro a la comunidad de que exigir justicia traería consecuencias mortales, operando como *castigos ejemplarizantes* que contribuyeron al silenciamiento de otras familias. Por esto, consideramos necesario explorar y nombrar aquellos daños e impactos que estos hechos de violencia, conexos al reclutamiento ilícito, generaron en los sobrevivientes, los cuales persisten. Incluir esta dimensión relacional del daño es clave para transitar en procesos de verdad y reparación.

Otro daño que se ha identificado en relación con la construcción de vínculos socio afectivos se relaciona con la validación del castigo físico, emocional y psicológico como una forma una forma efectiva para garantizar el control del comportamiento de otros, el respeto y la autoridad en relaciones asimétricas. Este es un patrón que se ha identificado especialmente en las relaciones paterno filiales actuales de los niños y niñas víctimas de reclutamiento, en donde la "educación" y la disciplina hacia los hijos se ejerce usando el castigo planteando que

COALICO
Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

este es una alternativa legítima. Se ha identificado que este patrón de crianza puede tener su raíz en los modelos parentales de los niños y niñas reclutados, pero se afianzó a partir de los modelos de autoridad y disciplina militar que experimentaron durante la vida intra filas, a partir de los cuales se validaron y reafirmaron ideas sobre cómo se deben establecer relaciones y de qué manera se garantiza el respeto y la autoridad, los cuales se han reproducido en sus relaciones cercanas actuales.

j) Daño transgeneracional y sus consecuencias en los patrones familiares

El reclutamiento ilícito de niños, niñas y jóvenes ha dejado una huella profunda en las víctimas directas, pero sus consecuencias no se limitan a ellas; los impactos se extienden a lo largo de generaciones, afectando a sus hijos, hijas, familiares cercanos y, por supuesto, a las comunidades. La violencia y el trauma vividos por las víctimas directas de este fenómeno generan un ciclo de sufrimiento intergeneracional que afecta las estructuras familiares y sociales, repercutiendo en la formación de vínculos, en las relaciones de confianza y, en general, en la estabilidad emocional y psíquica de quienes fueron tocados por este dolor.

Uno de los efectos más palpables en las víctimas directas es el miedo transgeneracional y la ansiedad por la repetición del Ciclo de Violencia, temiendo que sus hijos e hijas sigan el mismo camino que ellos o ellas vivieron, enfrentándose a la violencia, el secuestro o el reclutamiento ilícito. Este temor a la repetición del ciclo se traduce en un sentimiento constante de inseguridad, lo que afecta directamente la manera en que los padres o madres crían a sus hijos/as. Esta ansiedad persistente genera un ambiente de constante vigilancia y control, donde las personas cuidadoras, aunque bien intencionadas, pueden generar un entorno de miedo más que de protección.

Este miedo al reclutamiento ilícito no solo se limita a los padres y madres, sino que también se transmite a las nuevas generaciones, quienes crecen con una percepción distorsionada de su seguridad. A pesar de que algunas personas de las nuevas generaciones no vivieron directamente los horrores del reclutamiento ilícito, el terror colectivo y el sentido de vulnerabilidad se infiltran en sus vidas. Este fenómeno de miedo transgeneracional puede llegar a ser tan profundo que los hijos/as de las víctimas directas pueden vivir bajo la constante preocupación de ser víctimas de las mismas dinámicas de violencia y despojo, lo que afecta su bienestar y calidad de vida.

Así, se ha evidenciado que muchas de las víctimas indirectas, hermanas/os y primas/as de las víctimas directas, manifiestan que sus infancias se vieron sustancialmente afectadas, reconociendo que se vieron limitadas en el establecimiento de relaciones sociales con personas de su edad, en los planes relacionados con sus proyectos de vida y al desarrollo individual fuera del contexto familiar y de lo que ha significado la búsqueda de sus familiares.

Por otro lado, se reconoce el impacto en los patrones de crianza, donde se ha documentado que muchas personas víctimas de reclutamiento ilícito consideran que pueden llegar a tener comportamientos desproporcionados y desconexión emocional con sus hijos e hijas. Así, el reclutamiento ilícito afecta de manera crucial los patrones de crianza de las víctimas directas. A menudo, las personas que han vivido experiencias de violencia extrema carecen de las herramientas necesarias para ofrecer un ambiente emocionalmente seguro y saludable para sus hijos e hijas. La falta de expresión emocional, el desapego afectivo y la incapacidad para establecer relaciones basadas en la confianza son algunas de las manifestaciones más visibles de este daño.

Los padres y madres que han sido víctimas directas de estas violencias mencionan, en sus testimonios, que muchas veces no pudieron expresar amor o afecto hacia sus hijos/as, ya que esto iba en contra de las formas de supervivencia desarrolladas durante sus vivencias en grupos armados ilegales o en contextos de violencia y desplazamiento.

COALICO
Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

Este vacío afectivo no solo afecta la relación padre o madre-hijo/a, sino que también incide en la incapacidad para establecer límites saludables en el hogar. La violencia vivida en el pasado se convierte en un patrón que se reproduce en el presente, llevando a muchos padres y madres a imponer castigos desproporcionados y desmedidos a sus hijos/as. La falta de herramientas educativas adecuadas y la internalización de dinámicas autoritarias derivadas de su propia experiencia de vida en condiciones de abuso y coacción dificultan la creación de un entorno familiar seguro y armonioso. Esto genera rupturas familiares, donde los vínculos familiares se fracturan, creando brechas difíciles de sanar.

Así mismo, dentro de los daños transgeneracionales se ha evidenciado que las consecuencias del reclutamiento ilícito no se limitan a las víctimas directas; las infancias truncadas también son una realidad para los hermanos, hermanas, primos, primas y otros familiares cercanos. Estos miembros de la familia viven una experiencia de trauma vicariante, donde el sufrimiento de la víctima directa, la desaparición de un ser querido o el desplazamiento forzoso, les priva de la posibilidad de llevar una vida infantil plena, libre de violencia.

El contacto constante con el sufrimiento de los familiares cercanos genera una normalización del dolor en estos niños y adolescentes, que crecen con un entendimiento distorsionado de lo que significa tener una infancia sin miedo. Además, la pérdida de figuras afectivas o la constante exposición a situaciones de violencia interrumpe su desarrollo emocional, creando una generación que, como sus padres y madres, puede tener dificultades para establecer relaciones sanas y de confianza.

Otro de los hallazgos encontrados al hablar con las víctimas indirectas acreditadas en el caso da cuenta que el reclutamiento ilícito, especialmente cuando afecta a mujeres y madres, trastorna gravemente sus expectativas frente al rol materno. Las madres que fueron víctimas de violencia, abuso o reclutamiento ilícito enfrentan profundas dificultades para ejercer su rol materno de manera sana. La desconfianza hacia sí mismas y hacia los otros, sumada a la incapacidad de proporcionar un entorno afectivo adecuado, distorsiona la forma en que asumen la maternidad. Muchas veces, estas mujeres sienten que no pueden proteger a sus hijos/as de la misma manera en que les gustaría, dada la afectación que arrastran. La incertidumbre sobre su capacidad para cuidar y dar seguridad se convierte en un obstáculo que afecta no solo su bienestar, sino también el de sus hijos/as.

Así mismo, se ha podido documentar que las mujeres buscadoras de sus hijos e hijas, manifiestan que enfrentarse al reclutamiento ilícito de sus familiares irrumpió con las expectativas que tenían sobre la crianza, la familia y la relación con sus hijos e hijas. Manifiestan la incomodidad, frustración y tristeza que conlleva no haber podido acompañar la crianza de sus hijos e hijas, educarles y formar sus principios y valores, reconociendo que la maternidad que han vivido no ha correspondido con la expectativa que tenían sobre esta.

Es importante entender la maternidad en su amplio sentido, pues es evidente que el imaginario sobre la maternidad afecta tanto a las víctimas directas como a las indirectas y logra generar daños e impactos asimismo variados y difíciles de gestionar, entendiendo que muchas de ellas no logran encontrarse reparadas con las medias que se ofrecen y los procesos de búsqueda no son tan fructíferos como se ha esperado.

El deterioro de las relaciones de pareja es otro de los efectos transgeneracionales del reclutamiento ilícito. Las víctimas directas, al haber sido expuestas a experiencias traumáticas de violencia, conflicto y desplazamiento, a menudo arrastran secuelas emocionales que afectan su capacidad para establecer relaciones íntimas y saludables. Los traumas no resueltos, la falta de comunicación y la desconfianza, junto con la imposibilidad de lidiar con el dolor generado por el reclutamiento, convierten las relaciones de pareja en un terreno de constantes conflictos.

El sufrimiento de los padres y madres afecta directamente la estabilidad de la relación con su pareja, lo que también repercute en los hijos e hijas que crecen en un hogar marcado por la

COALICO
Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

inestabilidad emocional y el conflicto. A menudo, los niños y niñas que crecen en estos hogares replican las dinámicas conflictivas en sus propias relaciones, perpetuando el ciclo de violencia y desconfianza.

Se resalta que estas afectaciones son sufridas tanto por las víctimas directas como por las víctimas indirectas, reconociendo en estas últimas que la dinámica de la búsqueda de sus hijos e hijas reconfiguran para los miembros de una familia, particularmente de las parejas, los objetivos de la unión familiar y de las expectativas sobre la relación, así, se ha documentado en el grupo de personas representadas, la presencia de múltiples rupturas y divorcios, así como incomprensión y rupturas en el tejido familiar cuando una de las personas de la pareja prioriza cualquier proyecto antes que la búsqueda de su ser querido.

Finalmente, un aspecto crítico del daño transgeneracional es la pérdida de la capacidad de cuidar a las generaciones mayores. Las víctimas de reclutamiento ilícito, al haber vivido el despojo y la violencia, se ven privadas de la posibilidad de cumplir con el rol de cuidador de los adultos mayores de su familia. Esto se acentúa cuando los hijos o familiares cercanos han sido desaparecidos o se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema. La incapacidad de ofrecer cuidados a los/as adultos/as mayores genera un vacío en el cuidado intergeneracional, que aumenta la sensación de desprotección y abandono.

Así, se ha podido evidenciar que las víctimas indirectas que acompañamos reconocen que una de las mayores afectaciones las ubican en su vejez, donde parte del imaginario que tenían sobre el tener hijos e hijas y llegar a una edad avanzada estaba relacionada con recibir cuidados, que incluyen apoyo económico y ante condiciones de salud, por parte de sus hijos e hijas, expectativa que no ha podido ser cumplida y que ha extendido en el tiempo las labores económicas y de cuidado que han tenido que desempeñar.

k) Afectaciones al ser social y político: estigmatización y exclusión

De manera precisa la SRVR logra recoger los daños en relación con la estigmatización y la exclusión que sufren los niños y niñas víctimas de reclutamiento al regresar a la vida civil durante su adultez. Entre las víctimas representadas se ha identificado que permanentemente se ven en la obligación de “negar” u “ocultar” parte de su identidad e historia. Ellos y ellas lo describen como “hacer un hueco en la vida” un “paréntesis” porque si alguien conoce su pasado seguramente no va a relacionarse con ellos desde su humanidad, sino desde el rótulo que genera el haber formado parte de un grupo armado, aun cuando haya sido de manera forzosa. Esta circunstancia inclusive trasciende del ámbito social al familiar en el que las víctimas tienen que ocultar información de su historia de vida a miembros de sus propias familias, principalmente hijos, hijas o parejas por temor al rechazo, a la pérdida de afecto y a la ruptura de los vínculos.

La afectación al ser social y político a causa del reclutamiento es tan profunda que lleva a la negación de la propia historia e identidad. Este es un daño que se configura no solo por el hecho del reclutamiento, sino porque en un contexto de polarización y desconfianza este daño se amplifica, en este sentido aportar a la mitigación de este tipo de daños implica acciones dirigidas a transformar las creencias y las narrativas que se han instalado en nuestra sociedad sobre quienes han tenido participación en grupos armados al margen de la ley y que permitan a la sociedad comprender las circunstancias que rodearon la vinculación de niños y niñas en la guerra como bien se recoge en los testimonios citados por la SRVR.

En este apartado cabe mencionar que se invita a la SRVR a profundizar en los daños que en esta dimensión han sufrido aquellas víctimas cuya participación y posterior salida del grupo armado los ha llevado a enfrentar riesgos particulares de seguridad, los cuales se han materializado en una persecución sistemática hacia algunas víctimas, restringiendo múltiples derechos luego de su salida del grupo y en algunos casos llevado a algunas víctimas hasta el exilio.

En este sentido la solicitud a la sala es a profundizar y tener un foco de análisis particular para identificar y comprender los daños que han sufrido las víctimas que a causa del reclutamiento

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

se encuentran hoy en el exilio, sobre todo, teniendo en cuenta la apuesta de la SRVR de adoptar una mirada pluri temporal para el análisis de los daños.

Desde la representación se ha identificado que estas personas han tenido que atravesar escenarios en los que sus derechos a la libre movilidad y circulación, al territorio y a su lugar de residencia, a la familia, al trabajo, a la identidad y al ejercicio de su ciudadanía, se han visto profundamente afectados, perpetuando y profundizando los daños ya causados por el reclutamiento.

Entre las víctimas representadas que se encuentran en el exilio existe una profunda sensación de injusticia, porque además de ser víctimas han tenido que huir generando una nueva ruptura con lo que "creían tener" o con aquello que lograron preservar aún a pesar del reclutamiento: su territorio, elementos de su identidad, sus familias o redes de apoyo, algunas posibilidades laborales, entre otros. En este sentido el exilio puede verse como un evento revictimizante que profundiza los daños ya causados por el reclutamiento en materia de identidad, de arraigo, de relaciones afectivas, sociales y comunitarias, y en la construcción de una identidad de estas víctimas como ciudadanos/as y sujetos/as de derechos en su país de origen.

El exilio limita de manera significativa la posibilidad de reconstruir la relación entre las víctimas y el Estado como garante de derechos; es la manifestación más fehaciente y reiterada de la falta de capacidad del Estado para proteger a sus ciudadanos, en particular a estos cuya desprotección ha sido reiterada y sistemática desde su niñez hasta hoy.

La fractura en la relación entre el Estado y las víctimas que hoy permanecen en el exilio es tan profunda que con frecuencia se manifiesta en emociones de desprotección, rabia y resentimiento hacia la institucionalidad que representa al Estado, señalando "es que a quienes estamos fuera no nos tienen en cuenta", "es que yo estoy afuera sin mis derechos y a los comparecientes si les están garantizando sus derechos a la participación política" y "lo que me da rabia es que a los comparecientes les dan todo el tiempo para escucharlos y a nosotros nos restringen la voz"[89].

Desde la perspectiva pluritemporal y sistémica que ha adoptado la SRVR para el análisis de los daños, con miras a la formulación de las medidas restaurativas orientadas a las víctimas, es clave que se profundice y se tengan espacios para ampliar lo que ha implicado el exilio para los niños y niñas que un día fueron víctimas de reclutamiento y que como consecuencia han tenido que salir del país. Inclusive, se invita a la Sala a tener un acercamiento diferenciado con este grupo de víctimas para favorecer una participación más efectiva, con unas estrategias que les permita sentirse reconocidas y tenidas en cuenta por el Estado Colombiano, promoviendo así a la reconstrucción de esa relación Estado - ciudadano/a que se ha visto fracturada.

Por otro lado, desde el acompañamiento realizado por la representación, se ha identificado una afectación particular al ser social y político, este tiene que ver con que a pesar de que las víctimas de reclutamiento han retomado a la vida civil, en algunos casos, las iniciativas productivas o los procesos organizativos en los que participan, siguen siendo liderados por excombatientes que dentro del grupo tenían roles de mando. Esto tiene que ver con que la forma en que se estructuraron las relaciones de jerarquía en el grupo se instalaron de una manera tan profunda en sus miembros, que aún a pesar de estar hoy en la vida civil en condiciones de igualdad, las dinámicas de liderazgo o poder siguen replicándose o perpetuándose en otros espacios sociales o políticos en los que participan las víctimas, sin que ellas logren desmarcarse de figuras de autoridad y ejercer una participación en condiciones de equidad y horizontalidad, que es posible en el contexto de la vida civil.

Finalmente, se quiere hacer énfasis a la SRVR sobre la profundización de los daños en la esfera social y política que puede derivarse de la participación de las víctimas en este escenario de justicia, cuando estas identifican en las versiones dadas por los comparecientes afirmaciones que no constituyen un aporte a la verdad faltando a su compromiso adquirido con la sociedad y las víctimas al hacerse parte de este mecanismo de justicia transicional; sino que por el

[89] Expresiones de víctimas representadas tomadas de espacios de seguimiento y acompañamiento virtual por parte de la representación, 2025.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

contrario diluye su responsabilidad frente a los delitos cometidos a través de evasivas o negativas[90].

Puntualmente, las víctimas han expresado su malestar y su indignación a la representación cuando en las versiones de los comparecientes se manifiestan expresiones como: "no supe", "no estuve allí", "yo no autoricé", "eso lo manejaba otro Frente", "eso no era una política", "eso no se daba en mi zona", "para esa fecha, no estuve allí"; ante estas narrativas las víctimas nos han increpado y se cuestionan sobre: "¿dónde está su obligación de hacer un aporte a la verdad?", "¿dónde está la responsabilidad individual y colectiva?", "¿cuáles son las consecuencias de no cumplir su compromiso de hacer un aporte a la verdad?" y "estas negativas son una revictimización para nosotros"[91].

l) Infancias con pertenencia étnico racial y conflicto armado

En el contexto colombiano, el conflicto armado ha dejado una profunda huella en la vida de millones de personas. Sin embargo, algunos grupos poblacionales han sufrido este flagelo de manera desproporcionada, entre ellos los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades étnico-raciales: pueblos indígenas, negros, afrodescendientes, raizales y palenqueros (NARP). Enfrentar el fenómeno del reclutamiento ilícito en estos contextos requiere comprender no sólo la violencia directa de la que han sido víctimas, sino también las violencias estructurales, simbólicas y sociales que acompañan estos procesos.

Si bien la Sección G.7. Impactos y daños del reclutamiento y la utilización de niños y niñas indígenas realiza una descripción detallada del daño específico sufrido no solo por las niñas y los niños con pertenencia étnica, así como sus comunidades y las autoridades; no llega a articular por qué estas afectaciones son importantes desde una perspectiva diferencial.

Uno de los impactos más profundos del reclutamiento ilícito sobre las infancias étnicas es la ruptura con los sistemas propios de conocimiento y aprendizaje, conocidos como etnoeducación. La etnoeducación es mucho más que un enfoque pedagógico: es una práctica cultural, ancestral y comunitaria que permite a niños y niñas aprender no solo contenidos académicos, sino también la lengua, los rituales, la historia oral, los sistemas de valores y las formas de relación con la naturaleza que estructuran la vida de sus pueblos.

Cuando un niño o niña indígena o afrodescendiente es reclutado, se ve forzado a abandonar su territorio y con ello, se corta su vínculo con la comunidad, los mayores, los saberes tradicionales y el idioma propio. Esto constituye un daño identitario profundo, pues impide el proceso de formación como sujeto cultural, provocando una ruptura en la transmisión intergeneracional de la memoria colectiva y debilitando su sentido de pertenencia. Esta pérdida no se limita al individuo; afecta también a la comunidad, que ve debilitada su continuidad cultural.

Por otro lado, se ha podido documentar afectaciones diferenciadas sobre la experiencia de la maternidad desde el enfoque étnico racial, pues se reconoce que en estos contextos las maternidades tienen un valor colectivo, simbólico y espiritual. Para muchas culturas indígenas y afrodescendientes, la crianza no es una tarea individual ni privada, sino un proceso comunitario que garantiza la transmisión del saber ancestral, la continuidad cultural y el vínculo con el territorio. En los casos de niñas y adolescentes madres que han vivido el reclutamiento ilícito, estas maternidades se ven profundamente afectadas: los hijos e hijas

[90] Sobre este aspecto específico esta representación de víctimas radicó el 21 de noviembre de 2022 ante la Sala el documento "Anexo 2. Impactos psicosociales derivados de la participación de víctimas directas e indirectas en el Caso 007 "Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado" de la Jurisdicción Especial para la Paz" (con radicado 202201076688) y 13 de diciembre de 2024 el documento "Anexo 2. Impactos psicosociales derivados de la participación de víctimas directas e indirectas en el Caso 007 "Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado" de la Jurisdicción Especial para la Paz" (con radicado 202401101920).

[91] Narrativas expresadas por las víctimas representadas en espacios de acompañamiento por parte de la representación dentro del proceso del caso 07 de la JEP.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

nacen y crecen fuera de los contextos comunitarios, sin acceso a los saberes ancestrales, sin lengua, sin rituales, sin territorio. Se trata de maternidades desplazadas, fragmentadas, en las que se rompe el vínculo con la comunidad como espacio protector y formador.

Por lo anterior, es necesario adoptar una perspectiva que incorpore las afectaciones a la maternidad en su sentido amplio sobre todas las personas que han sufrido reclutamiento ilícito, haciendo una lectura integral que aplique el enfoque diferencial y la interseccionalidad, a fin de entender de una forma más compleja estas afectaciones y se dé un lugar y una voz a las mujeres que han visto afectadas de forma significativa el ejercicio de maternar.

Finalmente, se identifica que uno de los mayores impactos y retos de la incorporación del enfoque étnico racial es que aún resulta insuficiente y logra invisibilizar estas experiencias de vida. A pesar de que se han documentado niños y niñas indígenas y afrodescendientes entre las víctimas del reclutamiento—especialmente en zonas rurales, periféricas y con alta presencia de pueblos étnicos—, esta realidad no se refleja en el contenido del auto 05 de 2024. El Auto no incluye categorías de análisis desagregadas por etnia o raza, y los aportes que hace sobre el impacto de la violencia en contra de estas niñas y niños resultan poco profundos, lo que impide identificar patrones diferenciales de afectación y oculta la dimensión étnico-racial del fenómeno.

Este vacío es el reflejo de una violencia, en la que ciertos conocimientos, experiencias y formas de comprender el mundo son sistemáticamente excluidos del discurso sobre el conflicto armado. Al no reconocer la especificidad de las afectaciones vividas por los niños y niñas de comunidades NARP (Negros, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueros) e indígenas, tanto los ejercicios de documentación y memoria como los procesos de reparación tienden a ofrecer respuestas homogéneas, que ignoran los contextos culturales, territoriales y espirituales que marcan profundamente estas experiencias.

Cabe señalar que, el Capítulo G del auto 05 de 2024, al centrarse exclusivamente en *"hechos de reclutamiento y utilización de niños y niñas de pueblos indígenas"*[92], deja de lado los impactos y daños derivados del reclutamiento de niñas y niños pertenecientes a comunidades NARP. Esta exclusión, sumada al no reconocimiento de la relevancia diferenciada de las afectaciones y daños mencionados anteriormente, no solo perpetúa su marginación histórica, sino que también debilita la comprensión integral del fenómeno abordado, impidiendo una respuesta adecuada a las dimensiones étnicas, culturales y territoriales del conflicto.

Así, cualquier respuesta al fenómeno del reclutamiento ilícito que no contemple el enfoque étnico-racial corre el riesgo de reproducir las mismas lógicas de exclusión y violencia estructural. Por ello es necesario contemplar procesos de reparación colectiva, que reconozcan el daño identitario, cultural y espiritual sufrido por estos niños y niñas, y que fortalezcan las capacidades de las comunidades para reconstruir sus tejidos sociales desde sus propios marcos de referencia.

Esto implica garantizar ejercicio real de sus derechos, diseñar rutas de atención culturalmente pertinentes, promover la documentación y difusión de las experiencias específicas de las personas NARP e indígenas en el conflicto armado, y asegurar que las experiencias de reclutamiento de niños y niñas indígenas y afrodescendientes sean comprendidas y acompañadas desde un enfoque interseccional.

m) Daño relacionado con la búsqueda de personas dadas por desaparecidas

Hay un impacto particular que no se causó en el periodo de conflicto -hasta 2016- sino que está siendo causado en la actualidad en tanto los comparecientes no han dado información relevante que aporte de forma significativa a la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas. Así, se ha evidenciado afectaciones profundas en las personas que representamos, relacionadas con la tristeza y la frustración frente a la falta de avances sobre

[92] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 05, 29 de octubre de 2024, párr. 1079, p. 470.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

la búsqueda de sus hijos e hijas y una sensación de desesperanza relacionada con la experiencia de ver morir familiares buscadores sin avances en la búsqueda, incluyendo el propio temor de morir sin lograr dar un cierre a este duelo inconcluso.

En este caso para la COALICO resulta de vital importancia reconocer en este documento a las personas buscadoras que han fallecido, después de ser acreditados en el caso 7 y sin obtener información de sus seres queridos.

Para enero de 2025 los representados y representadas de la COALICO que han fallecido en estas condiciones son:

- **Sr. XXXXX XXXXXX**
- **Sr. XXXXX XXXXXX**
- **Sra. XXXXX XXXXXX**
- **Sr. XXXXX XXXXXX**
- **Sra. XXXXX XXXXXX**
- **Sra. XXXXX XXXXXX**
- **Sr. XXXXX XXXXXX**
- **Sra. XXXXX XXXXXX**

Dentro del sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz no se logró responder a sus expectativas mientras vivían, pero reconocemos la importancia de su búsqueda, de la necesidad de saber la verdad y de contar con la información del paradero de sus familiares**.**

8. OBSERVACIONES TENDIENTES A COADYUVAR LAS PETICIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (en adelante PGN)

8.1. Observación 15: En consonancia a lo dicho por la PGN es deseable precisar el título de “Autoría mediata conjunta en aparatos organizados de poder” a cambio de la “Coautoría mediata en aparatos organizados de poder” y adicionalmente se debe extender a Rodrigo Granda Escobar como parte del último Secretariado de las extintas FARC-EP

La PGN señala la necesidad de precisar los términos que se refieren al análisis de la autoría atribuida a los miembros del Secretariado de las extintas FARC-EP, diferenciado la coautoría mediata en aparatos organizados de poder de la autoría mediata conjunta en aparatos organizados de poder. El Ministerio Público afirma en sus observaciones que resulta más adecuado utilizar el término de Autoría mediata conjunta en aparatos organizados de poder respecto de los comparecientes “*en la medida en que todos lideraron y dominaron una misma organización jerárquica para la comisión de diferentes crímenes internacionales”*[93].

Desde la COALICO compartimos el pronunciamiento de la PGN y coadyuvamos dicha posición, entendiendo que el cambio propuesto no afecta el grado de responsabilidad que evidenció la SRVR respecto de los patrones macrocriminales de los cuales se entiende responsables a los comparecientes que pertenecieron al último Secretariado de las extintas FARC-EP.

Asimismo, esta representación considera necesario que el Auto 05 de 2024 incluya la determinación de la responsabilidad de Rodrigo Granda Escobar como miembro del último Secretariado del Estado Mayor de las extintas FARC-EP en los mismos términos de los comparecientes identificados en esta oportunidad como máximos responsables en razón de su posición jerárquica o mando.

---

[93] Procuraduría General de la Nación, Escrito de observaciones al Auto No. 05 de 9 de octubre de 2024, 20 de marzo de 2025, p. 4 y ss.

Si bien es posible individualizar la responsabilidad del compareciente Rodrigo Granda Escobar como máximo responsable en un segundo Auto de determinación de hechos y conductas, que se enfoque en otros comparecientes que se determinen como máximos responsables por su posición jerárquica, como los del extinto Estado Mayor Central, y en quienes tuvieron una participación determinante en la comisión de los patrones y políticas macrocriminales definidas, también es cierto que el criterio de escogencia de los máximos responsables en los que se centra este pronunciamiento fue la pertenencia a la estructura del antiguo Secretariado.

En todo caso, esta representación de víctimas entiende que la determinación de los máximos responsables debido a su posición jerárquica o mando no se limitará para el Macrocaso 007 a los seis comparecientes a los que se refiere el Auto 05 de 2024.

8.2. Observación 16: como sostiene la PGN se requiere que la calificación jurídica propia incluya el crimen de lesa humanidad de persecución, y en consecuencia que se realice la individualización de la responsabilidad correspondiente respecto de los miembros del antiguo Secretariado

La Procuraduría General de la Nación, subraya la necesidad imperiosa de imputar a los mandos de las extintas FARC-EP conductas que den cuenta de los hechos victimizantes a los que fueron sometidas las comunidades y los territorios étnicos[94].

Desde la COALICO, manifestamos nuestra conformidad con el pronunciamiento de la Procuraduría y adherimos a su posición, en la medida en que, al reclutar a niñas y niños con pertenencia étnica mediante la amenaza o el uso de la fuerza, las extintas FARC-EP ejercieron diversas formas de violencia contra autoridades étnicas, familiares y otros miembros de comunidades étnicas. Tales actos configuran el crimen de lesa humanidad de persecución, cuyas manifestaciones fueron documentadas principalmente por la Sala de Reconocimiento en el Auto 05 de 2024, en el cual se evidencia cómo las comunidades étnicas y sus autoridades fueron objeto de persecución por parte de las extintas FARC-EP.

Estas violencias fueron ejercidas de manera sistemática, entendiendo que no es necesario que la totalidad de la población de la entidad geográfica donde tuvo lugar el ataque haya sido objeto del mismo;[95] contra la población étnica, incluidos quienes fueron objeto de reclutamiento y utilización, contra familiares, autoridades y miembros de comunidades étnicas. Estas acciones impactaron profundamente sus cosmovisiones, culturas, territorios e incluso su propia existencia como pueblos, llevando a vulneraciones a sus derechos a la libre determinación y autogobierno; obstruyendo de esta forma *"(...)sus procesos organizativos, lo que impidió el pleno ejercicio de sus derechos y cultura"*[96], así mismo graves afectaciones a la vida, la libertad y la seguridad de la persona y el derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes[97] lo que representa una grave privación de derechos fundamentales[98].

Finalmente, es importante señalar que estas conductas respondieron a prácticas discriminatorias basadas en la pertenencia étnica de las comunidades afectadas. En cuanto al elemento subjetivo de la intención de discriminar, la Sala de Reconocimiento ha precisado lo siguiente: *"De manera que, la intención de discriminar no requiere la demostración de un sesgo*

---

[94] Procuraduría General de la Nación, Escrito de observaciones al Auto No. 05 de 9 de octubre de 2024, 20 de marzo de 2025, párr 96.

[95] ICTY, Trial Chamber, Prosecutor v. Kunarac, Kovač and Vuković, Case No. IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, Judgment, 22 February 2001, para. 90.

[96] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 03, 5 de julio de 2023, párr. 1843, p. 605.

[97] El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia considera que la vulneración de los derechos humanos elementales e inalienables consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por su propia esencia pueden constituir persecución cuando se cometen por motivos discriminatorios. ICTY, Trial Chamber, Prosecutor v. Tihomir Blaškić, Case No. IT-95-14-T, Judgement, 3 March 2000, para. 220.

[98] Artículo 7.2.g, Estatuto de Roma.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

o prejuicio real, pues basta demostrar que el perpetrador actuó por razón de alguno de los motivos reconocidos en el elemento 3 [(iii) haya sabido que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático o tuviera la intención de que fuera parte del ataque]"[99].

8.3. Observación 17: Tal y como sostiene la PGN se requiere que la calificación jurídica propia incluya el crimen de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de neonatos y en consecuencia que se realice la individualización de la responsabilidad correspondiente respecto de los miembros del antiguo Secretariado

La Sala ha identificado que *"luego de realizado el procedimiento abortivo, los hijos e hijas de integrantes de las filas nacieron vivos y posteriormente fueron asesinados o los dejaron morir"*. Estos hechos son caracterizados en las fuentes como algo que *"van más allá de una vulneración a los derechos reproductivos de las mujeres que sufrieron el procedimiento, configurando un atentado contra la vida de los neonatos"*.

Estos actos están *"estrechamente relacionados con las demás violencias reproductivas afrontadas por las víctimas"* y que *"se produjeron en acatamiento de la directriz de prohibición de la maternidad en las filas"*. Por lo tanto, el *"asesinato de neonatos comparte con las demás conductas... el tener su origen en la política de anticoncepción de las antiguas FARC-EP"*.

Se cuenta con al menos 10 relatos de víctimas acreditadas que refieren haber sufrido o atestiguado hechos de este tipo. Las modalidades descritas en estos relatos incluyen que los neonatos fueron *"botados al río, enterrados vivos, desaparecidos, o en los que simplemente no se les prestó atención médica y los dejaron morir"*. Un relato específico describe a una víctima que dio a luz y le arrebataron a su hija que *"nació viva y la escuché llorar"*, y que luego *"la tiraron viva al río Guayabero"*. Otro relato refiere la existencia de órdenes concretas en ese sentido.

Aunque las fuentes no clasifican explícitamente el "asesinato de neonatos" como un crimen de guerra o de lesa humanidad per se en los fragmentos dados, sí establecen que las FARC-EP cometieron "homicidios" o "asesinatos" y "desaparición forzada" de manera concurrente con las privaciones de libertad.

En conclusión, resulta evidente que el homicidio y la desaparición de neonatos fue una consecuencia necesaria de la existencia de una política formal de anticoncepción o control de natalidad en las FARC-EP, que derivó, de facto en una directriz de prohibición embarazos y del ejercicio de la maternidad y la paternidad. Por lo anterior, se requiere **que la calificación jurídica propia incluya el crimen de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de neonatos y en consecuencia que se realice la individualización de la responsabilidad correspondiente respecto de los miembros del antiguo Secretariado.**

La información sobre el asesinato y desaparición forzada de neonatos debe ser puesta a disposición de los Casos 10 y 11 de la JEP sobre crímenes no amnistiables cometidos por las FARC-EP y sobre violencia sexual para su instrucción conjunta con el Caso 7. La obligación de investigar y sancionar es de particular intensidad ante la gravedad de estos delitos.

8.4. Observación 18: Como afirma la PGN se requiere que la calificación jurídica propia incluya el crimen de lesa humanidad de traslado forzoso de la población y en consecuencia que se realice la individualización de la responsabilidad correspondiente respecto de los miembros del antiguo Secretariado

El desplazamiento tuvo una relación inescindible con el reclutamiento de niñas y niños en el marco del conflicto armado colombiano. De conformidad con la información recaudada durante el ejercicio de representación de las víctimas directas e indirectas del Caso 07 y

[99] JEP, Salas de Justicia, SRVR, Auto No. 03, 5 de julio de 2023, párr. 1411, p. 496.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

presentada en los informes entregados a la SRVR, es posible proponer que: en desarrollo del reclutamiento y utilización, las FARC-EP generaron condiciones de vulneración de múltiples derechos y la comisión de múltiples crímenes en contra de niñas y niños y de sus familias y comunidades. El desplazamiento forzado y otras formas de desarraigo forzado fueron un importante grupo de crímenes causados o desarrollados de manera concomitante con el reclutamiento o la utilización de niñas y niños.

La relación entre reclutamiento de niñas y niños y desplazamiento forzado debe ser valorada en dos dimensiones. Por un lado, el desplazamiento forzado fue un factor de vulnerabilidad o riesgo que fue aprovechado por las extintas FARC-EP para la comisión del reclutamiento y la utilización de niñas y niños en el marco del conflicto armado. Por otro lado, el desplazamiento forzado fue la consecuencia directa de la comisión de las conductas criminales de reclutamiento y utilización realizadas por las FARC-EP.

Respecto de la primera dimensión enunciada, se debe indicar que tal y como lo reconoció el Auto 251 de 2008 de la Corte Constitucional **la victimización previa por el hecho del desplazamiento forzado aumentó el riesgo de reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de actores armados en los lugares de acogida de las familias desplazadas**[100].

En ese sentido, son ilustrativos los hechos sucedidos en Puerto Alvira, municipio de Mapiripán, departamento del Meta a finales de julio de 2002: los miembros de la extinta guerrilla de las FARC-EP, quienes se disputaban el control territorial de la región con grupos paramilitares, desplazaron forzadamente a cerca de 6 mil personas de 20 corregimientos, entre otros, el de Puerto Alvira en el municipio de Mapiripán. En el marco del desplazamiento forzado causado por las extintas FARC-EP, y en algunos casos, la retención forzada de las familias, la extinta guerrilla realizó un reclutamiento masivo de alrededor de 35 niños y niñas, en su mayoría menores de 15 años, y respecto de algunos de los cuales ejercemos su representación judicial como víctimas en este macrocaso[101].

Ahora bien, en cuanto a la segunda dimensión mencionada. Es necesario coadyuvar la propuesta que realiza la PGN al respecto. Se debe calificar el crimen de lesa humanidad de traslado forzoso de la población y se debe individualizar la responsabilidad correspondiente a los miembros del antiguo Secretariado de las extintas FARC-EP.

Así, resulta indispensable que el Auto 05 de 2024 reconozca y valore el fenómeno que en su momento resaltó la Corte Constitucional cuando indicaba que el reclutamiento es una de las causas principales de desplazamiento en el país, *"a través de cuatro mecanismos causales distintos: "(i) el desplazamiento forzado de familias y comunidades enteras, ante el riesgo de que sus niños, niñas y adolescentes sean vinculados al conflicto armado, bien sea por amenazas recibidas directamente contra la vida de los menores o de sus familias, por el peligro generalizado existente en una región determinada, o porque uno o más miembros de la familia o la comunidad ya han sido reclutados y se quiere evitar que otros también lo sean; (ii) el desplazamiento forzado de las familias de los menores de edad efectivamente reclutados, puesto que el reclutamiento de un niño, niña o adolescente implica una presión y persecución para sus parientes, por parte de los actores armados enfrentados; (iii) el desplazamiento forzado de las familias de los menores de edad que han sido reclutados pero han desertado, para proteger sus vidas; y (iv) el desplazamiento forzado únicamente de los niños, niñas o adolescentes en riesgo, que son enviados o se trasladan a otros lugares para preservarlos o preservarse del peligro de reclutamiento"*[102].

Los cuatro escenarios enlistados encuentran evidencia en los testimonios de las víctimas acreditadas en el Caso 07. Ahora bien, no se puede perder de vista que la correlación de los escenarios criminales del reclutamiento y el desplazamiento es una de las grandes causas del subregistro en la denuncia de los hechos de reclutamiento y utilización cometidos por las

---

[100] Corte Constitucional. Auto 251 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. Párr. 3.2.3.
[101] Anexo 1.
[102] Corte Constitucional. Auto 251 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. Párr. 3.2.2.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

extintas FARC-EP. Muchas veces las familias que se vieron obligadas a desplazarse para evitar el reclutamiento de niñas y niños únicamente denunciaron los hechos de desplazamiento y no los escenarios de inducción a integrar las filas de las FARC-EP o de reclutamiento y utilización en general a los que fueron sometidos.

9. OBSERVACIÓN FINAL

9.1. Observación 19: Es necesario realizar una reflexión desde la dignidad de XXXX a la determinación de la Columna Móvil Arturo Ruiz (CMAR) y la Operación Berlín como hecho ilustrativo

La COALICO y las organizaciones que la conforman, especialmente Benposta Nación de Muchach@s, acompañan psico-jurídicamente a los sobrevivientes de la CMAR y la Operación Berlín desde hace algunos años y particularmente desde 2019 en la SRVR de la JEP. Durante estos años, la presente representación judicial ha brindado suficientes argumentos fácticos y jurídicos para que la valentía, perseverancia y resiliencia de los sobrevivientes tenga un lugar en la respuesta que debe brindarles el Estado colombiano y particularmente su justicia transicional.

Para la presentación de este último capítulo de observaciones es preciso dejar de lado el lenguaje y la estructura argumental jurídica, que caracterizó lo dicho hasta ahora, y presentar una narración desde la humanidad y que se dirija a la humanidad de quienes leerán estas palabras. De esta manera, basta de hablar de la categoría jurídica de víctima acreditada que como interviniente especial participa del Caso 07 y más bien vale la pena en este momento centrarse en la persona humana tras de dicha categoría jurídica y que es el centro de todo este esfuerzo.

XXXXX fue un niño que a los 11 años fue reclutado por las FARC-EP, por los lados del Retorno Guaviare. Las inclemencias de la vida del campo y su estado de vulnerabilidad, fueron aprovechados por los integrantes del grupo armado quienes lo decidieron reclutar.

XXXXX era un niño que no tuvo la posibilidad de estudiar, desde muy pequeño, aproximadamente de 7 años, empezó a trabajar en las labores de la tierra. Su padre trabajaba en el campo día y noche y su madre lastimosamente falleció cuando él era un bebe.

Durante su paso por las filas de las FARC-EP, XXXXX tuvo que pasar por la llamada Operación Berlín en donde relató:

“Esto pasó en el norte de Santander. Ya casi los últimos días los combates los compañeros muertos yo recuerdo que había mucho paramilitar, yo me les pase por un lado al Ejército, la verdad me tocó ver cuando mataron a dos compañeras y un compañero, la verdad es cosa de Dios que estemos vivos con fusil y todos pasamos por un lado y fue cuando caímos al hueco como de tres metros con dos compañeros más. Yo les dije a ellos: muchachos la verdad yo tengo mucha hambre, vamos a buscar comida acá. No hay de otra, ¿qué vamos a hacer? ¡salgamos!, les dije a mis compañeros en una casita; les dije encontramos unas lentejas y una harina de trigo, ¡dígale a la viejita que nos cocine esto! y un compañero respondió, no, yo no voy. Entonces yo me cambié el uniforme, me puse una sudadera y le dije a mi otro compañero: acompáñeme usted y dejemos el fusil acá, y me fui. Cuando fui llegando a la casa me salió el Ejército. “¡No! yo soy campesino, yo vengo de trabajar hermano, si no que están dando plomo y uno qué hace”, pues entonces el man dijo: “quítese las botas” y yo con una pecueca que me delató porque llevábamos mucho tiempo sin bañarnos, y luego me dijo: “quítese la camisa”. Cuando se dieron cuenta de que tenía el equipo marcado en la espalda, y me dijeron: “no usted es guerrillero, ahí empezaron a darme pata y a arrastrarme yo tenía 16 años””[103]

[103] Benposta, Oxfam Y y Humanidad Vigente. Informe Operación Berlín: Memorias en el olvido. Proyecto: Fortaleciendo entornos protectores para los derechos y bienestar de las niñas, niños y

Después de episodios como este, emergen dinámicas sociales profundamente desfavorables para quienes sobreviven como XXXXX. Por ello, queremos poner en el centro a la persona detrás de la víctima, no sólo como sujeto procesal, sino como ser humano con una historia, con heridas, con luchas cotidianas.

La CMAR y la Operación Berlín no pueden entenderse sólo desde cifras o como un grupo de acreditados más, sin respuesta efectiva a sus dolores más profundos. Detrás de cada número hubo una vida, una historia, un sueño que se apagó demasiado pronto. Muchos eran niños y niñas, arrancados de su infancia y arrojados al horror de una guerra que no entendían. Duele imaginar el miedo, la soledad y la confusión que sintieron. La violencia les llegó desde todos los frentes. Sin distinción, sin humanidad.

La guerra no tiene ganadores. Solo víctimas. Y la memoria no puede ser solo un acto simbólico. Debe ser una herramienta viva, una llama que nos recuerde que lo ocurrido no puede repetirse. Hay una necesidad de abrazar la verdad. Escuchar a las víctimas. Reconocer las heridas. Y desde allí, desde la empatía, seguir construyendo un país donde la guerra no sea destino de niñas, niños y adolescentes.

XXXXX después de la salida del grupo, buscó continuar su vida sin mayor preocupación, sin embargo, la sociedad y el Estado le dieron la espalda. Aunque salió de las FARC-EP siendo un niño de 16 años, los proyectos del Estado para este grupo de población estaban siendo probados. No estaban realmente bien planeados y ello no le permitió realizar un adecuado proyecto para su vida de adulto. Al pasar los años no le fue fácil vincularse laboralmente sobre todo por su nivel de escolaridad, por estar perdida en la guerra y no en la escuela.

A partir de algunos trámites administrativos a los cuales tenía derecho, como el de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, llegó a ser incluido como víctima directa de Reclutamiento. Sin embargo, las trabas administrativas y la falta de recursos del Gobierno Nacional, no le permitieron gozar de la indemnización administrativa, a la cual tenía derecho ya que lastimosamente en el año 2025 XXXXX falleció a causa de la enfermedad de diabetes. Actualmente, su hijo tampoco ha podido acceder a dicha indemnización.

Cuando llegó el proceso ante la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP, XXXXX decidió acreditarse como víctima de reclutamiento en el Caso 07, con una apuesta a este proceso de justicia transicional que le pudiera dar un poco de tranquilidad en todo su trasegar de vida. Sin embargo, después de cada actividad o diligencia ante la JEP, terminaba duramente golpeado emocionalmente, lo que lo llevaba a tener episodios de desasosiego y melancolía.

Este proceso de la JEP le llevó a tener unas medidas de seguridad, una de las cuales era la reubicación, situación que para salvaguardar su vida decidió aceptar. Pero esto le causó una ruptura familiar y sentimental que terminó en la separación de su pareja, trayendo consigo episodios de depresión y arrepentimiento de estar participando en la JEP.

Es así que, se puede evidenciar que *El Estado Siempre Llega Tarde*. Desde su corta edad XXXXX no contó con los derechos mínimos que todo niño debe gozar, como lo son la educación y la paz; después de ello, las FARC-EP, le quitaron la posibilidad de crecer en un ambiente sano y protector; posteriormente el Estado a través de la figura del Ejército le sigue violentando sus derechos, siendo aún un niño; y años después el Estado seguía negado su derecho a indemnización y a la salud.

XXXXX murió sin un proyecto de vida estable, con la destrucción de su familia, sin una atención en salud oportuna y óptima, sin el pago de indemnización, sin reparación y sin verdad por parte de los comparecientes en el Caso 07 de las FARC-EP y de quienes deben ser llamados al subcaso Fuerza Pública, en un olvido total y sin justicia. El Estado falló en garantizar sus derechos fundamentales más mínimos.

---

adolescentes en alto riesgo en Catatumbo, Meta, Buenaventura y Nariño. Villavicencio: Benposta, Oxfam y Humanidad Vigente, 2019. p. 9.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

“Les preguntamos a las señoras Magistradas y los señores Magistrados de la JEP: ¿Qué estarían haciendo ellos a los 11 y 16 años? y de tener niños o niñas en sus casas, ¿qué hacen estos niños a esta edad, y ¿si estuvieran en la guerra?, el solo pensarlo es insoportable y desgarrador, y la peor situación es que se sigue presentando, sin obtener justicia”.

Este llamado es sin duda un reclamo legítimo a la negligencia y a la atención tardía e insuficiente por parte del Estado, que ha fallado en su deber de garantizar los derechos de toda la población, máxime cuando son niñas, niños y adolescentes en contextos de conflicto armado.

La historia de XXXXX no puede quedar en el olvido, su vida su dolor y su lucha deben interpelar a todos y todas.

“Para finalizar, desde un(a) representante o acompañante psicosocial de víctimas de la COALICO, que puede representar a otros u otras representantes judiciales y acompañantes de víctimas en la JEP, organizaciones sociales o defensores y defensoras de derechos humanos:

-En Memoria y por XXXX XXXXX-

Hoy escribimos con el corazón apretado, con rabia contenida y con un profundo sentimiento de impotencia. El 11 de enero de 2025 se fue XXXXX XXXXX, una de las personas que por ser víctima de reclutamiento de las extintas FARC-EP cuando apenas era un adolescente e integrado a la Columna Móvil Arturo Ruíz, fue de las primeras personas acreditadas como víctima del Caso 07 de la Jurisdicción Especial para la Paz, una persona que durante años cargó con las huellas invisibles e imborrables del reclutamiento ilícito que vivió siendo apenas un niño en las filas de las extintas FARC-EP. Sobreviviente de la cruenta Operación Berlín, fue testigo y víctima del horror, de la soledad y del silencio que muchas veces deja la guerra.

Murió sin atención psicosocial, sin reparación integral, sin verdad completa, y sobre todo, sin justicia. No alcanzó a vivir para escuchar de boca de los comparecientes el reconocimiento pleno de lo que implicó arrebatar la niñez a miles de niños y niñas en este país. Murió esperando que el Estado lo mirara a los ojos y le dijera: "Te creemos. Lo que viviste fue real. Y mereces vivir en paz".

Pero no. Murió solo, sin el acompañamiento terapéutico que necesitaba para procesar lo vivido, sin acceso digno a salud, sin garantías mínimas, como si su vida no importara. Como si haber sobrevivido al conflicto fuera suficiente excusa para dejarlo en el abandono. No fue así. Su muerte es un acto más de violencia estructural, una revictimización por omisión, un nuevo crimen, esta vez cometido por el Estado al no cumplir con su obligación de reparar, de cuidar, de garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.

Su ausencia no es solo una pérdida para quienes lo conocimos, sino un llamado urgente a la JEP y al Estado en su conjunto:

No se puede seguir postergando la justicia. No se puede seguir ignorando el sufrimiento de quienes cargan, día a día, las consecuencias de una guerra que no eligieron.

Lo que hoy sentimos es dolor, sí, pero también una honda frustración. Porque las víctimas no pueden seguir muriendo sin que les llegue la verdad, la reparación, el reconocimiento. Porque no puede ser que la justicia llegue demasiado tarde, o nunca. Porque la paz, para ser real, tiene que significar algo más que acuerdos en el papel: tiene que sentirse en el cuerpo y en la vida cotidiana de quienes han sufrido.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

A ti, compañero, te decimos que no te olvidamos. Que tu historia sea parte de esta memoria colectiva que insiste en hablar, en denunciar, en exigir. Nos queda la tarea de contar lo que viviste, de seguir empujando este proceso con verdad y dignidad, por ti y por quienes aún esperan.

Y a ustedes, comparecientes del Caso 07, les decimos esto desde el dolor de una ausencia que duele en la piel:

¿Hasta cuándo va a durar el silencio?
¿Hasta cuándo vamos a tener que enterrar víctimas sin que se les diga la verdad?
¿Hasta cuándo van a esconder lo que saben, negar lo que hicieron, aplazar lo que deben?

No se puede hablar de compromiso con la paz mientras los niños y niñas que reclutaron siguen muriendo sin justicia, sin reparación, sin un abrazo digno del país que les falló una y otra vez.

¿Saben lo que significa crecer cargando un fusil, ver morir a otros niños, sentir miedo de dormir, aprender a sobrevivir sin llorar? ¿Saben lo que es vivir toda una vida con la infancia hecha pedazos y morir sin que nadie se haga responsable de ese dolor?

No les pedimos lástima. Les exigimos verdad. Les exigimos que miren a los ojos a quienes sobrevivieron y respondan, sin rodeos, sin discursos vacíos.
Porque cada niño reclutado fue un mundo arrancado de raíz.

Porque cada niña violentada fue una infancia que no volverá.
Porque cada víctima muerta en el olvido es una prueba viva del fracaso del sistema si ustedes siguen callando.

Que esta muerte sea una verdad que ya no se puede negar. Que despierte la conciencia de quienes hoy tienen la obligación moral, jurídica e histórica de reparar. No hay paz posible si seguimos contando cuerpos en silencio. No hay reconciliación sin verdad profunda. No hay justicia mientras la muerte sigue ganando.

———

En concordancia con las consideraciones expuestas, de manera respetuosa, se presentan las siguientes:

SOLICITUDES

1. Que se incorporen al expediente y se dé trámite a cada una de las 19 observaciones presentadas por esta representación de víctimas al Auto 05 de 2024, las cuales se detallaron en la parte considerativa de este escrito y que se exponen a continuación:

   - **Observación 1:** Resulta fundamental aclarar que los factores explicativos del patrón de reclutamiento y utilización como fenómeno complejo y multicausal, enunciados en el capítulo C4 del Auto 05 de 2024, no se pueden entender bajo ninguna circunstancia como justificantes de la ocurrencia del patrón criminal ni pueden ser utilizadas como eximentes de responsabilidad.

   - **Observación 2:** Es necesario aclarar que el factor explicativo de la violencia intrafamiliar no fue una circunstancia generalizada en los hogares de las víctimas indirectas representadas, sino una realidad evidenciada en los relatos de algunas víctimas directas.

   - **Observación 3:** Es importante renombrar el factor explicativo de "Relacionamiento cotidiano de las FARC-EP con niñas y niños, particularmente en territorios de presencia histórica de la organización" por "Dinámicas de

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

interacción cívico-militar con niñas y niños en territorios bajo control territorial armado de las FARC-EP".

- **Observación 4:** Se debe incluir el militarismo (desde el plano cultural y de construcción de imaginarios y valores sociales compartidos) como factor explicativo determinante para el reclutamiento y utilización de niños y niñas.

- **Observación 5:** Resulta fundamental dejar sentado no solamente que el reclutamiento y la utilización de personas menores de 18 años configuran un crimen internacional de guerra endilgable a los comparecientes desde 2005, como correctamente lo hace el Auto 05 de 2024, sino además que, actualmente, y por lo menos desde 2005, para el caso colombiano dado lo dispuesto por la Corte Constitucional y con independencia de las reflexiones del Derecho Penal Internacional que en otros contextos se realicen, no existe duda alguna sobre la criminalización desde el Derecho Internacional Consuetudinario del reclutamiento y la utilización de personas menores de 18 años.

- **Observación 6:** Los Consejos Revolucionarios de Guerra (CRG) a los que fueron sometidos niños y niñas reclutadas deben ser entendidos como crímenes de guerra de tortura y no como crímenes de guerra de tratos crueles.

- **Observación 7:** La imputación del crimen de guerra de condenas o ejecuciones sin garantías judiciales no puede legitimar de ninguna manera la realización de CRG en contra de niñas y niños reclutados.

- **Observación 8:** Contrario a lo determinado por la SRVR al interior de las FARC-EP existió una política criminal de facto por medio de la cual se perpetraron actos de violencia sexual en contra de niñas y niños reclutados.

- **Observación 9:** No es necesario señalar que el patrón de violencia sexual obedecía a una política explícita o de facto para determinar la responsabilidad individual bajo la coautoría mediata.

- **Observación 10:** Contrario a lo determinado por la SRVR al interior de las FARC-EP existió un patrón criminal de reclutamiento de niñas y niños con pertenencia étnica.

- **Observación 11:** Es necesario que la calificación jurídica propia que realiza la SRVR incluya el crimen de guerra de ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes como consecuencia de la declaración de la existencia de un patrón criminal de reclutamiento de niñas y niños con pertenencia étnica al interior de las FARC-EP.

- **Observación 12:** Es necesario corregir la invisibilización de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP) en el Caso 07 por medio de la apertura de una línea de investigación específica tendiente a determinar los hechos y las conductas, hacer el ejercicio de calificación jurídica propia y consecuentemente la individualización de la responsabilidad correspondiente.

- **Observación 13:** Contrario a lo determinado por la SRVR al interior de las FARC-EP existió un patrón criminal de desaparición de niñas y niños reclutados, por lo tanto, es necesario que la calificación jurídica propia incluya el crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, y en consecuencia que se realice la individualización de la responsabilidad correspondiente respecto de los miembros del antiguo Secretariado.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

- **Observación 14:** Resulta indispensable complementar el ejercicio de enunciación y categorización de los daños e impactos con los que se exponen por parte del equipo psicosocial de acompañamiento a las víctimas en el Caso 7 y que incluyen consideraciones sobre: el daño económico en clave de las afectaciones en el presente y futuro como consecuencia del conflicto armado; el duelo a la infancia: los daños de una niñez interrumpida; los impactos en la construcción de "quién soy y quién quiero ser": la identidad extraviada y dificultades para construir un propósito de vida; los daños a la integridad emocional y psicológica: las cicatrices emocionales de la angustia, sufrimiento y dolor provocadas por la experiencia cercana con la muerte y otras violencias; las marcas de guerra: daños a la integridad física; los daños derivados de la violencia sexual: vínculos que se quiebran; los daños ocasionados por la violencia reproductiva; los daños derivados de la discriminación y violencias contra niñas y personas con orientación sexual, identidad y expresión de género diversa; los impactos sobre la construcción de vínculos socioafectivos: ruptura en la vida familiar y comunitaria; el daño transgeneracional y sus consecuencias en los patrones familiares; las afectaciones al ser social y político: estigmatización y exclusión; los daños diferenciados generados a las infancias con pertenencia étnico racial por causa del conflicto armado; y finalmente el daño relacionado con la búsqueda de personas dadas por desaparecidas.

- **Observación 15:** En consonancia a lo dicho por la PGN es deseable precisar el título de "Autoría mediata conjunta en aparatos organizados de poder" a cambio de la "Coautoría mediata en aparatos organizados de poder" y adicionalmente se debe extender a Rodrigo Granda Escobar como parte del último Secretariado de las extintas FARC-EP.

- **Observación 16:** como sostiene la PGN se requiere que la calificación jurídica propia incluya el crimen de lesa humanidad de persecución, y en consecuencia que se realice la individualización de la responsabilidad correspondiente respecto de los miembros del antiguo Secretariado.

- **Observación 17:** Tal y como sostiene la PGN se requiere que la calificación jurídica propia incluya el crimen de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de neonatos y en consecuencia que se realice la individualización de la responsabilidad correspondiente respecto de los miembros del antiguo Secretariado.

- **Observación 18:** Como afirma la PGN se requiere que la calificación jurídica propia incluya el crimen de lesa humanidad de traslado forzoso de la población y en consecuencia que se realice la individualización de la responsabilidad correspondiente respecto de los miembros del antiguo Secretariado.

- **Observación 19:** Es necesario realizar una reflexión desde la dignidad de XXXXX a la determinación de la Columna Móvil Arturo Ruiz (CMAR) y la Operación Berlín como hecho ilustrativo.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a cualquier requerimiento o información adicional que se necesite de nuestra parte.

Cordialmente;

Equipo de la COALICO para la asesoría y representación de víctimas acreditadas en el Caso 07 de la JEP

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

Anexo 1.

Notas de prensa sobre desplazamiento forzado causado por las extintas FARC-EP, y en algunos casos, retención forzada de las familias, que permitió que la extinta guerrilla realizara un reclutamiento masivo de alrededor de 35 niños y niñas, en su mayoría menores de 15 años, en Puerto Alvira, municipio de Mapiripán, departamento del Meta a finales de julio de 2002.

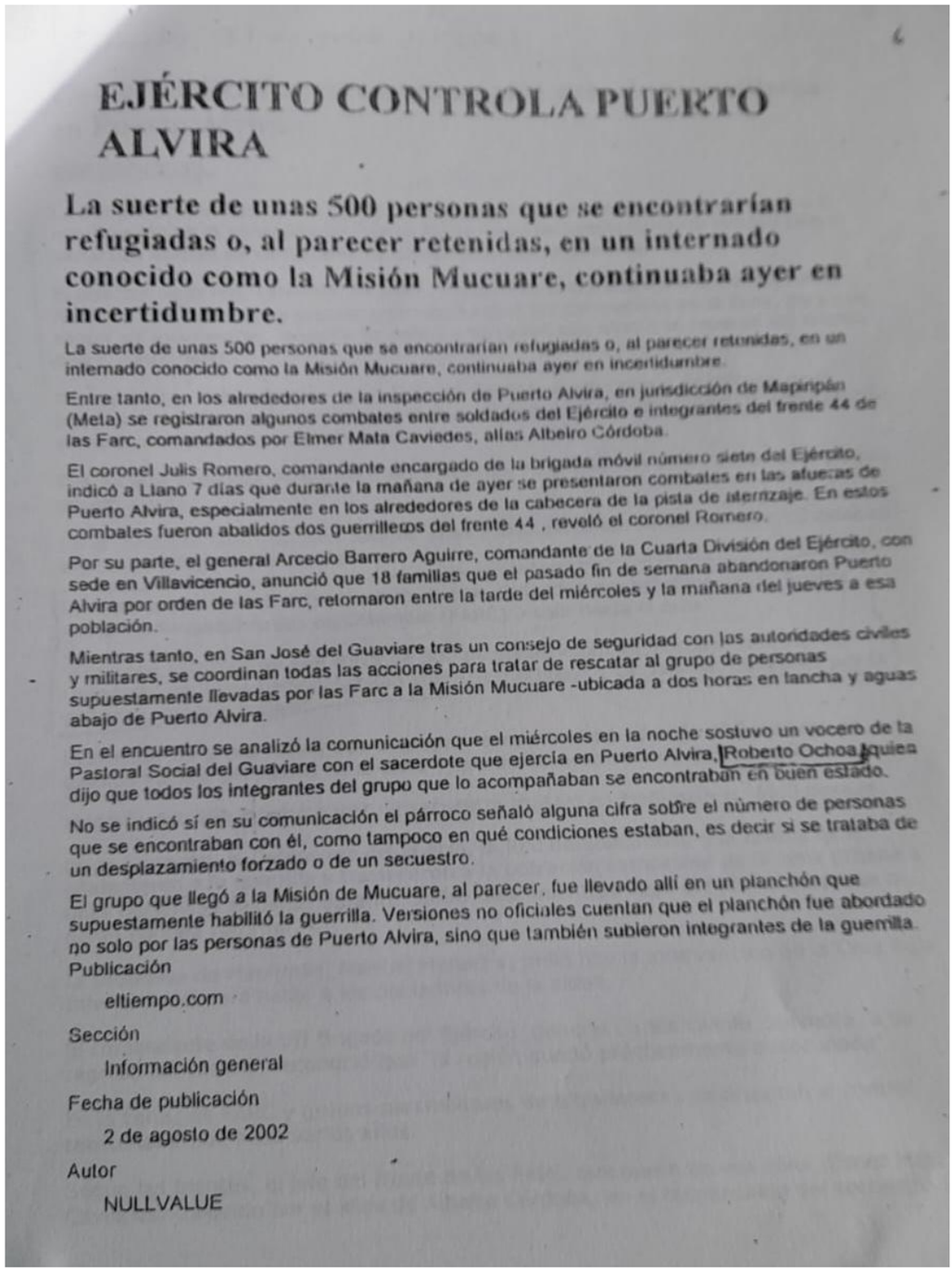

EJÉRCITO CONTROLA PUERTO ALVIRA

La suerte de unas 500 personas que se encontrarían refugiadas o, al parecer retenidas, en un internado conocido como la Misión Mucuare, continuaba ayer en incertidumbre.

La suerte de unas 500 personas que se encontrarían refugiadas o, al parecer retenidas, en un internado conocido como la Misión Mucuare, continuaba ayer en incertidumbre.

Entre tanto, en los alrededores de la inspección de Puerto Alvira, en jurisdicción de Mapiripán (Meta) se registraron algunos combates entre soldados del Ejército e integrantes del frente 44 de las Farc, comandados por Elmer Mata Caviedes, alias Albeiro Córdoba.

El coronel Julis Romero, comandante encargado de la brigada móvil número siete del Ejército, indicó a Llano 7 días que durante la mañana de ayer se presentaron combates en las afueras de Puerto Alvira, especialmente en los alrededores de la cabecera de la pista de aterrizaje. En estos combates fueron abatidos dos guerrilleros del frente 44 , reveló el coronel Romero.

Por su parte, el general Arcecio Barrero Aguirre, comandante de la Cuarta División del Ejército, con sede en Villavicencio, anunció que 18 familias que el pasado fin de semana abandonaron Puerto Alvira por orden de las Farc, retornaron entre la tarde del miércoles y la mañana del jueves a esa población.

Mientras tanto, en San José del Guaviare tras un consejo de seguridad con las autoridades civiles y militares, se coordinan todas las acciones para tratar de rescatar al grupo de personas supuestamente llevadas por las Farc a la Misión Mucuare -ubicada a dos horas en lancha y aguas abajo de Puerto Alvira.

En el encuentro se analizó la comunicación que el miércoles en la noche sostuvo un vocero de la Pastoral Social del Guaviare con el sacerdote que ejercía en Puerto Alvira, Roberto Ochoa, quien dijo que todos los integrantes del grupo que lo acompañaban se encontraban en buen estado.

No se indicó si en su comunicación el párroco señaló alguna cifra sobre el número de personas que se encontraban con él, como tampoco en qué condiciones estaban, es decir si se trataba de un desplazamiento forzado o de un secuestro.

El grupo que llegó a la Misión de Mucuare, al parecer, fue llevado allí en un planchón que supuestamente habilitó la guerrilla. Versiones no oficiales cuentan que el planchón fue abordado no solo por las personas de Puerto Alvira, sino que también subieron integrantes de la guerrilla.

Publicación

eltiempo.com

Sección

Información general

Fecha de publicación

2 de agosto de 2002

Autor

NULLVALUE

COALICO
Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

COALICO
Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

NOTICIAS online

Puerto Alvira, un pueblo fantasma

Agosto 01 de 2002

Mientras algunos afirman que la guerrilla secuestró a los pobladores, otros dicen que la gente huyó para salvar su vida. Condenan acción de las Farc.

Puerto Alvira, un caserío que pertenece al municipio de Mapiripán, es uno de los territorios más disputados por la guerrilla y las autodefensas por ser una zona con grandes cultivos de coca.

En una incógnita se ha convertido para las autoridades la desaparición de cerca de tres mil personas del corregimiento de Puerto Alvira, en Mapiripán, Meta.

Y es que desde el pasado viernes, cuando intempestivamente los pobladores dejaron la zona, ni la Alcaldía, ni la Defensoríoa del Pueblo, ni las Fuerzas Militares o de Policía han recibido noticias sobre su paradero.

La preocupación es general. Por una parte, el párroco de la región, quien se abstuvo de revelar su identidad, y la alcaldesa de Mapiripán, Maribel Mahecha, indican que las Farc sacaron a los lugareños en varias embarcaciones. Otras versiones como la del ministro del Interior, Armando Estrada Villa; y la del director de la Policía, general Luis Ernesto Gilibert Vargas, señalan que la gente huyó a las veredas vecinas para salvar su vida en vista de las amenazas de los guerrilleros.

La alcaldesa Maribel Mahecha relató que ella se percató de lo sucedido el sábado pasado cuando visitó el pueblo. De inmediato dio aviso al Ejército.

"Puerto Alvira es una población de cerca de tres mil habitantes y no hay nadie, escasamente diez o doce personas. Hasta hoy (miércoles) no ha regresado nadie, el pueblo está totalmente desocupado" indicó la mandataria local.

Agregó que el hecho fue obra de las Farc que históricamente han controlado esa zona del Meta. "Lo que sabemos es que ellos fueron quienes echaron a la gente y se la llevaron río abajo".

La funcionaria agregó que algunos pobladores lograron huir hacia Villavicencio y que otro grupo se encuentra en diferentes lugares de los Llanos Orientales.

Agregó que ha recibido versiones que aseguran que a los pobladores no los dejan regresar y que al parecer, estarían retenidos en zonas cercanas a Puerto Alvira.

"Hay una población cerca a Puerto Alvira que se llama Mocuare y se dice que ahí es donde tienen la mayor concentración de gente. Tenemos, además, conocimiento de que también han trasladado a los pobladores hacia un sitio conocido como El Trapiche, muy lejos de esta región", dijo la alcaldesa.

Igual versión entregó el sacerdote de la región quien aseveró que los guerrilleros obligaron a hombres, mujeres y niños a abordar barcazas y lanchas, llevándoselos selva adentro. "Entre unas 500 y 1.500 personas fueron llevadas de manera forzada", explicó.

Por su parte el defensor del Pueblo, Eduardo Cifuentes, dijo que el hecho constituye una "toma masiva de rehenes" que viola las normas humanitarias.

"Por la magnitud del hecho se trata de una toma masiva de rehenes, prácticamente sin antecedentes en el país, y una violación grave del Derecho Internacional Humanitario, lo mismo que escudarse en la población civil" declaró Cifuentes.

A su vez, el Director de la Policía Nacional afirmó que lo ocurrido en Puerto Alvira fue un desplazamiento masivo de campesinos como resultado de combates entre las Farc y los paramilitares.

"El éxodo de civiles en Puerto Alvira obedece a enfrentamientos entre grupos de autodefensa y guerrilleros de las Farc", aseveró. Añadió que se espera un informe oficial ya que las tropas del Ejército llegaron ayer a la zona.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia

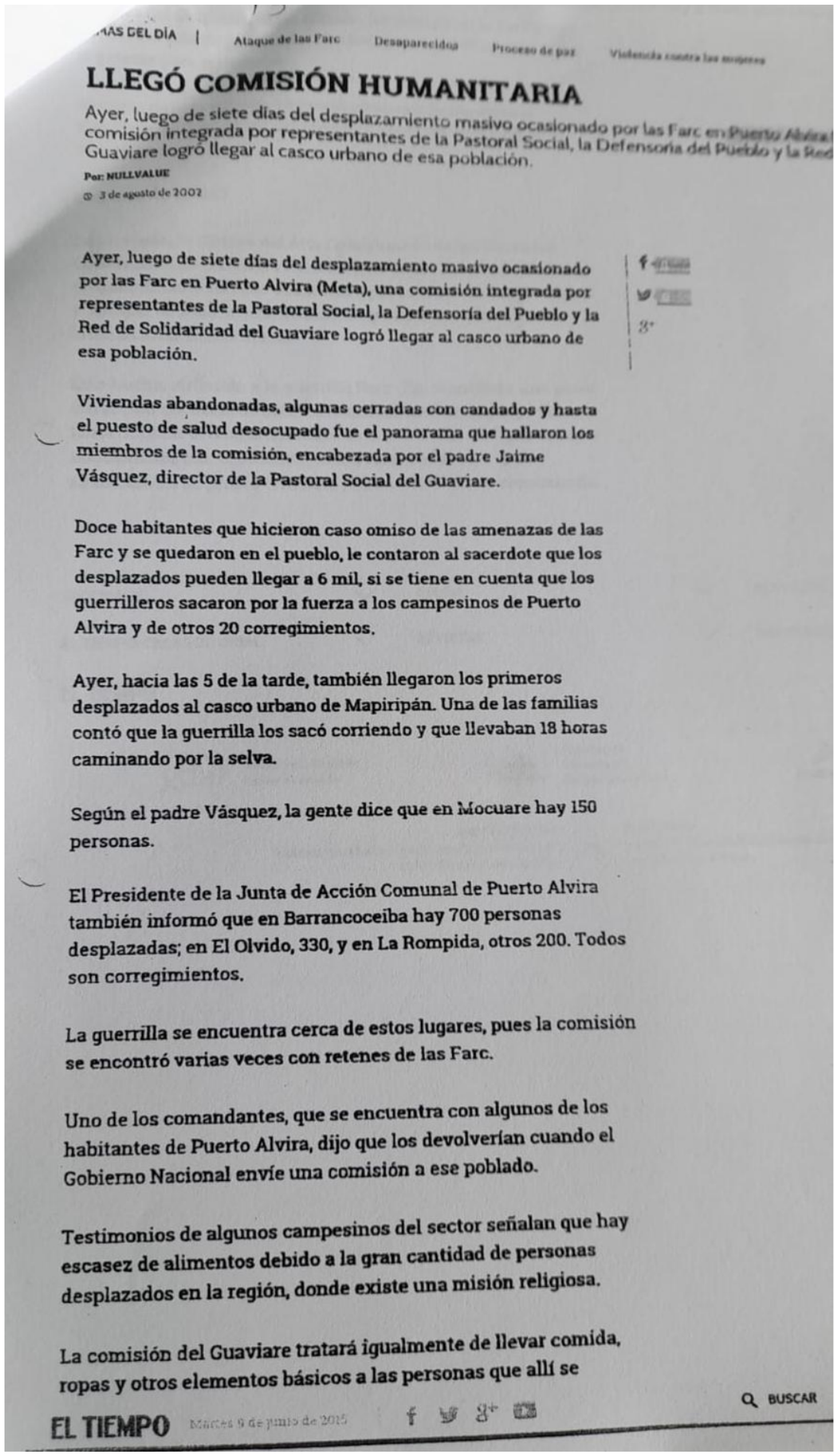

LLEGÓ COMISIÓN HUMANITARIA

Ayer, luego de siete días del desplazamiento masivo ocasionado por las Farc en Puerto Alvira, comisión integrada por representantes de la Pastoral Social, la Defensoría del Pueblo y la Red Guaviare logró llegar al casco urbano de esa población.

Por: NULLVALUE

3 de agosto de 2002

Ayer, luego de siete días del desplazamiento masivo ocasionado por las Farc en Puerto Alvira (Meta), una comisión integrada por representantes de la Pastoral Social, la Defensoría del Pueblo y la Red de Solidaridad del Guaviare logró llegar al casco urbano de esa población.

Viviendas abandonadas, algunas cerradas con candados y hasta el puesto de salud desocupado fue el panorama que hallaron los miembros de la comisión, encabezada por el padre Jaime Vásquez, director de la Pastoral Social del Guaviare.

Doce habitantes que hicieron caso omiso de las amenazas de las Farc y se quedaron en el pueblo, le contaron al sacerdote que los desplazados pueden llegar a 6 mil, si se tiene en cuenta que los guerrilleros sacaron por la fuerza a los campesinos de Puerto Alvira y de otros 20 corregimientos.

Ayer, hacia las 5 de la tarde, también llegaron los primeros desplazados al casco urbano de Mapiripán. Una de las familias contó que la guerrilla los sacó corriendo y que llevaban 18 horas caminando por la selva.

Según el padre Vásquez, la gente dice que en Mocuare hay 150 personas.

El Presidente de la Junta de Acción Comunal de Puerto Alvira también informó que en Barrancoceiba hay 700 personas desplazadas; en El Olvido, 330, y en La Rompida, otros 200. Todos son corregimientos.

La guerrilla se encuentra cerca de estos lugares, pues la comisión se encontró varias veces con retenes de las Farc.

Uno de los comandantes, que se encuentra con algunos de los habitantes de Puerto Alvira, dijo que los devolverían cuando el Gobierno Nacional envíe una comisión a ese poblado.

Testimonios de algunos campesinos del sector señalan que hay escasez de alimentos debido a la gran cantidad de personas desplazados en la región, donde existe una misión religiosa.

La comisión del Guaviare tratará igualmente de llevar comida, ropas y otros elementos básicos a las personas que allí se

BUSCAR

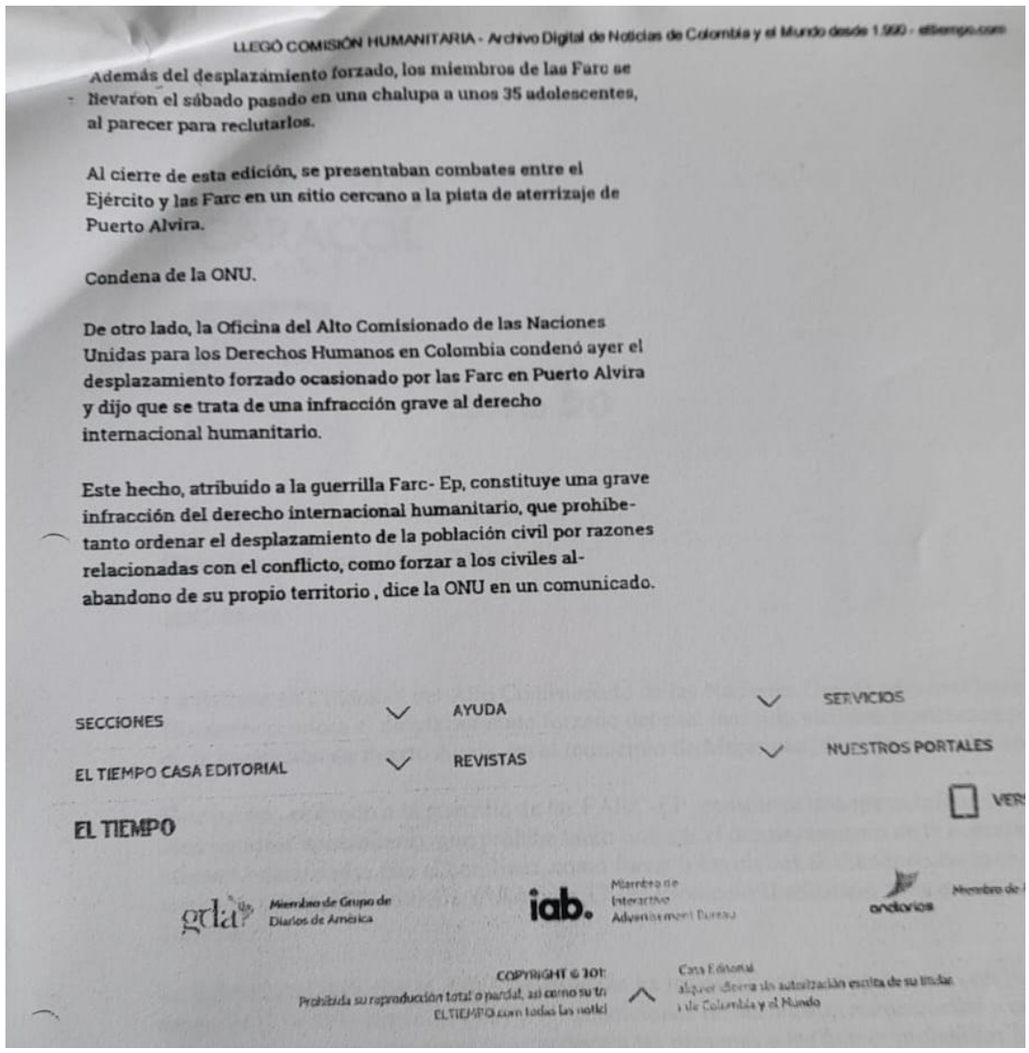

Además del desplazamiento forzado, los miembros de las Farc se llevaron el sábado pasado en una chalupa a unos 35 adolescentes, al parecer para reclutarlos.

Al cierre de esta edición, se presentaban combates entre el Ejército y las Farc en un sitio cercano a la pista de aterrizaje de Puerto Alvira.

Condena de la ONU.

De otro lado, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia condenó ayer el desplazamiento forzado ocasionado por las Farc en Puerto Alvira y dijo que se trata de una infracción grave al derecho internacional humanitario.

Este hecho, atribuido a la guerrilla Farc- Ep, constituye una grave infracción del derecho internacional humanitario, que prohibe- tanto ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, como forzar a los civiles al- abandono de su propio territorio , dice la ONU en un comunicado.

SECCIONES AYUDA SERVICIOS
EL TIEMPO CASA EDITORIAL REVISTAS NUESTROS PORTALES
EL TIEMPO
gda Miembro de Grupo de Diarios de América
iab. Miembro de Interactive Advertisement Bureau
andarios Miembro de
COPYRIGHT © 201
Prohibida su reproducción total o parcial, así como su tr
ELTIEMPO.com todas las notic
Casa Editorial
alquier idioma sin autorización escrita de su titular
de Colombia y el Mundo